

ambigüedad de estas pautas que han estado, además, condicionadas por la situación existente en un momento determinado.

De este modo, la posición manifestada en este ámbito por el TC ha ido experimentando una ligera evolución hacia una interpretación más flexible del art. 149.1.3 de la CE. En este sentido, es posible establecer dos momentos importantes en el desarrollo de esta temática: la jurisprudencia anterior a 1994 claramente restrictiva y que ha tenido su máxima expresión en la STC 137/1989, de 20 de julio y la jurisprudencia posterior a la STC 165/1994, de 26 de mayo que ha permitido dar un paso importante en relación al reconocimiento de las actuaciones exteriores de las CCAA.

El presente capítulo ha tratado, pues, de identificar aquellas sentencias del TC que más han profundizado en el campo de la realización de acuerdos exteriores por las CCAA a fin de valorar cuál ha sido la aportación de este órgano y cuáles pueden ser las líneas de evolución futuras.

## II. El control en la jurisprudencia del TC

### 1. La jurisprudencia del TC anterior a 1994

#### A. La sentencia del TC 154/85, de 12 de noviembre de 1985

En esta sentencia el Gobierno de la Nación impugnaba el Decreto 120/82, de 5 de octubre de la Junta de Galicia, de creación del Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia por el que en el art. 2 del citado Decreto se establecía que su ámbito de actuación se extendía más allá del territorio

gallego<sup>2</sup>.

El Estado fundamentó su impugnación en el hecho que la creación o habilitación de centros colaboradores fuera de Galicia quebrantaba el principio de territorialidad establecido en el art. 37.1 de la CA que dispuso que las competencias de la misma se entendían referidas a su territorio. En este caso se distinguían dos supuestos:

- Si se refería a la creación o habilitación de centros colaboradores o habilitados, su constitución requeriría una relación entre la Comunidad Gallega y un poder público extranjero, lo que vulneraría la competencia exclusiva del Estado en materia de relaciones internacionales según el art. 149.1.3 de la CE.

- Reconocía la proyección exterior de las CCAA en temáticas concernientes a peculiaridades lingüísticas y culturales, pero con el requisito de que el Estado español tenía que solicitar la celebración del oportuno convenio con el Estado donde existían comunidades gallegas.

Esta sentencia, en definitiva, pese a contemplar en cierto modo los intereses de la CA de Galicia en la medida que atendía a sus pretensiones lo limitaba porque se trataba de una relación de poder público a poder público. El criterio utilizado en este caso por el Tribunal fue restrictivo porque impidió que las decisiones autonómicas pudieran ocasionar consecuencias de hecho fuera de su territorio en tanto que entes públicos<sup>3</sup>. Sin embargo, a las CCAA les dejó cierto margen de maniobra al

---

<sup>2</sup>, En concreto: "El ámbito de actuación del Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia abarcará el territorio de la Comunidad Gallega. Su aplicación se extenderá también, en su caso, a los emigrantes y a las Comunidades Gallegas fuera de Galicia".

<sup>3</sup> Respecto a los comentarios de esta sentencia, vid. EUGENIO SORIANO, J.: "Poder exterior y Comunidades Autónomas", *RVAP*, n° 25, 1989, pp. 124-125. PASTOR MESANZA, M.: *Là conflictivitat competencial: l'abast territorial de les competècies autonòmiques*, Col·lecció Estudis, n° 8, Generalitat de Catalunya, IEA, Barcelona, 1992, pp. 173-177.

sugerir, a *sensu contrario*, la posibilidad de realizar actividades externas pero sin actuar como entes públicos<sup>4</sup>.

B. La Sentencia del TC 137/1989, de 20 de julio<sup>5</sup>

En este caso se trataba de un acuerdo exterior, bajo la forma de un comunicado de colaboración, firmado en Copenhague, el 2 de noviembre de 1984 entre dos entidades públicas: por una parte, el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Junta de Galicia y por otra, la Dirección General del Medio Ambiente del Reino de Dinamarca, con la finalidad de iniciar colaboraciones entre ambos Departamentos encaminados al estudio de la administración del medio ambiente en Galicia.

El núcleo central del conflicto se centró en averiguar si el título competencial contenido en el art. 149.1.3 de la CE eliminaba de raíz cualquier forma de *ius contrahendi* de los entes autonómicos. De entenderse así, todo convenio o acuerdo exterior celebrado por las CCAA con una organización internacional, Estado u otra colectividad territorial extranjera adolecería de inconstitucionalidad, y ello con independencia de la competencia de la CA en la materia.

El abogado del Estado sostuvo, por su parte, que de la expresión literal del Comunicado se deducía la existencia de un vínculo obligacional para sus signatarios. Por otra, el representante del Gobierno gallego negó que se tratara de un convenio internacional calificándolo de concierto o declaración de principios. Éste, por tanto, no podía considerarse ni vinculante ni obligatorio y debía entenderse incluido dentro de las actividades de fomento y promoción que desarrollaba la CA en cuestión de acuerdo con sus competencias (arts. 27.30, 29.2 y

---

<sup>4</sup> Respecto a esta interpretación, vid. PALAU VALL, F.: "La acción exterior de las Comunidades Autónomas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, n° 3-4, 1988, p. 354.

<sup>5</sup> BOE 10.8.1989.

37.2-3 del EA). La posición defendida fue, entonces, la de estimar que estas actuaciones exteriores escapaban del título competencial de "relaciones internacionales" atribuido en exclusiva al Estado.

Finalmente, el Tribunal consideró que hubo un convenio entre un Departamento de la Junta de Galicia y una dependencia gubernamental del Reino de Dinamarca. Pero entendió que lo esencial no era determinar la naturaleza de tal acuerdo sino valorar si la CA de Galicia tenía la competencia requerida para concluir acuerdos internacionales. En este punto estimó que, efectivamente, la competencia correspondía al Estado.

Frente a las consideraciones a las que llegó el TC es posible señalar algunas observaciones que inciden en el *ius contrahendi* autonómico:

- El TC entendió que la elaboración del Comunicado suponía el ejercicio de una competencia de exclusiva titularidad estatal, a tenor del art. 149.1.3 de la CE. Esto suponía equiparar la realización del Comunicado con el *treaty-making power* del Estado, o lo que es lo mismo, estimar que éste era un tratado internacional o convenio regido por el derecho de gentes<sup>6</sup>.

A ello cabe añadir que según el DIP para que un acuerdo entre en la categoría de los tratados es necesario una serie de requisitos que no se daban en este supuesto y que básicamente incidían en la subjetividad de las partes: ni la CA de Galicia ni el departamento danés tenían capacidad para representar al

---

<sup>6</sup> Si bien es cierto que los Estados pueden concluir pactos o convenios no regidos por el DIP y sometidos a uno-s derecho-s interno-s o, incluso, pueden suscribir acuerdos no normativos, (en principio no vinculantes), del contenido de la sentencia citada no parece desprenderse que esto haya sido tenido en cuenta por el Tribunal. Entre otros párrafos que aseveran esta idea: "en la perspectiva de *Constitutione lata* existe unanimidad doctrinal en afirmar la exclusiva titularidad estatal de la competencia para obligarse por medio de Convenios o Tratados internacionales. Nuestra Constitución no contiene salvedad o excepción alguna al respecto en beneficio de las Comunidades Autónomas". (*Fundamento Jurídico* 4). Respecto a la posición mantenida por el TC en este punto, *vid.* PÉREZ TREMPES, P.: "Comunitats Autònomes i activitat exterior en la jurisprudència del Tribunal Constitucional", *Autonomies*, n° 13, 1991, p. 18.

Estado en el ámbito de la celebración de tratados<sup>7</sup>. Esta confusión proviene, en todo caso, de la identificación que efectúa el TC entre el ámbito exterior y las relaciones internacionales en las que cabría englobar, según esta idea, toda suerte de convenios que tienen en común el elemento externo<sup>8</sup>.

- El Tribunal en lo relativo a las relaciones internacionales identifica el concepto de Estado con los órganos centrales ya que excluye del ejercicio del *ius contrahendi* a las CCAA<sup>9</sup>. No obstante, el DIP no prohíbe que las entidades-miembro de un país concreto puedan concluir tratados si así se ha establecido en su derecho interno. En efecto, el ordenamiento internacional deja en manos de los respectivos derechos estatales, la determinación de los representantes con capacidad para actuar en este plano jurídico sin que por ello la concepción unitaria del Estado se vea fragmentada. Esto es así porque aquellas actuarían, en realidad, en calidad de órganos del mismo.

En base a ello, también es factible pensar en la posibilidad de que, previo el consentimiento de los órganos centrales, éstas puedan participar de forma directa en alguna de las fases (o en

---

<sup>7</sup> Cuestión distinta hubiera sido si el Ministerio de Asuntos Exteriores hubiera extendido a la Junta de Galicia la correspondiente plenipotencia para acreditarla como representante de España a tal efecto.

<sup>8</sup> Como puso de manifiesto L.A. POMED: "Tal vez hubiera sido más adecuado partir del principio de que a las Comunidades Autónomas les está vedado el realizar actuaciones en el plano exterior en su calidad de poder público si de las mismas pretenden deducir un estatuto jurídico internacional, bien sea asumiendo obligaciones que puedan comprometer la responsabilidad del Estado, bien efectuando declaraciones o manteniendo contactos que puedan prejuzgar, en una determinada dirección, la política exterior de la nación", *vid.* "La proyección exterior de las Comunidades Autónomas ante el Tribunal Constitucional", *RAP*, n° 123, 1990, p. 250.

<sup>9</sup> "Sólo al Estado le es dable concertar pactos internacionales sobre toda suerte de materias (no importa ahora con qué límites, sino que basta con afirmar la existencia en nuestro Derecho de un único sujeto dotado de *ius contrahendi* en la esfera de las relaciones internacionales)" (*Fundamento Jurídico* 5). Sin embargo, como puso de manifiesto M. PÉREZ GONZÁLEZ resulta paradójico que el Comunicado se haya visto lesivo a las competencias estatales mientras que otros acuerdos, con vínculos obligacionales más claros, no hayan levantado las suspicacias del Gobierno, *vid.* "Comunidades Autónomas y *ius contrahendi* en el plano internacional", *REDI*, n° 1, 1990, p. 205. En la misma línea, ASTOLA MADARIAGA, J.: *Poder regional de la Unión Europea*, IVAP, Vitoria-Gasteiz, 1994, p. 237. O como estimó J.E SORIANO con el Comunicado no estaba en juego el *treaty making-power*, "Poder exterior y Comunidades Autónomas", *RVAP*, n° 25, 1989, p. 134.

todas) del procedimiento de celebración de tratados. Frente a los demás países, este acuerdo seguirá siendo un convenio realizado por el Estado español. Asimismo, frente al ordenamiento interno, el mismo continuará siendo una competencia de titularidad estatal.

- Admite, sin embargo, que mediante fórmulas de cooperación con las CCAA como la vía del art. 150.2 de la CE o a través de convenios-marco se puedan ampliar las posibilidades de estas últimas por lo que, de forma implícita, se les está reconociendo la facultad de concertar acuerdos exteriores pero sometidos a la utilización de esos conductos<sup>10</sup>. Con todo, aún en el supuesto de que se articulara el art. 150.2 para que las CCAA pudieran concluir tratados, desde la perspectiva del DIP y, en concreto, desde la validez del mismo, éste seguiría siendo una prerrogativa estatal.

- El Tribunal sostiene que el EA de Galicia también limita la participación de la misma en el ejercicio del *ius ad tractatum* estatal: en concreto, a través del derecho de instar la negociación o de recibir información. De todas formas, ya se ha tenido ocasión de valorar cómo estas dos facultades pueden ser interpretadas como que engloban contenidos más amplios y como a través de otros preceptos estatutarios es posible deducir cierta capacidad convencional con otras entidades extranjeras.

Aún así y pese a que el Tribunal procedió a declarar nulo el Comunicado referido se puede entender que se trata de una sentencia constructiva porque establece alternativas jurídicas para que a las CCAA se les atribuya cierta capacidad exterior. Además, cabe destacar en un sentido mucho más aperturista, el voto particular formulado por el magistrado Eugenio Díaz Eimil,

---

<sup>10</sup> M. PÉREZ GONZÁLEZ, no obstante, distinguió entre el *ius contrahendi* autonómico que no necesitaría la habilitación del art. 150.2 y el *ius ad tractatum* en sentido estricto que sí requeriría de esta vía para que las CCAA pudieran acceder al mismo. *vid.* "Acción de las Comunidades Autónomas en el exterior y su participación en la celebración de tratados por España", *La celebración de tratados internacionales por España: problemas actuales*, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 1990, p. 137.

al cual se adhirieron los magistrados Francisco Tomás y Valiente, Carlos de la Vega, Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, que supuso una apertura hacia un criterio más flexible de las relaciones internacionales<sup>11</sup>.

En el mismo se manifiesta de forma implícita una posición cercana a la teoría de la autonomía ya que fundamenta la realización de tal acuerdo en el art. 29.4 del EA de Galicia.

Por otra parte, es interesante destacar, al margen de posición defendida sobre la vulneración del art. 149.1.3, la consideración que tiene la representación del Estado de este comunicado de colaboración porque apoya la afirmación sugerida en los capítulos precedentes de que el mismo constituye, al igual que otros similares, un auténtico acuerdo exterior. Por un lado manifiesta la ambigüedad que subyace en algunos de los términos empleados en el comunicado<sup>12</sup> en la misma línea que la apuntada respecto a las características generales de aquellos. Por otro, y más relevante, entiende que del contenido del comunicado se

---

<sup>11</sup> En estos términos se expresaba; "La sentencia aprobada por la mayoría se apoya en un concepto, a mi juicio tan rígido y expansivo, del título competencial del art. 149.1.3 de la Constitución que conduce a negar a las Comunidades Autónomas toda posibilidad constitucional de realizar aquella clase de actividades y contactos que, aun teniendo dimensión internacional, no originan obligaciones inmediatas y actuales, ni suponen ejercicio de la soberanía, no inciden en la política exterior del Estado y no generan responsabilidad de éste frente a otros Estados, y ello equivale a decidir al margen de la actual realidad de internacionalización, cada vez más intensa, de las relaciones de fomento y colaboración entre organismos públicos, del más diverso género de distintos Estados, especialmente entre los que pertenecen al espacio comunitario, en orden a lograr el desarrollo económico, social y cultural de las Regiones.

Esta concepción globalizante de las "relaciones internacionales", como materia sometida a la exclusiva competencia del Estado, impide que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias propias, se vean imposibilitadas de propiciar la colaboración de empresas y organismos públicos que, por su alta especialización en una determinada materia, pueda resultar imprescindible para abordar y resolver, de manera satisfactoria, problemas específicos, a veces de extraordinaria repercusión económica, que de otra forma quedarán insolubles, dado que el Estado, aunque sea esa su voluntad política, encontrará graves obstáculos de orden jurídico, y de eficacia en la gestión, para resolverlos en aquellos supuestos en que la acción promocional recaiga sobre materias atribuidas a la competencia autonómica."

<sup>12</sup> En concreto lo dispuesto con "serán firmados inmediatamente después de resueltas las condiciones formales", expresión que según el Abogado del Estado resulta confusa porque no se sabe a que se refiere exactamente (al cumplimiento de los requisitos internos por parte de la Junta de Galicia o, en su caso, de la administración danesa o supone sólo ultimar los trámites de orden técnico o de redacción).

deduce un vínculo obligacional y ello sin necesidad de que se suscriban los posteriores contratos mencionados en el mismo<sup>13</sup>.

Esta consideración enlaza con la idea a la que se aludió en los capítulos precedentes de que cuando las CCAA realizan acuerdos exteriores existe, al menos, el compromiso de cooperar. Por ende, esta afirmación tampoco se contradice con las alegaciones efectuadas por el representante de la Junta de Galicia el cual entendió que el citado comunicado constituía "un mero marco o previsión para una <<colaboración>>" ya que aunque no posea "fuerza vinculante directa e inmediata" no deja de constituir un pacto *interpartes*<sup>14</sup>.

Por otra parte, posteriores sentencias han ido perfilando la doctrina esbozada en el voto particular de tal forma que con la sent. 153/1989 ya se puede empezar a distinguir de las relaciones internacionales, las actividades de relevancia internacional<sup>15</sup>.

#### C. La Sentencia del TC 17/ 1991, de 31 de enero<sup>16</sup>

La particularidad de esta sentencia reside en que el TC mantuvo un criterio ligeramente más flexible que el anterior en relación con las actividades de proyección exterior emprendidas por las CCAA. Se solicitó la impugnación de la Ley 13/85 de 25 de junio reguladora del patrimonio histórico que establecía un

---

<sup>13</sup> El comunicado establecía: "Los contratos de la primera propuesta y de la primera fase de esta última serán firmados inmediatamente después de resueltas las condiciones formales".

<sup>14</sup> El TC en este punto estimó que en base a la documentación aportada por la Junta que desprendía que el Comunicado reflejaba de forma sumaria el acuerdo alcanzado entre la Consejería de Ordenación del Territorio de la Junta de Galicia y la Dirección danesa de medio ambiente. (*Fundamentos Jurídicos 1 y 2*).

<sup>15</sup> En esta línea, AJA, E.: "L'autonomia a Catalunya", *Seminari sobre la situació actual del federalisme als Estats Units d'Amèrica*, Generalitat de Catalunya, IEA, Barcelona, 1990, p. 29.

<sup>16</sup> BOE 25.2.1991.



estatuto particular para determinados bienes dotados de unas características singulares que les hacía acreedores de una especial protección al ser considerados patrimonio cultural de todos los españoles e incluso de la Comunidad Internacional.

En este sentido, tanto la CA catalana como la gallega cuestionaron, en concreto, la constitucionalidad del art. 2.3 de la Ley, por el que se atribuía a la administración del Estado la competencia para su difusión y conocimiento internacional así como el intercambio de información cultural, técnica y científica con otros Estados y con organismos internacionales de los bienes en cuestión.

El Tribunal, por una parte, reconoció expresamente que las CCAA con competencias sobre la materia podían ejercer las funciones de difusión internacional de los valores culturales del patrimonio histórico-artístico y por otra, tomó en consideración un criterio más flexible de las relaciones internacionales del art. 149.1.3 al reconocer cierta posibilidad de actuación exterior a las CCAA<sup>17</sup>.

Tras el voto particular formulado en la sent. 137/1989 la doctrina ha considerado que con esta sentencia se da el paso definitivo<sup>18</sup> hacia el cambio de actitud del TC favorable a cierto tipo de prácticas de las CCAA fuera de las fronteras nacionales<sup>19</sup>, cuya primera expresión fue, sin duda, en relación a las actividades de promoción y fomento.

---

<sup>17</sup> "Tampoco es lícito recabar para el Estado la competencia exclusiva acudiendo al concepto de relaciones internacionales (art.149.1.3 de la CE), pues no cabe extender un título esencialmente político y propio de las relaciones entre Estados a, un aspecto tan singular, utilizándolo para negar a las Comunidades Autónomas toda posibilidad de actuar en la difusión o intercambio cultural de su Patrimonio Histórico o de promover sus valores culturales fuera de España, siempre que con ello no se comprometa la soberanía nacional ni se generen responsabilidades del Estado frente a terceros". (*Fundamento Jurídico n° 6*).

<sup>18</sup> CARRERA HERNÁNDEZ, F.J.: "La oficina de la Comunidad Autónoma Vasca en Bruselas", *Comunidad Europea. Aranzadi*, n° 11, 1994, p. 40.

<sup>19</sup> En torno a ello, *vid.* PÉREZ GONZÁLEZ, M.: *chercher REDI*, 1991, p. 448.

2. La apertura al exterior de la acción de las CCAA a partir de la Sentencia del TC 165/1994 de 26 de mayo<sup>20</sup>

Tras la aparición de esta sentencia puede considerarse que, en efecto, esta temática ha dado un giro importante no tanto por el establecimiento de nuevas fórmulas de habilitación externa para las CCAA como de un reconocimiento expreso de todo tipo de prácticas realizadas fuera de las fronteras nacionales y que, hasta la fecha, sólo habían contado, a grandes rasgos, con la tolerancia de las autoridades centrales de una forma más o menos precisa.

#### A. La Sentencia del TC 165/1994, de 26 de mayo

En este supuesto, se trataba de un conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno central contra el Gobierno vasco por contemplar este último en el Decreto 89/1988, de 19 de abril que regulaba la estructura orgánica del Departamento de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico, el establecimiento de una oficina en Bruselas que actuaría como órgano de relación y coordinación ante las Instituciones Europeas<sup>21</sup>.

El Abogado del Estado sostenía que las funciones encomendadas a la mencionada oficina vulneraban el art. 149.1.3 de la CE y, además, suponía el desarrollo de poderes públicos fuera del territorio de la CA del País Vasco lo cual era, igualmente, objetable. Por su parte, el representante de la CA consideró que el precepto constitucional señalado se refería a un núcleo limitado de materias entre las que no se incluían las

---

<sup>20</sup> BOE 25.6.1994.

<sup>21</sup> En relación a los orígenes del conflicto puede consultarse sumariamente: FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C.: "La oficina de la Comunidad Autónoma Vasca en Bruselas", *REDI*, n° 1, 1989, pp. 342-344. Respecto a una mayor comprensión de las oficinas autonómicas en Bruselas, vid. CASANOVAS Y LA ROSA, O.: "La proyección autonómica en la Comunidad Europea", *Comunidades Autónomas y Comunidad Europea*, Cortes de Castilla y León, Valladolid, 1991, pp. 148-152.

actividades autonómicas con relevancia exterior. Las mismas, se entendían realizadas en desarrollo de las competencias internas y no comportaban efectos jurídicos en el ámbito comunitario. Por último el TC, sin que ninguno de sus miembros formulara un voto particular, decidió atribuir la competencia a la CA del País Vasco basándose en las consideraciones que a continuación van a ser desglosadas.

a. Separación entre el derecho comunitario y el derecho internacional

El Tribunal ha considerado que el ámbito en el que actúan las CCAA no es el propio de las relaciones internacionales y, en cierta medida, tiene efectos internos porque se desarrollan dentro del ámbito comunitario<sup>22</sup>. Ahora bien, pese a que la sent. reconoce que la oficina vasca en Bruselas debe comprenderse en esta idea, no empece para que haya considerado, también, otras actividades exteriores de las CCAA que escapan de aquel espacio. La propia sentencia admite -de forma expresa- que no cabe identificar las relaciones internacionales con todo lo exterior. Esto posibilita una lectura amplia de las actuaciones de las CCAA fuera de las fronteras nacionales que abarca más allá de lo estrictamente comunitario.

De hecho, existen aspectos comunes a ambos espacios que no requieren la separación efectuada para su estudio. En particular, el fenómeno de los acuerdos exteriores se ha dado tanto en el ámbito comunitario como fuera de éste y su valoración puede tratarse de forma global porque presenta idénticos problemas. Asimismo, la novedad que supone la realización de acuerdos por una CA con alguna de las instituciones de la Comunidad Europea

---

<sup>22</sup> "Por consiguiente, cabe estimar que cuando España actúa en el ámbito de las Comunidades Europeas lo está haciendo en una estructura jurídica que es muy distinta de la tradicional de las relaciones internacionales. Pues el desarrollo del proceso de integración europea ha venido a crear un orden jurídico, el comunitario, que para el conjunto de los Estados componentes de las Comunidades Europeas puede considerarse a ciertos efectos como <<interno>>". (Fundamento Jurídico 4).

puede ser estudiado desde la perspectiva de los convenios con organizaciones internacionales entre los que también cabe incluir los concluidos con el Consejo de Europa.

- b. Delimitación y determinación del concepto de relaciones internacionales, competencia exclusiva del Estado

El TC distingue las relaciones internacionales *strictu sensu* de las actividades de alcance exterior y consiguientemente concibe el campo exterior como un ámbito de actuación en el que tienen cabida distintas entidades. Por ello, establece unos criterios de identificación de las relaciones internacionales que, fuera de este espacio, permiten cubrir la actuación exterior de las CCAA. Las materias comprendidas dentro de aquella son: normas de derecho internacional general o particular aplicables a España, celebración de tratados (*ius contrahendi*), representación exterior del Estado (*ius legationis*), creación de obligaciones internacionales y responsabilidad internacional del Estado<sup>23</sup>.

A modo de síntesis el TC se pronuncia, con criterio fundado, en la idea de que la reserva del art. 149.1.3 se refiere a relaciones entre sujetos de derecho internacional y regidas por este derecho. Por tanto, deja fuera otros recursos utilizados por los Estados en el exterior no sometidos al DIP como los acuerdos no normativos, los contratos entre Estados y particulares, los convenios interestatales sometidos a uno o varios derechos internos, etc.

Sin embargo, de su razonamiento se derivan ciertos aspectos relevantes: por un lado, al considerar que las relaciones internacionales es una materia jurídica asimilable, (por las

---

<sup>23</sup> Sobre el particular, vid. ARIAS, M.A.: "Comunitats Autònomes i relacions internacionals. Un estudi de jurisprudència constitucional", *Autonomies*, n° 21, 1996, pp. 353-359.

materias y los sujetos que la componen), al ámbito del DIP comporta admitir, aunque sea de forma implícita, que aquellos otros recursos utilizados por el Estado no subsumibles en ese orden normativo deben quedar, entonces, comprendidos en otros títulos competenciales como el art. 97 de la CE. De esto se desprende que el TC ha reconocido que el Estado ejercite facultades exteriores en desarrollo de competencias *ratione materiae* distintas de las de las relaciones internacionales del art. 149.1.3 de la CE.

La idea que subyace consiste, pues, en mostrar que más allá de las fronteras existe un espacio exterior en el que concurren un conjunto de materias distintas entre sí y que, por tanto, deben recibir un tratamiento distinto en la CE<sup>24</sup>. Incluso el Tribunal para apoyar este razonamiento ha forzado, quizás demasiado, la separación de la materia "relaciones internacionales" de otras como "sanidad exterior" o "comercio exterior"<sup>25</sup>.

Con toda probabilidad la confusión se ha generado, al hilo de lo manifestado en su día por A. Remiro Brotons y otros iusinternacionalistas nacionales, porque las relaciones internacionales no son una materia jurídica asimilable a otras enunciadas en la CE (turismo, medio ambiente, ordenación del territorio, cultura, etc.). Luego, cualquier explicación de este precepto junto con los otros referidos resulta, la mayoría de veces, un tanto forzada.

En cualquier caso, esta interpretación supone un

---

<sup>24</sup> "Ello resulta tanto de la misma literalidad de la Constitución (que ha considerado necesario reservar específicamente al Estado áreas de actuación externa que se consideran distintas de las <<relaciones internacionales>>: así, <<comercio exterior>> -art.149.1.10- o <<sanidad exterior>>-art. 149.1.16". (*Fundamento Jurídico* 5)

<sup>25</sup> Porque p.e en qué se diferenciaría un tratado concluido en materia de comercio internacional de otro sobre sanidad, cooperación, etc. La celebración de un tratado es una técnica común que puede utilizarse por el Estado en ámbitos como los señalados y que, además, respecto al procedimiento interno, recibe una regulación global (arts. 93 a 96 de la CE).

reconocimiento de la actividad exterior de las CCAA<sup>26</sup> y, además, no empece a que éstas, mediante las correspondientes habilitaciones, puedan participar en el ámbito del DIP en calidad de órganos del Estado<sup>27</sup>. Con todo, se comparte la posición mantenida por M. Pérez González para el cual esta sentencia "no es suficiente para elevar el edificio del Estado de las autonomías preservándolo de inclinaciones tanto centralizadoras como dispersoras"<sup>28</sup>.

c. Eventual vulneración del principio de territorialidad

El abogado del Estado sostuvo que la oficina vasca en Bruselas vulneraba, también, el principio de territorialidad (art. 20.6 del EA del País Vasco). La representación del País Vasco consideró, en cambio, que este límite operaba cuando los actos vinculaban la esfera jurídica de los ciudadanos y que no era absoluto. Aportaba a dicha argumentación lo dispuesto en el RD 124/1988 de 12 de febrero, que posibilitaba que las CCAA pudiesen realizar en el exterior actividades de promoción del turismo de su territorio.

El TC, por su parte, estimó que lo importante a la hora de valorar una supuesta infracción de este principio no era el lugar

---

<sup>26</sup> FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C.: en el Comentario a la sentencia 165/1994, *REDI*, n° 2, 1994, p. 723.

<sup>27</sup> En términos semejantes, parte de la doctrina iusinternacionalista de nuestro país ha considerado que el concepto *Estado español* ha de comprender a las autonomías, incluso, en el ámbito internacional. En este sentido, C. GUTIERREZ ESPADA, al hilo de la sent. 165/1994 entendió que: "Más ponderada y cercana a la realidad de las cosas fue la defensa de la representación del Gobierno Vasco. Esta admite sin reservas que el art. 149.1.3 de la Constitución ampara la competencia exclusiva del Estado en los aspectos que se han denominado integran "el núcleo duro" de la soberanía estatal, entre los que se incluye tanto la dirección de la política exterior, como la representación de España (es decir, "del Estado" y de sus "Autonomías") en el plano internacional", *vid.* "La búsqueda por las Comunidades Autónomas de su "presencia" directa en y ante las Comunidades Europeas", *Gaceta Jurídica de la C.E*, Serie D, vol. 139, 1994, p. 217.

<sup>28</sup> PÉREZ GONZÁLEZ, M.: "El espacio de acción exterior de las autonomías territoriales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español", *Mélanges Pierre Vellas*, Pedone, Paris, 1995, p. 198.

donde se ubicaba el órgano sino donde se produjeran sus resultados. Así, la oficina vasca en cuestión, como no ejercía su poder político sobre situaciones o sujetos que escapaban del ámbito competencial atribuido no comportaba una actuación *ultra vires*.

Esta aportación jurisprudencial es novedosa en lo que concierne a esta temática y desde esta perspectiva va a permitir justificar un amplio abanico de variantes de las prácticas exteriores de las CCAA. A su vez, esta argumentación enlaza con la teoría de la autonomía porque basta que éstas actúen en ejercicio de sus competencias para que no importe el lugar donde decidan desarrollarlas.

#### B. La Sentencia del TC 15/1997, de 30 de enero<sup>29</sup>

En este conflicto de competencia promovido por el Gobierno frente al Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Cataluña se cuestionó la constitucionalidad de algunas disposiciones contempladas en el Decreto 411/1987, de 22 de diciembre sobre reestructuración del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo de la Generalitat. En dichos preceptos se dotaba a la Dirección General de Promoción Comercial las funciones de programar y realizar acciones en los mercados internacionales para introducir productos de Cataluña. Para ello, el Servicio de Promoción Exterior podía emprender todo tipo de actos (organización de seminarios, jornadas, etc.), dirigidos a tal fin.

Previo requerimiento del Gobierno al Consejo Ejecutivo de la Generalitat sobre la incompetencia de las mencionadas disposiciones, ésta decidió modificar las expresiones "*mercados internacionales*" por la de "*distintos mercados*"<sup>30</sup>. No obstante,

---

<sup>29</sup> BOE 26.2.1997.

<sup>30</sup> En particular: "Art. 11: Corresponde a la Dirección General de Promoción Comercial las siguientes funciones:

5. Programar y realizar acciones a fin de incrementar las

tales cambios no satisficieron al Gobierno porque el sentido seguía siendo el mismo así que decidió interponer el recurso de inconstitucionalidad.

Finalmente, el Tribunal lo desestimó por entender que entre sus funciones no estaba la de prevenir posibles interpretaciones contrarias a la CE y que sólo debía ceñirse a una función reparadora y eliminar, en su caso, transgresiones concretas y efectivas. Por tanto, la materialización de una conducta contraria a la CE no tiene porque ser consecuencia necesaria de los preceptos mencionados dado que la expresión "*distintos mercados*" es bastante genérica y una declaración formulada por el Tribunal, en este sentido, sólo resultaría preventiva o cautelar<sup>31</sup>.

Al hilo de lo argumentado en esta sentencia es posible extraer una serie de reflexiones: por un lado, el TC avanza un paso más en esta temática porque aún entendiendo que bajo aquella expresión es posible incluir los mercados internacionales no por ello resulta *per se* inconstitucional. Es más, el Tribunal tampoco considera que la introducción de los productos en esos mercados haya de valorarse desde un principio como una vulneración de competencias estatales sino que, por el contrario, se limita a indicar que será entonces cuando corresponderá determinar a quien corresponde la competencia.

Desde esta perspectiva y a la luz de la STC 165/1994 no parece que la puesta en práctica de acciones como las señaladas en los preceptos impugnados tendentes a fomentar los productos catalanes fuera de las fronteras nacionales vulneren el marco

---

posibilidades de introducción de las producciones catalanas en los distintos mercados, sin perjuicio de las competencias que constitucionalmente corresponden al Estado".

Art. 14.1: El Servicio de Promoción Exterior, de conformidad con las competencias del Departamento, tiene las siguientes funciones:

1. Organizar jornadas, seminarios y todo tipo de actos encaminados a facilitar la introducción de las producciones catalanas en los distintos mercados."

<sup>31</sup> Fundamento Jurídico 3.



constitucional actual. Asimismo, la evolución suscitada por las autoridades centrales en este ámbito ha progresado en un sentido favorable a este tipo de iniciativas. Si se compara la actitud mostrada desde que se interpuso la demanda -1988- hasta su resolución -1997- los cambios han sido considerables.

Pero al mismo tiempo, cabe apreciar ciertas objeciones relacionadas con el pronunciamiento del TC en la línea que contribuye a fomentar la idea de que las CCAA para "guardar las apariencias" sigan utilizando en los acuerdos exteriores o en la elaboración de normas internas, expresiones de las que no pueda deducirse claramente una actuación internacional. De tal forma que, fiscalizar por parte de las instancias centrales un eventual comportamiento lesivo ejecutado en desarrollo de una de estas dos vías, resulta prácticamente imposible. Si ya a veces es difícil constatar que, efectivamente, se han realizado estos acuerdos piénsese, entonces, en las complicaciones para valorar la aplicación material de los mismos.

Con todo, no es función del TC establecer cuáles han de ser las actuaciones exteriores permitidas a las CCAA sino que corresponde al legislador y, en su caso, a una adecuada colaboración entre las instancias centrales y autonómicas la que posibilitaría una mayor claridad<sup>32</sup>.

### III. Justificación jurisprudencial de la realización de acuerdos exteriores de las CCAA como desarrollo de las competencias internas

#### 1. Clases de acuerdos exteriores permitidos en base a la

---

<sup>32</sup> En este sentido, E. AJA considera la existencia de una Comisión Mixta Estado-CCAA que facilitaría: asegurar en primera instancia lo que no son tratados; dilucidar responsabilidades; favorecer las posiciones de las CCAA con menos recursos; hacer más funcionales las relaciones entre ambas instancias. *vid.* "Comentario de la STC 137/1989, de 20 de julio", *La celebración de tratados internacionales: problemas actuales*, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 1990, p. 164.

## jurisprudencia

En este apartado, conviene tener en cuenta la evolución suscitada por el TC en relación a la actuación exterior, en general, de las CCAA que ha repercutido, igualmente, en la conclusión por éstas de acuerdos exteriores.

### A. Antes de 1994

Sentencia dictada por el TC 154/1985 de 12 de noviembre en la que se pueden hacer actuaciones exteriores que no se hagan como poderes públicos.

Sin embargo, con la Sentencia del TC 137/1989 esta posibilidad desaparece no sólo porque asimila la capacidad para concluir el Comunicado con el *ius ad tractatum* estatal sino porque elimina cualquier forma de *ius contrahendi* en el plano exterior para las CCAA.

El voto particular suscrito por varios magistrados marcará las líneas de orientación futuras tolerantes con ciertos acuerdos exteriores: los no normativos y los regidos por el derecho privado. En concreto, la sent. 17/1991 al posibilitar ciertas prácticas externas que no comprometan la soberanía ni generen obligaciones del Estado frente a terceros está reconociendo, de forma implícita, ambos tipos de acuerdos. En este sentido, para difundir o promover los valores culturales fuera de España, se puede utilizar, (y de hecho ha sido así en algunos casos), la vía del acuerdo con entidades extranjeras.

Así, según se desprende de la jurisprudencia del TC no parece que en estos casos sea necesario solicitar un eventual consentimiento de las autoridades centrales ya que estas actuaciones se derivan de competencias autonómicas y no del art. 149.1.3 de la CE. El recurso al art. 150.2 de la CE, considerado en la sent. 137/1989, se entendería básicamente relacionado con

los acuerdos exteriores sometidos al derecho de gentes. Esta afirmación ha sido posteriormente reiterada por la opinión del TC de que tales actividades no pueden comprometer la responsabilidad internacional del Estado.

Únicamente los acuerdos regidos por el derecho público y sólo en la medida que pudieran establecer el ejercicio de actos *iure imperii* serían susceptibles de generar eventuales efectos internacionales para nuestro país y requerir, en consecuencia, el correspondiente consentimiento para actuar en ese plano. Éste no sólo se desprende de la atribución de competencias estatales mediante el art. 150.2 de la CE sino también de tratados-marco habilitantes u otras posibilidades como la concesión de plenipotencia para celebrar convenios regidos por el DIP (STC 137/1989)<sup>33</sup>.

De este modo y, salvando eventuales cauces de cooperación con los órganos centrales como los referidos, sólo era posible aceptar que las CCAA poseían capacidad contractual directa en el plano exterior respecto a los acuerdos no normativos y los regidos por el derecho privado aunque de forma muy limitada<sup>34</sup>.

#### B. Después de 1994

A partir de la sent. del TC 165/1994 se reconoce de forma

---

<sup>33</sup> El etcétera dispuesto en la sent. permite esta interpretación: "tampoco impide que la cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas se proyecte también en ese ámbito, mediante estructuras adecuadas, para las que tanto la propia Constitución (art. 150.2) como el Derecho Comparado (tratados-marco, etcétera) ofrecen amplias posibilidades". (*Fundamento Jurídico* 4).

<sup>34</sup> De todos modos hay autores que consideraron que a la luz de las sentencias restrictivas del TC no era posible admitir que las CCAA tuviesen una capacidad contractual directa en el plano internacional. vid. FERNÁNDEZ SEGADO, F.: "Acción exterior y Comunidades Autónomas. Una reflexión constitucional", *Revista Jurídica de Navarra*, n° 16, 1993, p. 42. Todo depende, en este sentido, de lo que se entienda por acuerdos exteriores. En este trabajo, en la medida que se ha partido de una categorización de los convenios basada en los distintos niveles de vinculatoriedad que pueden contraer las CCAA con su realización, ha permitido deslindar cuáles de entre ellos podían efectuarse sin contravenir la interpretación jurisprudencial de aquel momento.

más clara la instrumentalización de la actuación exterior a través del empleo de los acuerdos. Así, la imposibilidad de ejercer el *ius contrahendi* a que se refiere la sentencia, debe entenderse ceñido, estrictamente, al *ius ad tractatum* estatal<sup>35</sup>. Además, los otros límites que se señalan, a la realización de actividades con proyección exterior, confirman esta idea: que no originen obligaciones actuales e inmediatas frente a poderes públicos extranjeros, no incidan en la política exterior del Estado y no generen la responsabilidad internacional de éste.

En el caso concreto de los acuerdos exteriores, la responsabilidad del Estado sólo sería imputable si éstos fuesen atribuidos a las CCAA en calidad de órganos con capacidad para representarlo en el plano internacional y ello sólo sería factible con el preceptivo consentimiento emanado de las instancias centrales.

Por esto, un convenio de carácter no normativo o sometido al derecho privado realizado por una CA en su nombre (y, sin representar al Estado español), no es susceptible de generar una eventual responsabilidad para aquel. Tampoco puede imputarse a un país determinado el acuerdo concluido por una CA con una de sus entidades públicas por el mero hecho de serlo. Hará falta algún requisito jurídico que la habilite para ello<sup>36</sup>. Asimismo, todas estas argumentaciones están en consonancia con lo dispuesto por el TC respecto a las actividades que sí pueden emprenderse

---

<sup>35</sup> Piénsese en todos los argumentos aportados por el Tribunal respecto al contenido de las relaciones internacionales y a una eventual actuación exterior de las CCAA siempre que no invada dicho ámbito. O en palabras de M. PÉREZ GONZÁLEZ: "La relectura iría en el sentido de interpretar que el Tribunal, defendiendo la reserva íntegra al Estado de las relaciones internacionales pertenecientes al núcleo duro regulado en el artículo 149.1.3 (*ius representationis, ius belli ac pacis, ius ad tractatum* -que es la expresión convencional, en sentido jurídico-internacional, del *ius contrahendi* exterior en sentido lato-, responsabilidad internacional)", vid. "La <<onda regional>> en Bruselas y el ámbito del poder exterior" (Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional 165/1994, de 26 de mayo), *RIE*, vol. 21, n° 3, 1994, p. 911.

<sup>36</sup> No basta con que un acuerdo sea concluido con un departamento ministerial extranjero para que éste sea susceptible de generar la responsabilidad del país en cuestión. Es necesario algún requisito más que fundamente la capacidad de representarlo en ese plano.

por las CCAA, es decir, todas aquellas que supongan una conexión con entidades públicas extranjeras y no incidan en el art. 149.1.3 o perturben su ejercicio<sup>37</sup>.

Defiende, igualmente, esta postura, la tesis expuesta por el representante del Gobierno Vasco no contestada por el TC ni contradictoria con el fallo. Éste entendía que dentro de las actividades autonómicas con proyección externa era posible comprender a las relaciones de derecho privado entre territorios que podían dar lugar a acuerdos de cooperación para la gestión administrativa<sup>38</sup>. En concreto, señalaba los de cooperación transfronteriza. Sin embargo, pese a que no se indicó de forma expresa, también podían incluirse los acuerdos exteriores sometidos al derecho privado realizados por CCAA con entidades extranjeras sin compartir frontera.

Cuestión distinta es el fenómeno de los acuerdos concluidos entre una CA con instancias comunitarias: en una primera lectura parece que el TC se ha pronunciado por la negativa a su realización al entender que pueden comprometer la responsabilidad internacional<sup>39</sup>. Pese a esto, ya se ha señalado que existen acuerdos de este tipo de los que no se derivan compromisos para el Estado<sup>40</sup>. Bajo esta valoración, es posible entender que los

---

<sup>37</sup> *Fundamento Jurídico 8*. A mayor abundamiento, vid. TRUJILLO, R.: "Reflexiones sobre las oficinas de las Comunidades Autónomas en el seno de la Unión Europea y papel que han de jugar las CCAA en la Europa nacida después de Maastricht", *REE*, n° 9, 1995, pp. 103 y ss.

<sup>38</sup> Otras actividades comprensibles dentro de las de proyección exterior fueron: las visitas y contactos exteriores de las autoridades autonómicas (inclusive, la abertura de oficinas o delegaciones) y las actividades promocionales en el exterior las cuales el representante del Gobierno Vasco manifestó que eran las que menos se resistían a admitir los Estados.

<sup>39</sup> "Abona esta conclusión el que los tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, y el de la Unión Europea no contemplan la participación en las mismas de otros entes que los Estados miembros: lo que viene a excluir que entes subestatales integrados en ellos puedan relacionarse con las instituciones comunitarias concluyendo pactos o acuerdos o comprometiendo de otro modo la responsabilidad estatal". (*Fundamento Jurídico 8*).

<sup>40</sup> En este sentido recuérdese p.e el Contrato entre "La Comunidad Europea, denominada en lo sucesivo <<la Comunidad>>, representada por la Comisión de las Comunidades Europeas, denominada en lo sucesivo <<la Comisión>>, que en la firma del presente contrato está representada por el Director General del Medio Ambiente, Seguridad Nuclear y Protección Civil, por

mismos tampoco se oponen a la interpretación jurisprudencial referida por lo que su utilización está cimentada en la necesidad o conveniencia autonómica<sup>41</sup>.

De este modo, y, según se desprende de la sentencia, no parece que el TC haya pretendido que las CCAA para fundamentar la conexión con el exterior, tengan que justificar el desarrollo de una competencia concreta sino más bien lo contrario, o sea, que basta con poseerlas para que tales actividades se permitan. Así, no es necesario que las CCAA detallen, caso por caso, la competencia que han decidido desarrollar en consonancia con la teoría de la autonomía sino que basta que exista ese interés.

La complejidad, en todo caso, se encuentra en valorar si los acuerdos que suscriben tienen <<alcance o proyección exterior>> o se trata de auténticos convenios exteriores. En último extremo, parece que la clave para aceptarlos reside en averiguar en qué supuestos su conclusión no es susceptible de desencadenar la responsabilidad internacional del Estado.

La determinación de estos límites, (junto con los otros comentados), en lugar de establecer un listado de las actuaciones exteriores permitidas, ha posibilitado no sólo una mayor capacidad para ir cubriendo las distintas variantes que vayan surgiendo de la propia práctica de las CCAA sino también para evitar que se confundan con su instrumentalización. De hecho, una de las formas de poner en práctica actividades de promoción de productos, cultura, lengua, etc., en el extranjero, es a través de la conclusión de acuerdos. Con la sent. 165/1994 se ha

---

una parte, y la Junta de Extremadura, representada por el Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, por otra parte", Bruselas, 26 de octubre de 1992. Éste limita eventuales conflictos a su sometimiento, a falta de acuerdo amistoso, a los tribunales belgas.

<sup>41</sup> "A la vista del alcance de la competencia exclusiva estatal, pues, la posibilidad de las Comunidades Autónomas de llevar a cabo actividades que tengan una proyección exterior debe entenderse limitada a aquéllas que, siendo necesarias, o al menos convenientes, para el ejercicio de sus competencias...", (*Fundamento Jurídico 6*). En el supuesto mencionado, el interés giraba, dentro del marco de acciones comunitarias para el medio ambiente, en la realización bajo el control de la Comisión del proyecto sobre conservación de habitats en los Llanos de Cáceres.

conseguido, por un lado, reconocerlos y, por otro, delimitar su alcance.

Asimismo, esta nueva perspectiva permite, por ende, que determinadas normas internas puedan ser interpretadas de una forma distinta, es decir, abarcando la conclusión por las CCAA de acuerdos exteriores. De este modo, disposiciones autonómicas en las que se faculta a una Comunidad para realizar actividades de fomento en ámbitos como la cultura, turismo, comercio, etc. cabe, igualmente, comprender que, para lograr tales objetivos, es posible acudir a la utilización de los acuerdos<sup>42</sup>.

## 2. La cuestión del consentimiento para la realización de acuerdos exteriores

De todo lo expuesto hasta ahora se desprende que las CCAA pueden realizar acuerdos exteriores sin necesidad de recabar el consentimiento del Estado por no invadir la esfera competencial del art. 149.1.3 de la CE cuando lleven a cabo acuerdos no normativos o sometidos al derecho privado. En cambio, requieren dicho consentimiento cuando realizan acuerdos sometidos al derecho público.

---

<sup>42</sup> De forma ilustrativa, tómesese como modelo de esta interpretación, la Ley 2/1997, de 20 de marzo, de Turismo de Extremadura (BOE 30.5.1997). Para ello, se han tomado en cuenta las siguientes disposiciones: Art. 1: *Objeto d) Las acciones de planificación, promoción y fomento del turismo y de la actividad turística empresarial.* Art. 4. *Principios y criterios de actuación administrativa.* 2. Fomento de las actividades turísticas conjuntas con Portugal con reserva de las competencias del Estado. Art. 56 *Competencias* 1. Corresponden a la Junta de Extremadura las competencias de promoción y fomento del turismo de la región tanto en el interior de la comunidad como fuera de ella, sin perjuicio de las competencias del Estado.

Según los preceptos enunciados y, en base a la interpretación jurisprudencial establecida en la sent. 165/1994 es posible comprender que entre las actividades de promoción del turismo en Extremadura, se encuentran las actuaciones de fomento en el extranjero: participación en ferias, organización de diversos actos en el marco de la Comunidad Europea, impulso de la oficina de Bruselas para dar a conocer el turismo de la región, etc. y, en particular, el recurso a los acuerdos con otras entidades extranjeras (portuguesas o no) para promocionar la materia. Éstos suscritos, sobre todo, con las regiones de Portugal, pueden servir para la creación de mapas conjuntos de la zona, publicidad de Extremadura en el territorio de la otra y viceversa, establecimiento de itinerarios turísticos comunes, edición de guías, entre otros.

Los primeros, encuentran fundamento en la teoría de la autonomía que, en cierta forma, ha sido reconocida en la jurisprudencia del TC al posibilitar que las CCAA emprendan actuaciones exteriores basándose en competencias de titularidad autonómica con los límites anteriormente expuestos<sup>43</sup>.

En cambio, respecto a los segundos, en la medida que su conclusión puede comportar problemas para el Estado porque eventualmente invada sus competencias, es necesario que éste preste su consentimiento. Esto significa que su realización puede comportar el ejercicio de prerrogativas estatales y generar, en su caso, la responsabilidad internacional del Estado, o incidir en el principio de territorialidad y suscitar confusiones con la celebración de tratados. En aras a prevenir eventuales conflictos conviene, entonces, amparar esta modalidad con la correspondiente habilitación estatal.

Ahora bien, existen dudas relacionadas con la problemática apuntada ya en los capítulos precedentes respecto a la naturaleza jurídica de estos acuerdos: no son tratados por carecer las partes de subjetividad (luego no pueden desencadenar la responsabilidad de un país) pero se asemejan mucho. Implican claramente el ejercicio externo de competencias internas (aquí ya no se refiere meramente al uso de ciertas facultades que contribuyen a desarrollarlas sino que comporta una aplicación plena en este ámbito). Y, si estos se llevan a cabo con un órgano con capacidad para representar al Estado en el plano internacional (Ministro de Exteriores, Jefe de Gobierno, etc.) pueden provocar incertidumbres jurídicas.

No obstante, en ambos casos, tal como lo ha considerado el TC y, en orden a no obstaculizar la aplicación del art. 149.1.3 de la CE por parte de las instancias centrales o no trasgredir la política exterior de España conforme a lo previsto en el art.

---

<sup>43</sup> "la posibilidad de las Comunidades Autónomas de llevar a cabo actividades que tengan una proyección exterior debe entenderse limitada a aquéllas que, siendo necesarias, o al menos convenientes, para el ejercicio de sus competencias", (*Fundamento Jurídico 6*).



97 de la CE, éste decida establecer los oportunos cauces de información y coordinación de la actuación de las CCAA fuera de las fronteras nacionales<sup>44</sup>. Ésta podría consistir en la puesta en conocimiento por parte de aquellas de la realización y posterior recopilación de los acuerdos suscritos en la línea sugerida para los acuerdos de cooperación transfronteriza tal como se verá a continuación.

De este modo, respecto al primer caso, no sería necesario la obtención del consentimiento para concluir un acuerdo no normativo o regido por el derecho privado salvo que las instancias centrales lo considerasen adecuado para coordinar la acción exterior. A sensu contrario, la ausencia de mecanismos de coordinación, no obligaría a las CCAA a pedir el asentimiento de aquél porque su fundamento residiría, tal como ha considerado el TC, en la capacidad que ostentan para desarrollar sus competencias.

En el segundo caso, la obtención del consentimiento así como el establecimiento de medidas reguladoras sería necesario, máxime si se tiene en cuenta las confusiones que todavía generan estos acuerdos en el plano del DIP. Asimismo, la práctica en este sentido llevada a cabo en otros países que nos han precedido en la materia, sugieren la existencia de un marco legal que los ampare.

Sin embargo, en la línea señalada por M. Pérez González, cabe lamentar que el TC no haya establecido las medidas de control necesarias, a efectos de coordinación, de las que sólo tendrían como resultado coartar la actividad internacional de las

---

<sup>44</sup> "Evidentemente, no cabe una exposición exhaustiva de cuales sean esas actividades, por cuanto que lo decisivo para su inclusión en la competencia autonómica será, junto a la efectiva existencia de la atribución competencial estatutaria, que, por una parte, no incidan en la reserva estatal arriba expuesta, y por otra, que no la perturben o condicionen: lo que significará que, dentro de esa competencia exclusiva estatal se sitúa la posibilidad de establecer medidas que regulen y coordinen las actividades con proyección externa de las Comunidades Autónomas para evitar o remediar eventuales perjuicios sobre la dirección y puesta en ejecución de la política exterior que, en exclusiva, corresponde a las autoridades estatales". (*Fundamento Jurídico 6*).

CCAA<sup>45</sup>. Desde esta reflexión es factible, pues, aventurar cuáles podrían ser esos instrumentos convenientes y no limitativos para velar, en especial, por la realización de acuerdos exteriores concluidos por las CCAA.

#### IV. El incipiente control administrativo

1. Intentos officiosos del Gobierno para llegar a un pacto con las CCAA respecto a los acuerdos exteriores

En relación a los acuerdos exteriores ya se ha visto como, inicialmente, la actuación de la administración central se orientó más a limitar la actuación de las CCAA en este ámbito que a supervisarla. En este sentido, la actividad jurisprudencial se correspondió, también, con esta tendencia. Posteriormente, la administración trató, sobre todo, a partir de 1989 y dado el creciente aumento de prácticas autonómicas fuera de España, de fiscalizar -a través de la vía officiosa- tales actuaciones.

Las recomendaciones transmitidas en la Carta de 1989 por el Ministerio de Administraciones Públicas a los presidentes autonómicos o mediante el informe fechado en 1995 del Ministerio de Asuntos Exteriores en el que se instaba a las CCAA a la colaboración para solucionar estos temas no son sino esbozos de la tendencia controladora de la Administración.

Esta función, no obstante, se ha visto influida por distintas consideraciones que han ido a la par, por un lado, con el cambio de actitud de las autoridades centrales y, por otro, por la paulatina adquisición de experiencia de las CCAA en este ámbito. Todo ello ha comportado que la Administración, hasta prácticamente 1996, haya fluctuado en esta cuestión en un sentido favorable o restrictivo sin seguir, además, unas pautas idénticas

---

<sup>45</sup> PÉREZ GONZÁLEZ.: *"La onda regional en Bruselas"*, op. cit., p. 912.

para todos los acuerdos porque mientras unos eran objeto de impugnación otros, en cambio, vieron la luz contando, incluso, con su beneplácito<sup>46</sup>.

Desde la aparición de las primeras iniciativas por parte de las CCAA en el exterior se han ido suscitando, con mayor o menor fortuna, diversos intentos por parte de las instancias centrales (Ministerio de Asuntos Exteriores, Ministerio de Administraciones Públicas a través de Cartas, Circulares, etc.) que han tratado de buscar una solución a diferentes aspectos de las actividad exterior de aquellas y, en particular, a la realización de acuerdos.

En un principio, se tuvo la idea que los problemas que iban a producirse en este espacio internacional se reducirían, básicamente, a los viajes al exterior de los máximos representantes autonómicos. A tal efecto, la Secretaria General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores envió diversas cartas con la finalidad de acotar el alcance de los mismos y velar, así, por el cumplimiento de las principales directrices de la política exterior española sin que hubieran interferencias por parte de las CCAA.

Estos límites eran simples y se centraban en que las CCAA informasen con la debida antelación a la Secretaria mencionada para que ésta pudiese llevar a cabo las medidas de coordinación necesarias con las respectivas Embajadas o Consulados situadas en el país que se tenía intención de visitar<sup>47</sup>. La utilidad que han tenido las mismas puede considerarse relativa a tenor de los percances que se siguen suscitando hoy en día con motivo de estas

---

<sup>46</sup> A este respecto, ténganse en cuenta, las observaciones realizadas al Comunicado impugnado entre Galicia y la Dirección danesa de medio ambiente en relación a otros convenios de contenido obligacional más claro que no provocaron, en cambio, los recelos de las autoridades centrales.

<sup>47</sup> En particular, la primera de estas Cartas data de 31 de octubre de 1983.

actuaciones<sup>48</sup> y que, en todo caso, ha continuado persistiendo el problema de la falta de información no sólo respecto a la realización del viaje en sí sino también por los contactos o relaciones que se pueden suscitar con sus interlocutores extranjeros y que pueden desembocar, además, en la firma de acuerdos de diverso contenido<sup>49</sup>.

En relación al supuesto específico de los acuerdos exteriores, básicamente han sido dos escritos los que han tratado de delimitar el desarrollo de los mismos, en concreto, la Carta enviada por el Ministro para las Administraciones Públicas a los Presidentes Autonómicos, fechada el 21 de febrero de 1989 y, el informe enviado por el Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores a todas las CCAA de 17 de abril de 1995. Ambas mostraron su particular preocupación por la realización de acuerdos exteriores por parte de las CCAA.

A. La Carta del Ministro para Administraciones Públicas de 21 de febrero de 1989

Esta Carta, además de prestar atención a otro tipo de actuaciones, como los viajes oficiales de autoridades políticas autonómicas y el establecimiento de oficinas en el extranjero, señala los límites que convenientemente deberían tener los acuerdos. En concreto, indica que se traten de declaraciones o protocolos jurídicamente no vinculantes; que se efectúen con

---

<sup>48</sup> En fechas recientes, sirva sólo de ejemplo, las críticas vertidas en relación al viaje del Presidente de la Comunidad Autónoma de Andalucía a Cuba. Vid. El Mundo de 7 de abril de 1997, o los comentarios del trato de Jefe de Estado dispensado al Presidente de la Generalitat de Cataluña en su viaje a México por La Vanguardia de 1 de marzo de 1997.

<sup>49</sup> De hecho no es extraño comprobar como, aprovechando la visita de las autoridades autonómicas a otros países, se ultimen este tipo de acuerdos. Basta mirar, entonces, el lugar y la firma de quienes lo suscriben. Entre muchos otros, el Protocolo de Acuerdo entre la Junta de Castilla-León y el Ministerio de Turismo de Israel, Jerusalén, 1 de marzo de 1992, firmado por el Consejero de Cultura de la Junta de Castilla y León y el Director General del Ministerio de Turismo de Israel. O el Protocolo de Intenciones entre la Junta de Castilla-León y la Georgetown University, Washington, 10 de octubre de 1995.

entidades territoriales equivalentes y que estos textos aludan y tengan en cuenta los tratados bilaterales celebrados por España con el país en cuestión. Al final se considera adecuado, antes de proceder a su conclusión, que se remitan a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores a fin de que no existan contradicciones entre la actuación del Estado y la de las CCAA.

En relación a los aspectos que deberían revestir este tipo de acuerdos cabe señalar las siguientes observaciones: en primer lugar, puede deducirse que la posición del Gobierno en 1989 sobre esta cuestión ya no es de rechazo. La idea de establecer condicionantes a su conclusión es una muestra del consentimiento implícito a que estos se lleven a cabo, o al menos, de que se toleran. En este sentido, si bien es cierto que la forma en que fue redactada la Carta evitó la utilización del término *acuerdo* para identificarlos no deja lugar a dudas que se trata de los mismos<sup>50</sup>.

En segundo lugar se ponen, igualmente, de manifiesto, los recelos del Gobierno por lo que concierne a un eventual contenido obligatorio de estos acuerdos y rechaza de pleno que se puedan derivar cualquier tipo de efectos vinculantes. Ello comportaba, por tanto, que la incorporación de las CCAA como miembros de algunas ONG de composición regional regidas por el derecho privado como la ARE o la CRPM no contaban entonces con el beneplácito del mismo y que esta clase de actuaciones se reconducían, pues, a un terreno marginal fuera del alcance de las instancias centrales del Estado.

En tercer lugar, el límite enunciado de no realizarlos con instancias estatales tiene una vertiente más política que jurídico-internacional en el sentido que el hecho de concluir un acuerdo con un representante de algún departamento ministerial

---

<sup>50</sup> En concreto, emplea la expresión: *suscripción de instrumentos de colaboración con instancias internacionales* para luego referirse a declaraciones o protocolos que llevan la firma de representantes autonómicos.

o con autoridades de órganos de la administración central extranjera no implica necesariamente que se contraigan obligaciones con efectos vinculantes para las CCAA y se ponga en marcha, automáticamente, el mecanismo de la responsabilidad internacional de España.

Lo que si puede afectar a nivel interno y, eventualmente vulnerar el art. 97 de la CE, es la dirección de la política exterior del Gobierno. Ya se ha tenido ocasión de valorar como determinados contactos entablados por CCAA con representantes gubernamentales extranjeros habían provocado protestas por parte de aquél. Así, la pauta declarada por el Ministro de que se aluda y se acojan a lo dispuesto en tratados bilaterales concluidos por España constituye un buen referente del tipo de relaciones que pueden iniciar las CCAA con entidades o representantes de esos Estados.

Sin embargo y en cuarto lugar, cabe plantearse hasta que punto la Carta enviada por el Ministro para las Administraciones Públicas supuso una habilitación no normativa, bajo los límites expresados, de la realización de estos acuerdos y de qué modo era posible interpretar esa habilitación por parte de las CCAA. En relación a la primera reflexión, existían argumentos para pensar que, en cierta medida, esto era así: el incremento de este tipo de acuerdos suscritos por diferentes CCAA, la falta de impugnación de los mismo ante el TC (salvo en un caso) y lo expresado en la propia carta confirmaban esta tendencia.

Mayores problemas ofrecía, por contra, la segunda reflexión: la mencionada habilitación ¿había que entenderla como que la celebración de tratados bilaterales por España implicaba *ipso facto* la posibilidad de concluir acuerdos exteriores con entidades u órganos del Estado en cuestión?

En todo caso, la invitación del Ministro para el diálogo y la concertación con las CCAA constituye el marco necesario para resolver algunos de los problemas que presenta esta temática.

Así, las insuficiencias legales junto con la práctica exterior de aquellas conducen ineludiblemente a la búsqueda de ese foro de colaboración entre ambas partes.

B. El informe emitido por el Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores de 17 de abril de 1995

Todas estas eventualidades quedaron posteriormente confirmadas y se pusieron de manifiesto nuevas vicisitudes surgidas con el paulatino desarrollo de los acuerdos exteriores de las CCAA. El informe emitido por el Secretario General Técnico, de 17 de abril de 1995, recoge esta tendencia. Además, la importancia de este texto respecto al anterior se incrementa en virtud de la calidad de órgano con capacidad para representar al Estado en el ordenamiento jurídico internacional que posee el mismo y consiguientemente aporta una visión más clara de la posición del Gobierno frente a esta temática en relación al DIP.

a. Aspectos generales de la realización de acuerdos exteriores por las CCAA

El mismo se refiere de forma expresa al término *acuerdo* para designar los pactos firmados por las CCAA con entidades extranjeras sin hacer distinciones en razón de las otras partes e incluyendo los efectuados con organismos públicos y Ministerios. Esta Secretaría se hacía eco, igualmente, de uno de los problemas comentados al inicio de esta investigación, es decir, la falta de información de todos los acuerdos exteriores que se llevaban a cabo por las CCAA<sup>51</sup>. Esta realidad es un tanto anómala, sobre todo, cuando se examinan las técnicas que desde la esfera del derecho internacional y del derecho interno se han

---

<sup>51</sup> El mencionado informe señalaba, además, que no siempre se tenía constancia de la firma. Piénsese p.e en los comentarios acerca de la falta de control y regulación que comportaban que los textos se presentasen de formas muy diversas: sin firma, sin fecha, sin el lugar de celebración, etc.

utilizado (registro, publicación, control de las cámaras legislativas, etc.) para intentar acabar con los tratados secretos de los Estados susceptibles de originar de numerosos problemas<sup>52</sup>.

Por otra parte, según el citado informe, los distintos aspectos que presentaba la acción exterior de las CCAA (turismo, cultura, promoción comercial, etc.) provocaba, además, cierta desorientación y falta de coordinación de las instancias centrales<sup>53</sup>. Por todo ello, se instaba a la conclusión de un acuerdo con las CCAA en el que, según la Secretaría, debería contener, principalmente, los siguientes elementos:

- Elaboración de un acuerdo global sobre la acción exterior.
- Discusión del mismo en el seno de la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas.
- El objetivo básico del eventual acuerdo debería ser la fluidez en la información proveniente de ambas partes.
- Contendría la temática del establecimiento de Oficinas de las CCAA en el exterior, sobre todo, después de la STC de 26 de mayo de 1994.
- Fijar el compromiso de las CCAA de respetar las prácticas internacionales (reglas de protocolo) y el uso correcto de símbolos y lenguas.

De los aspectos enunciados conviene hacer las siguientes observaciones: ya se puso de relieve en páginas precedentes que la realización de acuerdos exteriores merecería un convenio aparte respecto a la actuación exterior en general. El problema de la determinación de las reglas de procedimiento, únicamente aplicables a éstos, así como las ventajas que comportaría su regulación al aunar en una diferentes materias de la acción

---

<sup>52</sup> A. REMIRO BROTONS consideraba que debían ser una especie combatida, *vid. La acción exterior del Estado*, Tecnos, Madrid, 1984, pp. 201-209.

<sup>53</sup> En éste se recordaban las mociones del Senado de 17 de marzo de 1993 en las que solicitaban al Gobierno - a grandes rasgos -, un proceso de concertación para determinar el modo de proceder de las CCAA en el exterior.



exterior que parecen, hoy en día, descoordinadas, hacen oportuno la realización de un pacto concreto sobre este punto. Igualmente, el marco de la Conferencia puede constituir el foro adecuado para la discusión y elaboración de eventuales pactos, máxime cuando hay cuestiones como la realización de acuerdos exteriores que pueden afectar tanto al ámbito comunitario como al internacional.

En cambio, que se considere la información como objetivo básico puede significar que aún no se ha conseguido el pleno ejercicio de la cláusula de recibir información contenida en algunos EA y que requiere de un pacto o concierto posterior con el Ministerio de Asuntos Exteriores para que la misma adquiera mayor desarrollo. Además, con la técnica del pacto, la necesaria interacción entre ésta y la cláusula de instar la negociación podrían reportar mayores beneficios para las CCAA.

En efecto, el informe había propuesto que mediante una adecuada comunicación de carácter permanente entre la Administración General del Estado y las CCAA se podría llegar a la adopción de iniciativas internacionales, en especial, a la celebración de tratados, previa solicitud de las mismas. Esto no tendría nada de particular sino fuera porque esta posibilidad, tal como se analizó para el caso de Cataluña, se podría llevar a cabo de forma más completa, es decir, a través de la realización por parte de una CA de un acuerdo exterior que posteriormente podría ser aprobado mediante la fórmula de la celebración de un tratado bilateral concluido a tal efecto.

Ahora bien, la búsqueda de un foro institucional que canalice este tipo de informaciones -y de experiencias- entre las instancias centrales y las CCAA se convierte en un objetivo necesario precisamente para no perjudicar o mermar las posibilidades de otras autonomías menos acostumbradas a actuar en el ámbito exterior<sup>54</sup>.

---

<sup>54</sup> De forma ilustrativa, la construcción de un puente internacional que enlace localidades fronterizas ha sido tratado de dos formas distintas por el Gobierno español: por un lado, mediante la aprobación de un acuerdo exterior de la CA de Cataluña a través del Canje de Cartas de 1994, ya analizado. Por

De hecho, frente a la imposibilidad de realizar por las CCAA un acuerdo exterior para luego solicitar su aprobación - independientemente de las razones que han conducido a ello - siempre queda la vía de la participación de las mismas en la aplicación del tratado internacional concluido en una materia que les afecta.

En este punto, C. Fernández de Casadevante ha señalado que en el ámbito específico de la cooperación transfronteriza, el Estado tiene la obligación de incluir en el seno de las Comisiones fronterizas, -integradas por representantes de ambos países-, a las CCAA que les afectan para gestionar los aspectos relativos a la frontera<sup>55</sup>. De lo contrario se deja sin contenido a gran parte de sus competencias<sup>56</sup>.

b. Aspectos concretos de la realización de acuerdos exteriores por las CCAA

Por otra parte, se indicaba que ese pacto global tendría que incidir, especialmente, en los acuerdos exteriores de las CCAA que deberían ceñirse a:

- Notificación previa de la conclusión de un acuerdo de estas características al Ministerio de Asuntos Exteriores para que

---

otro, celebrando un tratado bilateral directamente en donde se concretan los aspectos relativos a la construcción de la obra y sin que se haya efectuado, previamente, un acuerdo entre colectividades territoriales en ese sentido. Esto último se ha constatado p.e en el *Convenio entre el Reino de España y la República Portuguesa para la construcción de un puente internacional sobre el río Caya entre las localidades de Badajoz (España) y Elvas (Portugal), firmado ad referendum en Madrid el 18 de enero de 1996*. Este tratado entró en vigor el 18 de noviembre de 1996 (BOE de 5 de diciembre 1996). Igualmente, el *Convenio entre el Reino de España y la República Portuguesa para la construcción de un puente internacional sobre el Río Águeda entre las localidades de La Fregeneda (España) y Barca D'Alva (Portugal), firmado ad referendum en Madrid el 18 de enero de 1996*. El mismo, entró en vigor el 28 de febrero de 1997 (BOE de 18 de marzo de 1997).

<sup>55</sup> Vid. "Fundamento jurídico de la cooperación transfronteriza: desarrollos recientes en el ámbito hispano-francés", en F. LETAMENDIA, J.L DE CASTRO, A. BORJA (Ed.), *Cooperación transfronteriza Euskadi-Aquitania*, Servicio Editorial UPV, Bilbao, 1994, p. 34.

<sup>56</sup> *Ibidem*

emita su parecer.

- Las entidades extranjeras con quienes suscriben los acuerdos deben ser de nivel equiparable y como mucho podrían llegar a ser entidades autónomas públicas.
- El acuerdo ha de evitar disposiciones susceptibles de comprometer la responsabilidad internacional del Estado.
- Los acuerdos en materia de cooperación transfronteriza y en materia de cooperación interregional tendrán que respetar los principios básicos que regulan esta materia.
- Deberán procurar aludir a un tratado firmado o a punto de firmar por el Estado.

Algunas de estas premisas enlazan con las señaladas en la Carta de 1989. En particular, la idea de informar previamente al Ministerio sigue siendo uno de los problemas fundamentales con los que se encuentra y parece que la actitud mostrada por las CCAA no ha variado, desde entonces, demasiado. Así, la tendencia más favorable a este tipo de iniciativas junto con una mayor fluidez en la información podrían beneficiar los contactos exteriores de las CCAA y consolidar prácticas como las emprendidas por la CA de Catalunya.

Igualmente, que los acuerdos se firmen con entidades extranjeras de nivel equiparable continúa siendo una constante en la posición del Ministerio estrechamente relacionado con la pretensión de que los mismos no comprometan la responsabilidad internacional del Estado. Sin embargo, no es tan fácil que eso suceda y, además, con esta actitud se les está negando una posibilidad que tienen los propios particulares. Un acuerdo entre una empresa extranjera y un Estado no es un tratado internacional, al menos para la inmensa mayoría de la doctrina; por lo tanto, no es susceptible de provocar la responsabilidad de aquél. No se entiende, entonces, como esta vía se les niega constantemente a las CCAA.

En cambio, la referencia a que los acuerdos exteriores aludan a un tratado firmado por el Estado puede tener, hoy en

día, un mayor alcance, que cuando se redactó la Carta del 89. En todo caso, el planteamiento más crítico se presenta en el momento de determinar si cualquier tratado de cooperación concluido por España habilita a las CCAA para llevar a cabo dos tipos de actuaciones distintas, esto es:

- Desarrollar, dentro de su ámbito competencial, las disposiciones del tratado que por su propio contenido son susceptibles de ser reguladas por las respectivas CCAA.
- Realizar acuerdos exteriores con entidades pertenecientes a los países con quien España ha establecido estos vínculos<sup>57</sup>.

En el primer caso, se trataría de un supuesto normal de ejecución de tratados en el que entrarían en juego la distribución interna de competencias y la colaboración y coordinación entre las instancias centrales y autonómicas. El segundo, en cambio, supone una novedad en nuestro sistema, y de hecho, no existen demasiados ejemplos en este campo lo cual no implica que deba descartarse esta posibilidad máxime cuando en principio, no es contraria a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico. Además, esta vía se ha empezado a considerar en el ámbito de la cooperación transfronteriza<sup>58</sup>.

---

<sup>57</sup> De forma orientativa se puede tomar como ejemplo hipotético, el *Acuerdo de Cooperación cultural, educativa y científica entre el Reino de España y la República de Georgia*, Madrid, 11 de marzo de 1993 que entró en vigor el 12 de junio de 1996 (BOE 3 de diciembre de 1996). El mismo establece en el art. 1 d). "La concesión de becas de estudio y especialización a los estudiantes, profesores, conferenciantes e investigadores de la otra Parte, en los campos de las artes, la cultura, la ciencia y la tecnología". Esta disposición plantea varias posibilidades: - Que las respectivas CCAA consideren que tienen competencias para ejecutar y desarrollar este convenio dentro de su ámbito territorial y consiguientemente dispongan la concesión p.e de becas para estudiantes y profesores de Georgia, o - que algunas CCAA decidan concluir acuerdos exteriores de colaboración con distintas Universidades de ese país para establecer un sistema de intercambio de becas entre profesores y estudiantes de ambas partes.

<sup>58</sup> De este modo, E. PERALTA LOSILLA ha entendido que p.e el pár. 1º del *Tratado de Límites entre España y Francia desde el collado de Añalarra hasta la desembocadura del Bidasoa*, Bayona, 2 de diciembre de 1856 (así como otros preceptos similares establecidos en los restantes tratados de límites) pueden servir de base para la realización de acuerdos de cooperación transfronteriza entre colectividades territoriales. El párrafo en cuestión reproducido por el autor reza así:

"Las partes contratantes han convenido en conservar a los respectivos fronterizos el derecho que han tenido siempre de celebrar entre sí, aunque por tiempo determinado, que no podrá exceder de cinco años y con

Por otra parte, el informe introduce nuevos elementos que se apartan de la Carta de 1989 y comportan nuevas valoraciones respecto a la posición mantenida por nuestro país en esta temática. En particular, cabe cuestionarse a qué principios se está refiriendo el Ministerio cuando señala el respeto de los mismos en el ámbito de la cooperación transfronteriza e interregional. En el primer campo indicado, parece más fácil porque se cuenta con la ratificación de España a la Convención-marco de 1980 que puede servir de base para extraerlos.

En cambio, en el segundo, España no ha manifestado su consentimiento en ningún convenio internacional sobre este aspecto: ¿quiere esto decir que nuestro Estado considera que ya existen ciertos principios oponibles a las CCAA independientemente de la eventual conclusión de tratados en este ámbito?. La respuesta en afirmativo supone, igualmente, considerar que España ha admitido la existencia de principios internacionales que de respetarse por las CCAA las legitimarían para actuar en el ámbito exterior.

Los mismos no pueden partir del ámbito jurídico-interno porque la cooperación interregional con entidades extranjeras no ha sido regulada en nuestro ordenamiento y únicamente es posible determinar ciertas reglas de comportamiento exterior en relación a los trabajos que sobre esta temática se están llevando a cabo en el seno del Consejo de Europa y, en menor medida, en la Comunidad Europea.

En este sentido, nuestro ordenamiento jurídico ha incorporado de forma automática y directa las normas de derecho

---

la precisa intervención de las Autoridades competentes todos los convenios de pastos u otros que puedan ser provechosos para sus intereses y buenas relaciones de vecindad".

Vid. "La cooperación transfronteriza territorial en una Europa de Estados", en BERNAD Y ALVAREZ DE EULATE, M (Dir) *Academia Europea de Jaca 1995*, Real Instituto de Estudios Europeos, Zaragoza, 1995, p. 287-288.

No obstante, M. BERNAD consideró que esta facultad, en relación a los Tratados de Límites, quedaba limitada a los entes locales y no a las entidades territoriales en general. Vid. "Los acuerdos de cooperación transfronteriza", *La celebración de tratados internacionales por España: problemas actuales*, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 1990, pp. 171-172.

internacional general y éstas tienen carácter supralegal respecto a la normativa interna<sup>59</sup> por lo que de demostrar la existencia de principios o normas vigentes en DIP relativas a esta temática prevalecerían sobre aquellas.

## 2. Intentos formales

Se ha tenido que esperar hasta la celebración del Tratado de Bayona de 1995 para que la Administración junto con las CCAA hayan buscado fórmulas de colaboración y coordinación oficiales. Así, el 2 de diciembre de 1996 se adoptó en el seno de la Conferencia para Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas, el Acuerdo sobre el procedimiento de comunicación previa a la Administración del Estado y publicación de los convenios de cooperación transfronteriza.

En este acuerdo se ha pactado el procedimiento interno que deben seguir los acuerdos exteriores transfronterizos de las CCAA antes de su publicación en el BOE<sup>60</sup>. Además y, a juicio de J.L. Diego Casals, este procedimiento reemplaza el condicionante de la conformidad expresa dispuesto en la declaración formulada por España en el instrumento de ratificación de la Convención-marco de 1980<sup>61</sup>.

A ello cabe añadir, sin embargo, que este requisito únicamente procedía si no se había celebrado un tratado-marco

---

<sup>59</sup> Aunque -frente al silencio constitucional- resulte complejo demostrar la incorporación directa y automática del DIP general el prof. J.Ll PIÑOL entiende que recurriendo a argumentos de analogía con la recepción de los tratados se puede resolver esta cuestión. *Vid. Dret internacional públic*, J.Ll PIÑOL i RULL (Coord)., Universitat Oberta de Catalunya, Barcelona, 1997, pp. 13-16 (Mòdul III) (Versión CD-ROOM).

<sup>60</sup> Actualmente, este acuerdo está pendiente de publicación y aún no ha entrado en vigor.

<sup>61</sup> DIEGO CASALS, J.L.: "La cooperación transfronteriza e interregional de las Comunidades Autónomas", ponencia presentada en el *Seminario sobre la participación europea y la acción exterior de las Comunidades Autónomas*, Barcelona, 29 y 30 de mayo de 1997, Generalitat de Catalunya, IEA. (pendiente de publicación).

habilitante. Como en este supuesto se cuenta con el tratado de Bayona de 1995 celebrado a tal efecto, no es necesario acudir al mismo siendo de aplicación plena lo dispuesto en el convenio-marco.

El sistema que se pretende instaurar se basa en la comunicación previa de la CA interesada a la Administración del Estado informando de su intención de concluir un acuerdo de las características mencionadas. Si en el plazo de un mes no ha recibido ninguna contestación por parte de aquella se considera, por silencio, que no hay impedimentos para su conclusión. Por el contrario, si formula objeciones habrá que buscar en el plazo de un mes un entendimiento entre ambas administraciones pasado el cual podrá concluir el acuerdo.

De todas formas, habrá que ver como se desarrolla el acuerdo de 1996 porque, como se ha señalado, se considera que no era necesario desde el punto de vista estrictamente jurídico el consentimiento del Estado para los acuerdos referidos *supra*. Tal valoración no sólo se desprende de las últimas sentencias del TC sino también de la propia práctica estatal conforme o tolerante con la realización de este tipo de acuerdos. De tal forma que, junto con la actitud mostrada por otros países europeos, puede entenderse que las colectividades territoriales gozan de su reconocimiento implícito para llevarlos a cabo sin ningún tipo de objeciones.

Además, tampoco tiene demasiado sentido que los acuerdos de cooperación transfronteriza mucho más numerosos que los extrafronterizos y que cuentan con una mayor práctica y beneplácito de las autoridades centrales del Estado se les exija una serie de condicionantes, como es la comunicación previa, no requerida a los segundos. Esto cabe entenderlo más en aras de la seguridad jurídica y de un mayor reconocimiento de los primeros en el plano exterior que de una traba jurídica a su conclusión.

Por otra parte, esta vía iniciada con los acuerdos de

cooperación transfronteriza puede ser útil en un futuro respecto a los acuerdos sometidos al derecho público mucho más problemáticos que las restantes categorías.

### 3. Ventajas e inconvenientes del control jurisprudencial y administrativo

#### A. Control jurisprudencial

Tal como puso de relieve el TC en su sent. 15/1997 no estaba entre sus tareas la prevención de posibles interpretaciones contrarias a la CE sino que su función era reparadora<sup>62</sup>. Con esta alusión, lo que se pretende es manifestar los problemas con los que se encuentra el Tribunal ante la inadecuada regulación jurídica. La carencia de estructuras normativas capaces de cubrir las diversas modalidades que abarca la actuación exterior de las CCAA así como su progresiva evolución cada vez más perfeccionada conlleva a que casi permanentemente el órgano constitucional se vea en la misión de decidir lo que, en realidad, correspondería al legislador.

En términos comparables a lo que sucedió en Italia con las *attività di rilievo internazionale*, el TC en -cierta forma- ha suplido la labor del legislador al establecer, sobre todo, a partir de la sent. 165/1994 las actividades permitidas a las CCAA con proyección exterior. Esto implica que más que un control de la realización de tales actividades haya servido para habilitarlas y legitimarlas.

---

<sup>62</sup> "Es, en efecto, doctrina de este Tribunal que <<el conflicto de competencias no tiene como función la de prevenir posibles interpretaciones contrarias a la Constitución por parte de quienes están llamados a aplicar las disposiciones delimitadoras de competencias>> (STC 13/1988, fundamento jurídico 4º), sino la de eliminar transgresiones concretas y efectivas de los respectivos ámbitos competenciales; no es la suya, en consecuencia, una función preventiva, sino reparadora". (Fundamento Jurídico 3).



## B. Control administrativo

La precariedad de los controles administrativos previstos hasta el momento ha conducido a que todas estas actuaciones se vean inmersas en bastantes incertidumbres. A ello hay que añadir la falta de voluntad para resolverlas, al menos, de momento, y el desconocimiento que se tiene sobre esta temática particular. El primer paso lo será, sin duda, la publicación de los acuerdos en el ámbito de la cooperación tranfronteriza pero no debe pararse ahí y debería llegar a toda clase de acuerdos exteriores. En cualquier caso, la publicación (u otros modos de dar a conocer su realización) es el primer mecanismo que podría ser tenido en cuenta a efectos de ejercer un auténtico control sobre los mismos.

Las dificultades que pueden provocarse por el desconocimiento de que se concluyen este tipo de acuerdos empiezan a aparecer. Entonces, de nada sirven los argumentos dirigidos a quitar importancia al hecho que no se les reconozca jurídicamente porque las CCAA colaboran con otras entidades extranjeras de forma espontánea y voluntaria sin necesidad de cobertura normativa. Quizás, en un principio, cuando los acuerdos básicamente se ceñían a los de carácter no normativo con contenidos muy vagos y difusos no era imprescindible el cobijo de la norma. Sin embargo, en la actualidad, éstos se han ido perfeccionando de tal forma que han pasado a disponer de cláusulas obligatorias para las Partes o, cuanto menos, de su lectura se ha desprendido una auténtica intención de colaborar<sup>63</sup>. Esto comporta una serie de consecuencias que afectan a tres niveles: instancias centrales, instancias autonómicas y, finalmente, al ciudadano.

---

<sup>63</sup> Es más, recientemente, ciertas directrices enunciadas en algunos departamentos autonómicos que se encargan de estos temas van orientadas, ante las proporciones que están alcanzando los acuerdos exteriores suscritos, a limitar su conclusión a aquellos de los que pueda derivarse una cooperación efectiva susceptible de dar resultados concretos. Por ello, se intenta que los que previsiblemente se vayan a efectuar, se acompañen de un plan de trabajo en donde se especifiquen los ámbitos de desarrollo así como el modo de llevarlos a cabo.

A las primeras, porque se les impide conocer del conjunto de una serie de prácticas que podrían incidir en la dirección de la política exterior del Estado, (art. 97 de la CE). Esto no cabe presentarlo necesariamente desde una perspectiva opuesta a los intereses de las CCAA, sino al contrario, es decir, que la oportuna información de su conclusión posibilite a las instancias centrales la puesta en marcha de mecanismos susceptibles de impulsar con mayor repercusión internacional, iniciativas autonómicas, dado que cuentan con los instrumentos jurídicos apropiados para ello<sup>64</sup>.

A las segundas, porque además de desaprovechar las ventajas referidas de la puesta en conocimiento sobre el particular a las autoridades centrales, impide que se beneficien de la experiencia de una CA el resto de autonomías. Esto puede afectarlas en su conjunto desde el momento en que se desperdicia la posibilidad de llegar a una posición común susceptible de comprender los intereses de todas ellas y presentarla, así, ante las autoridades centrales. El encaje dentro de la estructura normativa interna de los acuerdos exteriores de las CCAA es una cuestión que puede ser tratada de forma global sin las particularidades que caracterizan a cada una de las mismas y sin necesidad de distinguir entre el ámbito comunitario y el exterior. Esto simplifica bastante una eventual resolución.

Finalmente, la posición del ciudadano es quizás la peor tratada porque es precisamente el nivel que menos posibilidades tiene de llegar a conocer las ventajas y, en su caso, inconvenientes, de la conclusión de acuerdos exteriores por parte de la CA a la que pertenece. Por poner un ejemplo que muestre las

---

<sup>64</sup> No es lo mismo un acuerdo exterior concluido por una CA que cuenta con la cobertura jurídica de un tratado-marco (o, por lo menos, que tiene el beneplácito de las instancias centrales) que un acuerdo exterior que se realiza al margen del conocimiento de éstas. El primero dispone de una serie de cláusulas inimaginables en el segundo, piénsese p.e en el acuerdo relativo a la construcción de una nueva vía fronteriza entre Massanet de Cabrenys (España) y Coustouges (Francia) con un paso superior sobre el río Major entre le département des Pyrénées-Orientales et la Generalité de Catalogne, publicado en el BOE de 16 de noviembre de 1994, el cual establece -disposiciones técnicas concretas-, -disposiciones financieras- y, especialmente, disposiciones que inciden en la solución de diferencias.

dificultades que pueden surgir en los tres niveles señalados y que afecta, especialmente a este último, es el supuesto de una convocatoria de becas.

En términos generales, la becas concedidas a estudiantes extranjeros y nacionales en virtud de tratados internacionales celebrados por España cuenta con una serie de garantías jurídicas para el ciudadano de las que no dispone cuando la convocatoria de tales becas se instituye en base a un acuerdo exterior firmado por una CA con una entidad extranjera.

En el primer caso, existe la obligación constitucional de publicar el tratado en el BOE (art. 96 de la CE) lo que permite, además de su conocimiento general, que las respectivas CCAA con competencias en la materia valoren la posibilidad de ejecutar vía normativa o administrativa el mencionado tratado en su territorio. O, si este ya ha sido desarrollado por los órganos centrales, faculta para que se evalúe la alternativa de acudir al TC si consideran que tal ejecución ha vulnerado potestades autonómicas. A su vez, respecto al ciudadano que hipotéticamente se le ha negado la concesión de una beca puede, en caso de desacuerdo, disponer con cierta celeridad de todos los instrumentos normativos para interponer los correspondientes recursos.

En cambio esto no siempre ocurre con los acuerdos exteriores de las CCAA. Piénsese p.e en acuerdos que disponen la creación de becas de investigación. Se publica en los respectivos boletines autonómicos la convocatoria de las becas pero paradójicamente, en la mayoría de los casos, no se tiene constancia del convenio exterior que lo ha posibilitado porque no se ha publicado en ningún diario oficial.

Los inconvenientes de este segundo supuesto en relación con el primero son evidentes, sobre todo, por lo que respecta a la

carencia de garantías de qué dispone el ciudadano<sup>65</sup>. Incluso, aunque se intuya cuál puede ser el acuerdo que abre la convocatoria de becas (porque se haya tenido conocimiento de éste por otras vías), la imprecisión de los datos que constan en las publicaciones oficiales impide cualquier referencia exacta<sup>66</sup>.

Asimismo, puede verse perjudicada la CA que ha concluido un acuerdo de estas características: piénsese p.e en la hipótesis que un candidato eliminado a una de estas ayudas y no conforme con el resultado trate de impugnar directamente la convocatoria de becas alegando la incompetencia de la CA para concluir acuerdos con entidades extranjeras o, en su caso, invocando la ausencia de base legal para convocarlas<sup>67</sup>.

---

<sup>65</sup> De forma ilustrativa en el Diario Oficial de Cataluña se publicó la *Resolució de 8 de maig de 1997, per la qual en el marc del II Pla de recerca de Catalunya, s'obre convocatòria per a la concessió d'ajuts per a accions de cooperació i mobilitat amb regions i institucions signatàries d'acords de col.laboració amb Catalunya (PCI)*. El anexo 2 de la Resolución dispone un *l·listat d'institucions, regions i consorcis interregionals signataris d'acords de col.laboració amb Catalunya en l'àmbit de la recerca*. Según la definición aportada en el inicio de esta tesis se trata, pues, de acuerdos exteriores. El listado es considerable y, sin embargo, no se tiene constancia de la publicación de ninguno de estos acuerdos. En particular: -**Instituciones**-, Universidad Nacional de la Pampa, Santa Rosa, La Pampa; Universidad Nacional de Cuyo-Instituto Balseiro, Mendoza; Universidad de Rosario, Rosario; Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires; Universidade Federal do Rio de Janeiro, Rio de Janeiro, Universidade de Sao Paulo, Sao Paulo; University of California; Centre National de la Recherche Scientifique CNRS; Institut National de la Recherche Agronomique INRA; CINVESTAV, Ciutat de Mèxic; Universidad de la Republica, Montevideo, CONICYT, Santiago. -**Regions**- Baden-Württemberg; Provincia de Buenos Aires; Flandes; Valònia; Ontario; Quebec; Califòrnia; Illinois; Massachussets; Aquitania, Lenguadoc-Rosselló; Migdia-Pirineus; Provença-Alps-Costa Blava; Rhône-Alps; Ligúria; Llombardia; Piemont; Gal·les i Eslovènia. -**Consorts interregionals**-; 4 Motors per a Europa; Euroregió; Comunitat de Treball dels Pirineus; Ruta de les Altes Tecnologies. Repárese en ciertas particularidades como p.e que Eslovenia es un Estado y no una región (salvo que el acuerdo se firmara antes de la desintegración de la Ex-Yugoslavia) o la amplitud del propio término región al incluir en el grupo a la Provincia de Buenos Aires. *vid.* DOGC 29.5.1997.

<sup>66</sup> En el ejemplo anterior no figuraba ni el lugar ni la fecha de conclusión de los acuerdos mencionados.

<sup>67</sup> A veces, el problema se duplica porque hay que averiguar el acuerdo-marco de cooperación suscrito por la CA y la entidad extranjera y además el segundo acuerdo entre las dos colectividades que desarrolla uno de los aspectos previsto en el primero (p.e el acuerdo-marco sólo se refiere a la cooperación en materia de educación y hay que buscar un segundo en donde se determine la convocatoria de becas conjuntas, financiación, eventuales responsabilidades, etc). Los acuerdos que desarrollan convenios-marco son difícilísimos de localizar porque es fácilmente imaginable que consten cláusulas como las referidas de dudosa legalidad.

De todas formas, la tendencia a buscar la oscuridad no puede atribuirse en exclusiva a las CCAA sino que resulta igualmente necesario sopesar la falta de voluntad de las instancias centrales para poner los medios necesarios que clarifiquen todas estas prácticas. En ocasiones, argumentos orientados a negar cualquier tipo de efectos a los acuerdos exteriores de las CCAA no hacen más que contribuir a tapar una realidad que requiere la búsqueda de soluciones factibles.

Así, los intentos por recopilar todos estos acuerdos han encontrado, desde sus inicios, abiertas reticencias provenientes de ambas partes. Como ya se puso de manifiesto, hubo distintos intentos por parte del Ministerio de Asuntos Exteriores para recogerlos. Sin embargo, esta iniciativa no prosperó y parece, según informaciones recibidas del Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, que esta labor pasará a manos de la Dirección General de Cooperación Territorial del Ministerio de Administraciones Públicas<sup>68</sup>.

Igualmente, otra de las dificultades con las que se pueden encontrar para recopilar estos acuerdos, además de los razonables celos de las CCAA, es precisamente la indefinición que reina sobre la materia que provoca que, en ocasiones, ni en el seno de las respectivas autonomías se tenga constancia del total de los mismos. De tal modo que aparecen diseminados entre los distintos departamentos gubernamentales, o se recogen de forma fragmentada, o se desconoce cuál es su número o, simplemente, se niega su acceso por considerarlos documentos internos.

En cualquier caso, es posible enunciar una reflexión como resultado de todo lo expuesto: la urgencia de una regulación jurídica independientemente del control jurisprudencial y administrativo que pueda suscitarse al respecto. Como se puso de relieve en un informe elaborado por la Junta de Galicia, además

---

<sup>68</sup> En Carta fechada el 20 de mayo de 1997, el Secretario General Técnico contestó a nuestra demanda de información alegando que el Ministerio no disponía de un listado actualizado en la materia.

de una interpretación jurisprudencial acorde con la realidad exterior autonómica<sup>69</sup>, es necesario que se disponga de una articulación jurídica que cubra "las más diversas figuras e instancias carentes de cualquier cobertura legal y normativa"<sup>70</sup>.

Por su parte, el oportuno control administrativo sólo es comprensible bajo un marco normativo que prevea los elementos que deben ser tenidos en cuenta a efectos de supervisión (definición de acuerdo exterior tanto de carácter fronterizo como extrafronterizo; reconocimiento legal de los acuerdos no normativos y los sometidos al derecho privado; efectos y límites de los acuerdos de derecho público tanto en el derecho interno como en el internacional; publicación de todo tipo de acuerdos, etc.).

Asimismo, estos controles deben continuar existiendo, de algún modo, en la fase posterior, es decir, cuando los acuerdos-marco de cooperación se desarrollan que es el momento en que, la mayoría de veces, se concretan cuestiones como la financiación, eventual solución de diferencias, etc<sup>71</sup>. Lo difícil, como ya se ha tenido ocasión de observar será, en todo caso, el riesgo de que tal actividad se convierta en un auténtico límite a la conclusión de acuerdos.

---

<sup>69</sup> Y que además, ésta es progresiva o como entendió C. GARCIA SEGURA las CCAA "han conseguido imponer la dinámica de la proyección exterior, clave e imprescindible para el ejercicio de sus competencias en un sistema internacional caracterizado por la globalización y la regionalización de las relaciones internacionales y por la descentralización del Estado", vid. "La actividad exterior de las Comunidades Autónomas y la integración europea", *Meridiano Ceri*, n° 5, 1995, p. 22.

<sup>70</sup> XUNTA DE GALICIA.: "Las Comunidades Autónomas en la Unión Europea", *Debate sobre la situación del Estado de las autonomías. Comisión General de las Comunidades Autónomas del Senado*, 26 de septiembre de 1994, p. 49, (ciclostil).

<sup>71</sup> En torno a esta cuestión, los *Balances de Actividades* de las distintas organizaciones interregionales que cuentan con participación autonómica son la única forma de conocer con mayor detalle estas cuestiones desechadas de los acuerdos generales. Y aún así, los "auténticos compromisos", difícilmente llegan a localizarse sino es a través de conversaciones con los agentes encargados de llevar a cabo este tipo de cooperación. A modo ilustrativo, puede consultarse de forma más pormenorizada los *Balances de la Comunidad de Trabajo de los Pirineos (CTP)* cada vez más completos.

Pese a ello, es preferible correr tal "peligro" antes que dejar que proliferen al margen de una cobertura jurídica que garantice la posición de las instancias centrales, autonómicas y, en su caso, del propio ciudadano.

#### V. Medidas de control adoptadas por las autoridades centrales

1. El control regulado en acuerdos mutuos: los Convenio-marco concluidos entre la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI) y algunas CCAA

La teoría de que las CCAA pueden actuar en el ámbito exterior como órganos del Estado se empezó a manifestar de forma más evidente con los primeros Convenios suscritos durante el periodo comprendido entre 1987 y 1989 por parte de la AECI y las CCAA de Andalucía, Madrid y Valencia<sup>72</sup>. En los antecedentes de los citados Convenios se señalaba que a la AECI le correspondía gestionar, financiar y coordinar la cooperación científica y técnica con los países iberoamericanos. Para ello requería la colaboración de diversos "Departamentos y Organismos, Instituciones del Estado Español". Esta referencia junto con la consideración de que las CCAA a través de sus distintos departamentos pueden colaborar con la AECI comporta una visión unitaria de nuestro Estado en el plano internacional, al menos en lo que concierne a la cooperación con los países iberoamericanos.

Por otra parte, estos Convenios tienen como finalidad básica, el establecimiento del marco de colaboración entre la AECI y la respectiva Comunidad Autónoma en ámbitos materiales

---

<sup>72</sup> En particular: *Convenio-Marco entre la Agencia Española de Cooperación Internacional y la Junta de Andalucía*, Sevilla, 10 de marzo de 1989. *Convenio-Marco entre la Agencia Española de Cooperación Internacional y la Comunidad de Madrid*, Madrid, 1 de junio de 1987. *Convenio-Marco entre la Agencia Española de Cooperación Internacional y la Generalidad Valenciana*, Valencia, 10 de abril de 1989. Todos ellos fueron publicados en el BOE de 17 de octubre de 1991.

diversos: protección del medio ambiente, desarrollo agrícola y agroalimentario, turismo, recuperación del patrimonio histórico, entre otros. Los proyectos que se realicen con cargo al presupuesto de alguna de las dos partes tendrán que contar con la aprobación previa de éstas y los mismos quedarán sujetos a un programa operativo en donde se establecerán sus principales características, duración, acciones, etc.

Una de las formas utilizadas para llevar a cabo las actividades a las que se refieren los distintos Convenios ha sido la realización por las CCAA de acuerdos exteriores con las entidades extranjeras en donde se iba a desarrollar el Programa<sup>73</sup>. De este modo pese a que expresamente no se haya contemplado la técnica convencional, la práctica ha mostrado como se ha recurrido a ellos en ocasiones. Por tanto, es posible considerar que los mismos han habilitado implícitamente a que se lleven a cabo. Lo que sorprende es que paralelamente a la aparición de la Sentencia del TC 137/1989 de 20 de julio en la que se impugnaba un Comunicado de Colaboración entre Galicia y un Departamento danés por vulnerar el art. 149.1.3 de la CE, las instancias centrales consentían este tipo de acuerdos en el sector de la cooperación al desarrollo.

2. El control institucionalizado: participación de las CCAA en Conferencias relacionadas con el ámbito exterior

A. La creación de Conferencias para tratar asuntos comunitarios

Con el inicio de las conversaciones del Gobierno para la

---

<sup>73</sup> Recuérdense, entre otros, los Acuerdos suscritos por la Comunidad de Andalucía con la Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo de la Universidad de Buenos Aires, Sevilla, 30 de marzo de 1989; con las Provincias Andinas Argentinas para la realización de Proyectos de Investigación, Mendoza, 4 de abril de 1991. O la Comunidad de Madrid con la Región Metropolitana de Santiago de Chile de 30 de julio de 1990.



adhesión de España a las Comunidades Europeas, se empezó a debatir, también, cuál podía ser la participación de las CCAA en este espacio. Tempranamente se hicieron saber sus demandas relativas a una eventual intervención de las mismas en el proceso de integración de nuestro Estado al espacio comunitario. En esta línea surgieron :

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de diciembre de 1985 se autorizó a que fuera debatido con todas las CCAA el primer proyecto de Convenio sobre cooperación en los asuntos relacionados con las Comunidades Europeas. Este texto contempló el cumplimiento y ejecución del derecho comunitario en nuestro ordenamiento teniendo en cuenta el reparto interno de distribución de competencias. Para coordinar esta tarea se pensó en la vía de convocar conferencias sectoriales que trataran los aspectos más conflictivos o que presentaran más dudas en relación a las materias aludidas. Asimismo, el citado proyecto preveyó que el Gobierno en aquellas temáticas comunitarias susceptibles de afectar al interés de las CCAA se tendrían en cuenta los argumentos de las mismas en la medida que fuera posible.

Se abrió un periodo para que las CCAA presentaran sus observaciones al proyecto lo cual dió pie a que la CA catalana estableciese una contrapropuesta de proyecto cuyas diferencias básicas se centraban en... Posteriormente, a la luz de todas las opiniones vertidas por las CCAA se elaboró otro proyecto que no pudo llegar más allá por la convocatoria de elecciones generales. Tras las mismas, se redactó en 1987 un tercer proyecto que tuvo como elemento más novedoso respecto a los otros dos, la creación de un Observador de las CCAA que tendría estatus diplomático en la Representación Permanente de España ante las instituciones comunitarias. Sin embargo, éste tampoco llegó a nacer.

Diversas objeciones formuladas a la conveniencia de elaborar un convenio que dirimiese los problemas surgidos con esta temática (falta de capacidad para resolver cada una de las dificultades puntuales que fueran apareciendo, necesidad de una

actuación en todo momento coordinada, nuevas situaciones no contempladas como la creación en 1988 dentro del espacio comunitario del Consejo Consultivo de los entes regionales y locales, etc.)<sup>74</sup>.

Ante esta coyuntura, se empezaron a reunir con carácter informal, consejeros de cada una de las CCAA con el Ministro de para las Administraciones Públicas, la Secretaria de Estado para las Administraciones Territoriales y el Secretario de Estado para las Comunidades Europeas a fin de discutir aspectos destacados de la posición de España ante las instituciones comunitarias<sup>75</sup>. De este modo se empezó a poner en marcha, a finales de 1988, la Conferencia Sectorial para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas.

Por acuerdo político de 29 de octubre de 1992, la Conferencia se institucionalizó<sup>76</sup>, dejó de tener meramente carácter sectorial y contempló de forma global el estudio de la participación de las CCAA en el ámbito comunitario; aplicación del principio de cooperación en los temas conflictivos y del principio del consentimiento<sup>77</sup>; continuación y fomento de las conferencias sectoriales orientadas en base a las políticas comunitarias. Igualmente, la Conferencia preveyó la posibilidad de continuar con las Comisiones Bilaterales para tratar los temas

---

<sup>74</sup> En concreto, L. ORTÚZAR consideró que estos convenios fracasaron porque: "pretendían algo que no les correspondía (determinar las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en esta materia), lo que debe hacerse por la Constitución y los Estatutos de Autonomía, cuyo alcance corresponde determinar al TC", *vid.* "La articulación de la participación de las Comunidades Autónomas en la toma de decisiones y en la aplicación del derecho comunitario", en M. ARENILLA; J. LOUGHLIN; T. TOONEN (Eds).: *La Europa de las Regiones. Una perspectiva intergubernamental*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada, Granada, 1994, p. 104. Para una mayor comprensión de estas objeciones y, en general, para toda esta temática, *vid.* ORTÚZAR, L., GÓMEZ, E., HERNÁNDEZ, A.: *La participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos comunitarios europeos*, Ministerio para las Administraciones Públicas, Madrid, 1995.

<sup>75</sup> De hecho, la primera de estas reuniones fue con motivo del primer semestre de Presidencia española del Consejo Europeo.

<sup>76</sup> BOE de 8 de octubre de 1993.

<sup>77</sup> Los acuerdos que se tomen en el marco de la Conferencia únicamente tendrán aplicación para las CCAA que los hayan aceptado.

que afectasen únicamente a una CA.

La Conferencia poseía naturaleza política<sup>78</sup>, es decir, se apoyaba en el compromiso de las respectivas Administraciones para establecer las reuniones periódicas, la asistencia de sus miembros y para fomentar que las decisiones comunes se instrumentaran a través de acuerdos. Estos últimos, sin embargo, tenían efectos vinculantes para las Partes que voluntariamente decidieran adoptarlos<sup>79</sup> lo que explica la importancia de su realización en este ámbito.

Por otra parte, el Acuerdo institucional mencionado plantea otras cuestiones como la que concierne a una eventual concepción del Estado, al menos desde el punto de vista *ad intra*, de forma compuesta. Es decir, el mismo, ha basado el establecimiento de relaciones en el marco de la Conferencia entre la Administración del Estado por un lado, y cada una de las Administraciones Autonómicas, por otro, en lugar de diferenciar dos niveles, - Estado-CCAA-.

## B. Acuerdos adoptados en el seno de la Conferencia

### a. Los acuerdos de 21 de noviembre de 1990

La misma aprobó dos acuerdos: uno relativo a la intervención de las CCAA en las actuaciones del Estado en procedimientos precontenciosos de la Comisión de las Comunidades Europeas que afecten a sus competencias y otro en el campo de las ayudas públicas<sup>80</sup>. La importancia de estos dos acuerdos<sup>81</sup>, además de por la materia que versan, se debió a que facilitaron la

---

<sup>78</sup> Así se manifiesta de forma expresa en el punto Sexto del Acuerdo.

<sup>79</sup> Vid. Punto Tercero del Acuerdo.

<sup>80</sup> Ambos acuerdos se publicaron en el BOE de 8 de septiembre de 1992.

<sup>81</sup> Ninguno de los dos contó con la aprobación del País Vasco.

consolidación de la Conferencia como foro de debate<sup>82</sup>.

b. El acuerdo de 14 de junio de 1994

Este acuerdo se ha convertido, quizás, en el precedente más importante para regular aspectos globales de las actuaciones exteriores de las CCAA. En efecto, la Conferencia decidió el 14 de junio de 1994 ampliar su ámbito temático y en concreto decidió abarcar los asuntos de las CCAA relacionadas con el exterior, especialmente, con el Consejo de Europa<sup>83</sup>.

De este modo, esta materia fue tratada por primera vez a nivel de coordinadores de la Conferencia para debatir cuáles podían ser los aspectos que debían ser contemplados en el marco de la misma.

c. El acuerdo de 24 de noviembre de 1994

En el marco de la misma se acordó en reunión de 30 de noviembre de 1994 adoptar el acuerdo sobre la participación interna de las CCAA en los asuntos comunitarios europeos a través de las Conferencias Sectoriales<sup>84</sup>. Éste reguló el mecanismo por el cual las CCAA participasen tanto en la formación de la voluntad del Estado como en la aplicación y desarrollo del derecho comunitario.

En líneas generales se contempló un sistema que estableció dos procedimientos según se tratara de competencias exclusivas,

---

<sup>82</sup> ORTÚZAR, GÓMEZ, HERNÁNDEZ.: *op. cit.*, p. 150.

<sup>83</sup> "Integra asimismo el ámbito temático de la Conferencia el tratamiento de las actividades en el exterior de las Comunidades Autónomas y en particular de las relacionadas con el Consejo de Europa que afecten a sus competencias". Punto Cuarto 3. del Acuerdo de institucionalización de la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas de 29 de octubre de 1992 modificado por el Acuerdo de 14 de junio de 1994 que amplía su ámbito temático. (BOE, de 27 de octubre de 1994).

<sup>84</sup> BOE de 22 de marzo de 1995.

o de concurrentes o compartidas:

- Competencias exclusivas del Estado: deber de informar a las CCAA si éstas alegan interés en la materia.
- Competencias exclusivas de las CCAA: éstas tratan previamente de llegar a un posicionamiento común que será considerado de manera determinante para fijar la postura negociadora del Gobierno ante las instancias comunitarias. En el supuesto que las CCAA no lleguen a un acuerdo, aquél tendrá en cuenta las diferentes perspectivas autonómicas sin mayores condicionantes.
- Competencias concurrentes o compartidas: las CCAA deben procurar, al igual que el caso anterior, llegar a una posición común que será confrontada, posteriormente, con la Administración del Estado. En el supuesto que se alcance un acuerdo entre las dos partes éste será tenido en cuenta de forma determinante por el Gobierno y, en caso contrario, la Administración del Estado valorará los diferentes argumentos invocados por las CCAA.

Asimismo, el Acuerdo citado estableció que si hubieran cambios en la posición del Estado como consecuencia del proceso de negociación, y siempre que sea posible, la Administración del Estado informará a las CCAA en la respectiva Conferencia Sectorial para que modifiquen su postura y puedan volver a llegar a un acuerdo con la misma. Cuando no sea factible, la Administración del Estado a petición de las CCAA explicará los motivos por los cuales el Estado ha cambiado de posición.

#### d. El Acuerdo de 22 de julio de 1996

La Conferencia reunida el 22 de julio de 1996 aprobó este Acuerdo<sup>85</sup> relativo a la propuesta de creación de un Consejero para Asuntos Autonómicos en la Representación Permanente de España ante la Unión Europea<sup>86</sup>. Dicha propuesta entiende que este Consejero deberá encargarse, principalmente, de transmitir

---

<sup>85</sup> El mismo fue firmado por todas las CCAA.

<sup>86</sup> Resolución de 5 de diciembre de 1996 (BOE 16 de diciembre de 1996).

toda clase de informaciones que puedan afectar a las CCAA.

De forma paralela, podría existir una figura similar en el seno del Ministerio de Asuntos Exteriores a quien le correspondería no sólo informar a las CCAA de los tratados que pretendiese concluir el Gobierno de interés para éstas sino también de canalizar sus propuestas, sugerencias, proyectos de acuerdos, etc. y transmitir las a este Ministerio de tal modo que se agilizaría todo lo relacionado con el ámbito exterior y se podrían aprovechar mucho mejor las posibilidades en este sentido por parte de las CCAA.

C. La regulación de la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas según la Ley 2/1997, de 13 de marzo

Tras la Ley 2/1997, de 13 de marzo se regula por vez primera la mencionada Conferencia que como se establece en la exposición de motivos se trata de un órgano de diálogo y cooperación. Ésta se estructura en cuatro artículos relativos a la definición, composición, funciones y finalmente, régimen de funcionamiento de la Conferencia.

En primer lugar, la Ley señala de forma expresa que se trata de un órgano de cooperación entre el Estado y las CCAA por lo que se vuelve de nuevo a esa concepción separatista aparentemente abandonada en el anterior Convenio de Institucionalización de 1992.

En segundo lugar, la misma estará compuesta por el Ministro de Administraciones Públicas que la presidirá, Consejeros de las CCAA y por parte de la Administración del Estado: el Secretario de Estado de Política Exterior y para la Unión Europea y el Secretario de Estado para las Administraciones Territoriales<sup>87</sup>.

---

<sup>87</sup> Art. 2.

En este punto se salvan, pues, las objeciones manifestadas por la anterior composición de la Conferencia en la que el entonces Secretario de Estado para la Unión Europea no tenía carácter permanente en el seno de la misma<sup>88</sup>.

En tercer lugar, se le encomiendan las principales funciones de: informar a las CCAA sobre el proceso de construcción europea; articular mecanismos para que la contribución de las CCAA en ese proceso sea posible; aplicación del principio de cooperación en cuestiones generales relacionadas con las Comunidades Europeas; fomento y seguimiento de la participación de las CCAA en las Conferencias Sectoriales y garantizar en el seno de las correspondientes Conferencias Sectoriales de las fórmulas articuladas por las Partes en relación al cumplimiento de las obligaciones comunitarias<sup>89</sup>.

Finalmente, se establece una disposición que constituye un *numerus apertus* en lo que concierne a la posibilidad de que la Conferencia trate otras cuestiones relacionadas con la participación de las CCAA en las Comunidades Europeas. No obstante, se echa en falta algún tipo de referencia conforme a que la puesta en marcha de estas funciones se extienda, también, a otras actuaciones exteriores de aquellas, inclusive, la realización de acuerdos.

De este modo, el acuerdo por el que se amplió su ámbito temático, de 14 de junio de 1994, ha quedado sin efecto con la nueva Ley que únicamente extiende su radio de acción a los asuntos relacionados con las Comunidades Europeas<sup>90</sup>. Sin embargo, la búsqueda de mecanismos para resolver cuestiones

---

<sup>88</sup> MANGAS MARTIN, A.: "La participación de las Comunidades Autónomas en la integración europea", en (LIÑAN NOGUERAS, D.J.): *Instituciones y derecho de la Unión Europea*, McGraw-Hill, Madrid, 1996, p. 549.

<sup>89</sup> Vid. Art. 3 de la Ley.

<sup>90</sup> El Proyecto de Ley aprobado por el Gobierno si que contenía una mención, entre las funciones de este órgano, a la coordinación de actividades exteriores de las CCAA en el exterior. No obstante, esta referencia desapareció en el trámite parlamentario.

derivadas de éstas basadas en el principio de cooperación pueden, igualmente, traspolarse al ámbito exterior. Así, aspectos contemplados de forma orientativa en la Ley enunciadores de soluciones pueden servir, también, para la participación indirecta de las CCAA en la realización de acuerdos exteriores.

En definitiva, estos aspectos previstos por la Ley son la búsqueda de:

- Procedimientos técnicos para asegurar que se reciba la información.
- Técnica normativa tanto para incorporar las directivas al derecho interno como para aplicar, desarrollar o ejecutar reglamentos y decisiones.
- Fórmulas de participación en los procedimientos internos para el cumplimiento de obligaciones ante las instituciones comunitarias.
- Problemas planteados en la ejecución del Derecho comunitario por implicar a varias políticas comunitarias o exigir medidas internas con un cierto grado de coordinación temporal o material.
- Cuestiones relativas a la participación de las CCAA en los asuntos relacionados con las Comunidades Europeas que carezcan de una Conferencia Sectorial o instrumento equivalente para ser tratadas.

Además, estas cuestiones tienen carácter orientativo ya que de la redacción del art. 3 se desprende que pueden haber otros temas objeto de tratamiento y resolución<sup>91</sup>. De todas formas y respecto a la participación de las CCAA en la realización de acuerdos, no sería necesario que se precisaran otros aspectos.

---

<sup>91</sup> "El tratamiento y resolución con arreglo al principio de cooperación de aquellas cuestiones de alcance general o contenido institucional relacionadas con las Comunidades Europeas como las siguientes:" (Art. 3.3).



Los que contiene la Ley son suficientes siempre y cuando hubiese una ampliación de esta temática al ámbito exterior, en general, y no específicamente para los asuntos relacionados con las Comunidades Europeas.

En el primer supuesto enunciado, el establecimiento de un de un sistema para informar sería igualmente esencial para tener al corriente a las CCAA sobre la celebración de tratados internacionales por el Gobierno español y para que lo previsto en sus respectivos EA sobre este particular pudiera desplegar plenos efectos. Especialmente, la determinación del momento, del modo de efectuarlo y de los temas que *a priori* se consideran de interés para las mismas posibilitaría el desarrollo normal de estas cláusulas estatutarias.

Respecto al segundo, tercer y cuarto supuestos enumerados, también pueden aplicarse al ámbito exterior en la medida que sería conveniente establecer mecanismos de control y coordinación en relación al desarrollo de tratados internacionales por las CCAA que tienen competencias para ello. Como ya se ha tenido ocasión de valorar, este punto sigue planteando bastantes dudas e incertidumbres en lo que concierne a la posición que deben adoptar las CCAA, máxime cuando no se tienen noticias de la entrada en vigor de un tratado porque éste aún no ha sido publicado en el BOE y eventualmente, podría ser desarrollado por las instancias centrales con desconocimiento o conocimiento tardío por parte de aquellas.

El último supuesto, constituye una entrada a múltiples posibilidades ya que como en la mayoría de Conferencias Sectoriales no se tratan o de tratarse se hacen de forma muy parcial e indirecta, ésta vía podría conllevar a crear *ex novo* una Conferencia Sectorial que estudiara de forma específica los problemas que presentan las actuaciones exteriores de las CCAA desde el punto de vista técnico. Es decir, con referencia a la participación indirecta: determinación de la recepción de información, órgano encargado de recibir las peticiones de las

CCAA en orden a la celebración de tratados internacionales, etc. Respecto a la participación directa de las CCAA en la realización de acuerdos exteriores básicamente se concretaría en establecer el modo y los límites de llevarlos a cabo.

Asimismo, la vía de cooperación y diálogo abierta con la regulación de la Conferencia permitiría discutir la posición del Gobierno frente a las exigencias de las CCAA en relación a ...

D. Posibilidades que ofrece la actual Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas

El punto de partida referencial lo constituye lo dispuesto en la Exposición de motivos de la Ley que prevé que la misma sirva para solucionar de forma progresiva las cuestiones relacionadas con el ámbito europeo.

a. Como organismo de composición mixta

Este organismo mixto que coordinase tanto la participación de las CCAA en la celebración de tratados internacionales por el Estado como respecto a la conclusión de acuerdos propios podría quedar incluido dentro de los ámbitos de estudio de la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas mediante un acuerdo para ampliar esta temática. Así, no habría lugar a que se crease *ex novo* una Comisión específica, tal como prevé el Anteproyecto referido, con la consiguiente ventaja de poder tratar de forma global todos los aspectos que puede cubrir la conclusión de acuerdos exteriores.

En este sentido, la ampliación de las temáticas no comunitarias con la inclusión del Consejo de Europa puede ser una puerta que sirva de precedente para abrirse a otros campos de interés internacional.

En efecto, este ámbito de estudio no sólo abarca cuestiones específicas del mismo sino también afecta a otros ámbitos como el comunitario, el Consejo de Europa, etc., en la medida que algunos de estos acuerdos se llevan a cabo sólo por estas razones. Igualmente, puede servir para definir, en términos generales, cuáles son las materias (cultura, economía, formación, turismo...) que quedarían comprendidas dentro del campo de interés de las CCAA en concluir acuerdos y si éstas deberían necesariamente coincidir con las competencias que tienen atribuidas a nivel interno<sup>92</sup>.

Por otra parte, la conveniencia de institucionalizar un foro común de debate y de toma de decisiones coordinadas entre las instancias centrales y las CCAA es, sin duda, necesaria. La práctica española en este sentido ha mostrado como de forma oficiosa se han ido creando estas comisiones de debate (Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas, conferencias sectoriales, contactos con la AECI para la ayuda al desarrollo, contactos bilaterales y multilaterales con el Ministerio para las Administraciones Públicas y con el Ministerio de Asuntos Exteriores, etc.,) nacidos, precisamente, con la intención de procurar soluciones rápidas a algunos temas de interés compartido.

El paso iniciado con la regulación por ley de la Conferencia es un buen síntoma de la tendencia a consolidar esta situación. Asimismo, algunos de los principios rectores contemplados en la misma pueden ser perfectamente aplicables a todos los ámbitos relacionados con el exterior, incluida la realización de acuerdos exteriores por las CCAA. No en balde, las Cartas enviadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores a las respectivas CCAA han tratado de acercar posicionamientos comunes para regular esta cuestión.

---

<sup>92</sup> J. D. GONZALEZ CAMPOS puso de manifiesto que únicamente las materias que deberían quedar fuera del interés de las CCAA se concretarían en ámbitos reservados tradicionalmente al Estado como los acuerdos políticos, militares o de seguridad, los que afecten a la integridad territorial del Estado y finalmente, los derechos y libertades fundamentales, (art. 94.1 ap. a, b y c de la CE.), *op. cit.*, p. 48.

La misma podría cambiar de denominación por una que mejor se adecue a todas las temáticas que pretende abarcar tipo Conferencia para Asuntos Relacionados con las Actividades Exteriores de las CCAA.

b. Capacidad para establecer convenios entre el Gobierno y las CCAA

La elaboración de un convenio entre las dos partes (instancia central-instancia autonómica) sobre la realización de acuerdos exteriores permitiría asentar no sólo las bases jurídicas sino también cierta seguridad respecto a los contenidos que se permiten abordar por éstas. A todo esto no se ve, en principio, mayor dificultad que la que se derive de la falta de voluntad de alguna de las partes por llevar adelante un convenio de estas características.

No obstante, existe cierto riesgo respecto a que se realice un ejercicio de autodelimitación de las competencias que posee cada una de las partes en lugar de colaborar en la búsqueda de soluciones para los acuerdos exteriores de las CCAA<sup>93</sup>.

3. Otras formas de control en proceso de estudio

A. La reforma del Senado

Como se ha puesto de manifiesto, el anterior grupo parlamentario de UCD consideró que no era necesario contemplar esta cuestión en la CE porque tenía que ser el Senado el órgano

---

<sup>93</sup> E. AJA en este sentido ha puesto de manifiesto como la colaboración entre las dos partes no debe suponer la resolución de problemas jurídicos de interpretación constitucional y que la definición neta de las competencias de cada uno es una cuestión previa a la colaboración. Vid. el razonamiento del autor reproducido en el "Coloquio" contenido en *La celebración de tratados internacionales por España: problemas actuales*, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 1990, p. 175.

que le correspondería ocuparse de estas temáticas<sup>94</sup>.

Esta idea, no obstante, tiene razón de ser cuando se considera que efectivamente las CCAA pueden participar en las relaciones internacionales del Estado en tanto que órganos del mismo.

#### B. El Anteproyecto de Ley de Tratados Internacionales

Este Anteproyecto se limita a constatar las cláusulas recogidas por las CCAA en sus respectivos Estatutos por lo que concierne al derecho de instar la negociación y, para todas las CCAA, respecto a la posibilidad de recibir información en la conclusión de tratados<sup>95</sup>. En el primer caso, se sigue excluyendo este conducto para aquellas CCAA que no lo han dispuesto en sus Estatutos lo que además de suponer un agravio comparativo entre unas y otras podría atentar contra el principio de solidaridad previsto en el art. 2 de la CE. Esto se salva, por contra, en el segundo caso ya que prevé, en general, la facultad mencionada sin referirse a que la misma se encuentre recogida en los textos estatutarios.

Por otra parte, el Anteproyecto también establece la creación de una Comisión pero sólo en lo que concierne a la ejecución de tratados<sup>96</sup>.

---

<sup>94</sup> En torno a ello, *vid.* CAMACHO.: *op. cit.*, pp. 310-312.

<sup>95</sup> El art. 7.4 del Anteproyecto establece lo siguiente: "Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos, podrán instar al Gobierno la negociación de tratados. Igualmente, recibirán oportuna información durante la negociación de aquéllos que afecten a materias de su competencia o interés específico".

<sup>96</sup> El Art. 23.4 del Anteproyecto, establece que esta Comisión estaría compuesta por representantes de la Administración central y de las CCAA sin mayores detalles.

## CAPÍTULO OCTAVO

### EVENTUAL FORMACIÓN DE UNA COSTUMBRE INTERNACIONAL DE AMBITO EUROPEO Y PRINCIPIOS QUE INSPIRAN LOS ACUERDOS EXTERIORES DE LAS COLECTIVIDADES REGIONALES

- I. Consideraciones generales
- II. Elemento material de una costumbre internacional sobre los acuerdos exteriores de las colectividades regionales
  1. Condiciones del elemento material
    - A. Aceptación general
    - B. Uniformidad
    - C. Duración de la práctica
  2. Indicios del elemento material en la normativa de los acuerdos exteriores de las colectividades regionales
    - A. Disposiciones convencionales
      - a. Previstas en tratados del Consejo de Europa
      - b. Previstas en convenciones concluidas a propósito de la Convención-marco de 1980 sobre cooperación transfronteriza
      - c. Previstas en otros tratados europeos
    - B. Declaraciones políticas
      - a. Consejo de Europa
      - b. Comunidad Europea
    - C. Disposiciones estatales
    - D. Decisiones judiciales internas
- III. Elemento espiritual u *opinio iuris* de una costumbre internacional sobre los acuerdos exteriores de las colectividades regionales
  1. Condiciones de la *opinio iuris*
  2. Indicios de la *opinio iuris* sobre los acuerdos exteriores de las colectividades regionales
    - A. Tratados
      - a. En el seno del Consejo de Europa
      - b. Concluidos a propósito de tratados del Consejo de Europa
      - c. Otros tratados europeos

B. Actos internos de los Estados

IV. Principios que rigen los acuerdos exteriores de las colectividades territoriales

1. El principio de autonomía internacional de las colectividades territoriales

2. Principios de los que se deriva el principio de autonomía internacional de las colectividades territoriales

A. El principio de cooperación

B. El principio de legitimidad democrática

C. Otros (principio de subsidiariedad);

V. Responsabilidad

## I. Consideraciones generales

En anteriores páginas se han mostrado los diversos cambios que han ido transformando, paulatinamente, la posición estatal en relación a los acuerdos exteriores de las colectividades regionales: desde una actitud abiertamente contraria a su celebración se ha pasado al reconocimiento de su existencia e, incluso, en algunos países, se ha fomentado la concertación de acuerdos más complejos, bien a través de la celebración de tratados-marco, bien a través de su consentimiento expresado de forma tácita. La determinación de las consecuencias jurídicas que conlleva el reconocimiento tácito de los Estados es lo más difícil de valorar, sobre todo, en el momento de analizar la formación de de una costumbre internacional en este ámbito.

En efecto, además de la utilización del tratado para regular esta materia con carácter multilateral, (Consejo de Europa), o, particular, (2 o 3 máximo 4 Estados europeos), el DI ofrece otros mecanismos de formación de normas como la Costumbre internacional. Este Capítulo, en definitiva, pretende debatir la existencia de normas consuetudinarias de ámbito regional europeo aplicables a los acuerdos exteriores de las colectividades regionales. En tal sentido, los elementos propios de la Costumbre deberán adaptarse a las especiales circunstancias que los acompañan y discutir si los Estados europeos, por una parte, y el Consejo de Europa, por otra, en tanto que organización intergubernamental, han mantenido una posición común en la materia. Finalmente, las aportaciones de la Comunidad Europea en calidad de organización internacional contribuirán en el análisis de esta práctica en la medida que los acuerdos exteriores de aquellas se nutren, también, de ésta.

## II. Elemento material de una costumbre internacional sobre los acuerdos exteriores de las colectividades regionales



1. Condiciones del elemento material
  - A. Aceptación general
  - B. Uniformidad
  - C. Duración de la práctica
  
2. Indicios del elemento material en la normativa de los acuerdos exteriores de las colectividades regionales

Son muchas las formas en que puede manifestarse la práctica estatal y para valorarlas hay que tomarlas en su conjunto. Tal diversidad pasa por disposiciones convencionales, resoluciones de organizaciones internacionales, declaraciones políticas, normativa interna, opiniones de asesores oficiales, comunicados de prensa, etc. Sin embargo, para apreciar una eventual práctica estatal sólo se van a tomar en consideración las más relevantes

#### A. Disposiciones convencionales

##### a. Previstas en tratados del Consejo de Europa

Dentro del ámbito de esta organización hay que distinguir entre los tratados que, directamente, regulan esta materia de los que versan sobre otras materias pero que, indirectamente, contemplan aspectos relacionados con ella. Los primeros, tienen vocación codificadora y reflejan el interés en abordar de forma compacta esta cuestión en Europa.

#### Directos

La Convención-marco de 1980 sobre cooperación transfronteriza<sup>1</sup> consideró -expresamente- por un lado, que una de las formas de hacer efectiva la cooperación era a través de

---

<sup>1</sup> *Convention-cadre européenne sur la coopération transfrontalière des collectivités ou autorités territoriales*, Madrid, 21 de mayo de 1980. España depositó su instrumento de ratificación el 24 de agosto de 1990 y entró en vigor el 25 de noviembre de 1990, (BOE 16.10.1990).

acuerdos entre entidades territoriales<sup>2</sup> y, por otro, que las Partes Contratantes se comprometían a promoverla<sup>3</sup>, luego - implícitamente- se entiende que una de las formas de favorecerla es reconociendo la existencia de acuerdos concertados por sus entidades miembro. Del articulado, en su conjunto, se desprende que la realización de tales acuerdos no contraviene el principio de unidad de acción del Estado en el exterior en la medida que el tratado tiene por objeto fomentarlos.

También se deriva la idea que consideran ese ámbito como propio, desde el punto de vista jurídico, de ahí la necesidad de proteger su capacidad y de fomentar, al mismo tiempo, la cooperación entre entidades. Esto se traduce en la incorporación de cláusulas que establecen el respeto a lo previsto en el ordenamiento interno, (competencias, controles) y, sobre todo, al respeto de las relaciones internacionales, competencia estatal<sup>4</sup>. Por añadidura esto significa que los acuerdos exteriores de carácter transfronterizo que concluyan no tendrán la naturaleza jurídica de los tratados porque éstos pertenecen a la esfera de las relaciones internacionales. La Convención no indicó nada sobre responsabilidad ni tampoco sobre solución de diferencias.

La vocación de esta Convención es global porque ha previsto que sean partes todos los miembros del Consejo de Europa y, además, cualquier Estado europeo no miembro a invitación del Comité de Ministros. Por ello el consentimiento del contenido de sus disposiciones por Estados Parte, como de los que no, contribuyen a determinar el grado de aceptación general que posee.

---

<sup>2</sup> Art. 2.1.

<sup>3</sup> Art. 1. Esta disposición se refuerza con el art. 4 en donde se prevé una obligación de resultado dirigida a resolver, por los Estados Parte, los problemas internos que dificulten su desarrollo.

<sup>4</sup> En particular, arts. 1, 2.1, 3.4.

Protocolo Adicional a la Convención-marco de 1980<sup>5</sup>

Reconoce de forma expresa el derecho de las entidades territoriales a celebrar acuerdos de carácter transfronterizo sometido al derecho nacional e internacional. Sin embargo, los Estados que no han previsto ninguna disposición interna sobre la materia quedan obligados a consentir ciertos acuerdos de lo contrario atentarían contra el espíritu del tratado. Ello se confirma, además, en la idea de respeto incorporada en el Protocolo respecto a la cooperación entre entidades<sup>6</sup>.

La práctica en tal sentido se cierne en los de carácter no normativo y en los regidos por el derecho privado. No ocurre lo mismo para los que contemplan el desarrollo de prerrogativas públicas que requieren, según la experiencia estatal, su autorización, normalmente, a través de convenios-marco. En el supuesto particular de los acuerdos que instituyen organismos de cooperación el derecho aplicable es el del lugar de la sede.

Aplicable a todos los tipos de acuerdos es el tema de la responsabilidad que vincula, únicamente, a las entidades que lo han celebrado.

Protocolo n° 2 a la Convención-marco de 1980

El derecho que reconoce a las entidades territoriales se ciñe al mismo patrón que el de la cooperación transfronteriza pero aplicable a los acuerdos concertados entre colectividades no vecinas. El concepto <<acuerdo de cooperación interterritorial>> también se recoge de forma expresa.

Por otra parte, es el DI el que posibilita que estos acuerdos se les atribuyan efectos jurídicos reconocidos y que son los Estados los que, en el exterior, tienen la potestad normativa

---

<sup>5</sup> *Protocole Additionnel à la Convention-cadre européenne sur la coopération transfrontalière des collectivités ou autorités territoriales, Strasbourg, 9 de noviembre de 1995.*

<sup>6</sup> "Chaque Partie contractante reconnaît et respecte le droit des collectivités ou autorités territoriales...", (art. 1).

originaria<sup>7</sup>. Por esta razón y, en los mismos términos que el Protocolo de 1995, deciden excluir de responsabilidad al Estado por los acuerdos concertados entre colectividades territoriales de carácter inter-territorial.

En proceso de elaboración: la Carta Europea de la Autonomía Regional de 1996<sup>8</sup>

Este Proyecto sigue una línea continuista de anteriores tratados sobre la materia. En la Resolución de la CPLRE 1118 relativa al ante-proyecto de la Carta, de 19 de marzo de 1997, se constató la necesidad de redactar un texto internacional que garantizara la autonomía y sirviera de referencia para aquellos países en proceso de regionalización<sup>9</sup>. Así, el ante-proyecto de Carta estableció que dentro de las competencias que abarca la autonomía regional, se situaban los acuerdos concertados con otras colectividades territoriales, distintos a los tratados internacionales<sup>10</sup>. Esto se generalizó en el Proyecto de Carta al contemplar la posibilidad de emprender relaciones transfronterizas e interregionales con los límites señalados hasta ahora<sup>11</sup>.

#### Indirectos

Convención Europea sobre la inmunidad de los Estados y su

---

<sup>7</sup> "Souhaitant donner à la coopération inter-territoriales un cadre juridique sur le plan international", (Preámbulo).

<sup>8</sup> *Avant-Projet de Charte Européenne de l'autonomie régionale*, Audition de Hanovre, 22 de marzo de 1996.

<sup>9</sup> "Un tel texte donnera une garantie juridique internationale aux régions européennes pour le respect de leur autonomie et pourra servir de référence pour le processus de régionalisation en cours o en projet dans certains États membres".

<sup>10</sup> Art. 9.

<sup>11</sup> "In the spheres falling within their competence, regions shall be entitled to undertake activities of interregional or transfrontier co-operation, in accordance with any procedures laid down by domestic law. These activities shall be carried out with due regard to domestic law and to the international obligations of State.", (art. 8.1).

Protocolo Adicional de 1972<sup>12</sup>: En sentido negativo, establece cláusula federal

Carta Europea de la Autonomía Local<sup>13</sup>, (STE n° 122)

De forma genérica reconoce a las entidades territoriales el derecho de asociarse con entidades extranjeras, lo que implica la realización de acuerdos exteriores a tal fin. La Carta no limita esta cooperación a las entidades locales sino que la extiende, en general, a todo tipo<sup>14</sup>. Esto se fortalece, además, con el hecho que aunque la Carta se refiera, en principio, a entidades locales deja un amplio margen discrecional a los Estados para que, por decisión propia, se les aplique también a las entidades regionales.

En relación a la Responsabilidad, no indica nada de forma expresa pero considera que la autonomía local se ciñe a la gestión de asuntos que recaen <<bajo su propia responsabilidad>> lo que, implícitamente, puede interpretarse que eventuales acuerdos exteriores concluidos en materias de su competencia no son susceptibles -directamente- de comprometer al Estado.

Con la Carta Europea de las lenguas regionales o minoritarias de 1992 las Partes se comprometieron a proteger las lenguas minoritarias mediante, entre otros instrumentos, la cooperación entre colectividades regionales lo que implica la

---

<sup>12</sup> *Convention Européenne sur l'immunité des États et Protocole Additionnel*, Bâle, 16 de mayo de 1972.

<sup>13</sup> *Charte européenne de l'autonomie locale*, Strasbourg, 15 de octubre de 1995. España depositó su instrumento de ratificación el 8 de noviembre de 1988 y entró en vigor el 1 de marzo de 1989, (BOE 1989)

<sup>14</sup> "Le droit des collectivités locales d'adhérer à une association pour la protection et la promotion de leurs intérêts communs et celui d'adhérer à une association internationale de collectivités locales doivent être reconnus dans chaque État.

Les collectivités locales peuvent, dans des conditions éventuellement prévues par la loi, coopérer avec les collectivités d'autres États.", (art. 10. 2 y 3).

aceptación de acuerdos exteriores en ese sentido<sup>15</sup>.

En la Convención-marco para la protección de minorías nacionales<sup>16</sup> se consideró que el desarrollo de una Europa tolerante dependía, también, de la cooperación entre colectividades regionales sometida a los límites expuestos *supra*.

- b. Previstas en convenciones concluidas a propósito de la Convención-marco de 1980 sobre cooperación transfronteriza

El Intercambio de Cartas entre Francia y Suiza de 1985 supuso el consentimiento -expreso- a la creación de la Comunidad de Trabajo del Jura mediante acuerdo exterior concertado entre la Región de Franche-Comté y los Cantones de Jura, Berna, Vaud y Neuchâtel. Por su parte, la Convención de Benelux relativa a la cooperación transfronteriza entre colectividades o autoridades territoriales de 1986<sup>17</sup>, pese a que sólo se aplica a entidades de carácter local, las habilita para concertar acuerdos exteriores regidos por el derecho público y, en este sentido, constituye una novedad en relación p.e con el tratado entre Francia y Suiza de 1985. Su conclusión fue, asimismo, relevante porque reconoció implícitamente que aquellas ya mantenían relaciones sobre la base del derecho privado<sup>18</sup>. Lo mismo ocurrió

---

<sup>15</sup> "Echanges transfrontaliers  
Les Parties s'engagent:  
b dans l'intérêt des langues régionales ou minoritaires, à faciliter et/ou promouvoir la coopération à travers les frontières, notamment entre collectivités régionales ou locales sur le territoire desquelles la même langue et pratiquée de façon identique ou proche", (art. 14. b).

<sup>16</sup> Convention-cadre pour la protection des minorités nationales, Strasbourg, 1 de febrero de 1995. España (BOE 23.1.1998)

<sup>17</sup> Convention Benelux concernant la coopération transfrontalière entre collectivités ou autorités territoriales, Bruxelles, 12 de septiembre de 1986.

<sup>18</sup> "Constatant avec satisfaction que les collectivités ou autorités territoriales collaborent déjà souvent entre elles de part et d'autre des frontières intra-Benelux sur base du droit privé, Souhaitant créer pour celles-ci la possibilité de coopérer sur la base du droit public.", (Preámbulo).

con la Convención sobre cooperación transfronteriza de colectividades o autoridades territoriales y otros organismos públicos, celebrado entre la RFA, el Land de Basse-Saxe, el Land de Nordrhein-Westphalen y el Reino de los Países Bajos de 1991<sup>19</sup> que al posibilitar la cooperación sobre la base del derecho público aceptó -implícitamente- la cooperación de las entidades afectadas sobre la base del derecho privado<sup>20</sup>. Ante eventuales incumplimientos le corresponde resolver al derecho interno de la parte en donde se ha constituido el organismo público<sup>21</sup>. La ausencia de una cláusula que excluya al Estado, directa o indirecta, de responsabilidad, ¿implica que pueda oponerse en última instancia?. La respuesta debe ser considerada negativamente ya que RFA y los Países Bajos han firmado el Protocolo de 1995 y, aunque éste no haya entrado en vigor, refleja la posición de estos países sobre el particular.

El acuerdo-marco entre Italia-Austria sobre cooperación transfronteriza entre colectividades territoriales, Viena, 27 de enero de 1993, además de aceptar que éstas realicen acuerdos en el marco de sus competencias, responde a similares parámetros que el anterior al excluir -expresamente- la responsabilidad estatal.

El Tratado entre el Reino de España y la República Francesa sobre cooperación transfronteriza entre entidades territoriales<sup>22</sup>, Bayona, 10 de marzo de 1995, considera que la conclusión de convenios es el medio por el cual se formalizan obligaciones jurídicas. A ello se añade que éstos no comprometen al Estado ni por su conclusión ni por su puesta en práctica. De forma parecida, el Tratado entre Luxemburgo, RFA, Francia y Suiza, Karlsruhe, 23 de enero de 1996 prevé el instrumento del

---

<sup>19</sup> Isselburg, 23 de mayo de 1991.

<sup>20</sup> "Souhaitant donner aux collectivités et autres organismes publics la possibilité de coopérer sur la base du droit public", (Preámbulo) y de forma más clara: "La coopération peut, sans prejudice des possibilités offertes par le droit civil, revêtir les formes suivantes...", (art. 2.1).

<sup>21</sup> Art. 10.

<sup>22</sup> (BOE 10.3.1997). El tratado entró en vigor el 24 de febrero de 1997.

acuerdo para establecer relaciones de cooperación entre entidades territoriales y excluye de responsabilidad al Estado en los mismos términos que el de Bayona. Asimismo, incorpora un elemento novedoso según el cual, los convenios entre dos colectividades poseedoras de *ius ad tractatum* limitado, (Länder y Cantones), concertados en el ámbito de la cooperación transfronteriza carecerán de la naturaleza del DI. Esto significa que podrán estar regidos por el derecho público, incluso, los Länder podrán transferir competencias soberanas a organismos de cooperación<sup>23</sup>, pero no comprometerán la responsabilidad estatal.

c. Previstas en otros tratados europeos

El Acuerdo relativo al desarrollo de la cooperación regional entre la colectividad territorial francesa de Saint-Pierre et Miquelon y las provincias atlánticas canadienses de 1994<sup>24</sup> incita a emprender relaciones culturales entre ambas colectividades lo que implicará la realización de acuerdos a tal fin.

En el tratado de buena vecindad y cooperación entre Hungría y Eslovaquia, Paris, 19 de marzo de 1995 se consiente de forma tácita- la conclusión de acuerdos exteriores en el ámbito transfronterizo entre entidades de ambos países porque establecen el compromiso de crear las condiciones para el desarrollo de este tipo de colaboración<sup>25</sup>. Además, para Hungría, la Convención-

---

<sup>23</sup> "En ce qui concerne la République fédérale d'Allemagne, les Länder peuvent transférer dans des cas particuliers des compétences de souveraineté à des institutions de coopération de voisinage, conformément à l'esprit de l'article 24, paragraphe 1a, de la Loi fondamentale pour la République fédérale d'Allemagne, dans la mesure où les conditions de droit interne sont réunis à cet effet.", (art. 3.3).

<sup>24</sup> *Accord relatif au développement de la coopération régionale entre la collectivité territoriale française de Saint-Pierre et Miquelon et les provinces atlantiques canadiennes*, Paris, 2 de diciembre de 1994.

<sup>25</sup> "Les Parties contractantes créeront les conditions de développement des diverses formes de coopération économique dans les territoires frontaliers, aux niveaux régional et local, y compris la coopération entre les personnes morales et



marco de 1980 entró en vigor en 1994.

## B. Declaraciones políticas

### a. Consejo de Europa

En la Declaración de Viena de 9 de octubre de 1993 firmada por los Jefes de Gobierno de los Estados miembro del Consejo de Europa se consideró la cooperación transfronteriza entre colectividades regionales y se instó a que continuaran los trabajos en el ámbito de las colectividades no contiguas. Esto comportó un aval o un reconocimiento a los tratados existentes o en curso como la Convención-marco de 1980 que contemplaban los acuerdos exteriores entre colectividades fronterizas<sup>26</sup>.

En la Declaración Final de los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembro del Consejo de Europa, Strasbourg, 11 de octubre de 1997, se remarcó la importancia en el desarrollo del DI a través de convenciones europeas y se estableció que éstas fueran ejecutadas<sup>27</sup> por lo que debía entenderse, también, los tratados ya existentes en esta materia<sup>28</sup>.

### b. Comunidad Europea

---

physiques.", (art. 7.2), (Traducción no oficial de la Embajada de Hungría en París).

<sup>26</sup> "La création d'une Europe tolérante et prospère ne dépend pas seulement de la coopération transfrontalière entre collectivités locales et régionales, respectueuse de la constitution et de l'intégrité territoriale de chaque État. Nous engageons l'Organisation à poursuivre son travail en ce domaine et à l'étendre à la coopération entre régions non contiguës."

<sup>27</sup> "Soulignons le rôle essentiel du Conseil de l'Europe dans la création de normes en matière de droits de l'homme, ainsi que sa contribution au développement du droit international à travers les Conventions européennes, et marquons notre détermination à ce que ces normes et conventions soient pleinement mises en oeuvre, notamment par le renforcement des programmes de coopération pour la consolidation de la démocratie en Europe,"

<sup>28</sup> Igualmente,  
"renforcer nos efforts pour promouvoir un espace de normes juridiques communes en Europe"

El Parlamento Europeo en la Resolución de 16 de mayo de 1997 consideró necesaria la cooperación entre los Estados miembro para favorecer la actuación exterior de las colectividades territoriales<sup>29</sup>. Además, de una forma indirecta, las iniciativas comunitarias que han perseguido el fortalecimiento de las entidades más desfavorecidas han partido de la colaboración de los Estados miembro y han propiciado, a su vez, la cooperación entre sus colectividades. Es lo que podría considerarse como un efecto mimético ligado al primero y, por ende, el reconocimiento de la realización de acuerdos exteriores en ese ámbito.

### C. Disposiciones estatales

En Luxemburgo, en la exposición de motivos del proyecto de ley que aprobó el tratado de Karslsruhe señaló su oportunidad porque permitía a las respectivas colectividades ir más allá de la utilización de los instrumentos de derecho privado<sup>30</sup>. Además, consideró su idoneidad porque permitía armonizar al más alto nivel<sup>31</sup>.

### D. Decisiones judiciales internas e internacionales

En el asunto de la Anglo-Iranian Oil Co. de 1952, L. Carneiro sostuvo, en su opinión disidente que, el contrato de

---

<sup>29</sup> "Insta a los Estados miembros a que fomenten la cooperación y a que actúen para vencer los obstáculos nacionales, burocráticos y emocionales a la cooperación transfronteriza e interregional, en particular los que constan en los acuerdos bilaterales o multilaterales, mediante la creación de un marco común de cooperación vinculante para los Estados de la Unión Europea; debe velarse para que se mejore la cooperación y por que se adapte también a las necesidades del futuro", (Apartado 31).

<sup>30</sup> "Cette forme de coopération est un instrument de droit public. Il évitera aux collectivités territoriales voulant coopérer de devoir prendre recours aux instruments de droit privé, tel que par exemple l'association sans but lucratif".

<sup>31</sup> "C'est une harmonisation au plus haut niveau. Cette solution se distingue avantageusement des multiples efforts d'harmonisation légale qui le plus souvent se contentent du plus petit dénominateur commun."

esta compañía privada con Irán, pese a no poder ser considerado como un tratado internacional tenía una dimensión internacional<sup>32</sup>.

### III. Elemento espiritual u *opinio iuris* de una Costumbre Internacional sobre los acuerdos exteriores de las colectividades regionales

De los dos elementos que configuran la costumbre el que mayor problema presenta en esta materia es el elemento espiritual u *opinio iuris*. Se trata de demostrar si los Estados europeos han tenido la intención de comprometerse mediante una práctica generalmente aceptada como derecho en los términos prescritos en el art. 38 del ETIJ o lo que pretendían era, en realidad, crear una serie de obligaciones para las colectividades territoriales en el ámbito exterior y no para éstos. En definitiva, establecer unos códigos de conducta en base a los cuales pudieran regirse las colectividades regionales.

#### 1. Condiciones de la *opinio iuris*

Como ha señalado L. Millán <<una gran proporción del elemento material de la práctica estatal incluye, implícito, un elemento subjetivo, una indicación de lo que será la *opinio iuris*>><sup>33</sup>.

#### 2. Indicios de la *opinio iuris* sobre los acuerdos exteriores de las colectividades regionales

---

<sup>32</sup> "Si la Cour peut connaître de ces conséquences d'un engagement international, comment justifier que sa juridiction ne puisse pas être étendue à l'interprétation de tous engagements internationaux et soit toujours restreinte à l'interprétation des traités?", (...) "Le contrat de l'Anglo-Iranian pourrait être considéré comme une <<convention>> de portée internationale -sinon internationale en elle-même", Opinion dissidente de M. Levi Carneiro, Affaire de l'Anglo-Iranian Oil Co. Recueil des Arrêts 1952, p. 153.

<sup>33</sup> MILLAN, L.: *La opinio iuris en el derecho internacional contemporáneo*, Centro de Estudios Ramon Areces, S.A, Madrid, 1990, p. 156.

## A. Tratados

Una de las formas de entrever la posición de los Estados frente a este principio es acudir a los tratados internacionales concluidos en la materia pero no la única. Paralelamente a la reticencia o falta de interés de algunos Estados europeos de llegar a ser parte en cualquiera de los tratados referidos, se ha ido gestando cierto consenso en la realización de determinados acuerdos exteriores.

### a. En el seno del Consejo de Europa

Tratados que directamente abordan la materia:

Son Parte en la Convención-marco de 1980 la mitad de los Estados miembros del Consejo de Europa<sup>34</sup>, en particular: Austria<sup>35</sup>, Bélgica<sup>36</sup>, Dinamarca<sup>37</sup>, Finlandia<sup>38</sup>, Francia<sup>39</sup>, Alemania<sup>40</sup>, Hungría<sup>41</sup>, Irlanda<sup>42</sup>, Italia<sup>43</sup>, Liechtenstein<sup>44</sup>, Lituania<sup>45</sup>, Luxemburgo<sup>46</sup>, Países Bajos<sup>47</sup>, Noruega<sup>48</sup>, Polonia<sup>49</sup>,

---

<sup>34</sup> Datos obtenidos con fecha de 29.8.97.

<sup>35</sup> Desde el 19.1.83.

<sup>36</sup> Desde el 7.7.87.

<sup>37</sup> Desde el 22.12.81.

<sup>38</sup> Desde el 12.12.90.

<sup>39</sup> Desde el 15.5.84.

<sup>40</sup> Desde el 22.12.81.

<sup>41</sup> Desde el 22.6.94.

<sup>42</sup> Desde el 4.2.83.

<sup>43</sup> Desde el 30.6.85.

<sup>44</sup> Desde el 27.4.84.

<sup>45</sup> 13.6.1997.

<sup>46</sup> Desde el 1.7.83.

<sup>47</sup> Desde el 27.1.82.

<sup>48</sup> Desde el 22.12.81.

<sup>49</sup> Desde el 20.6.93.

Portugal<sup>50</sup>, España<sup>51</sup>, Suecia<sup>52</sup>, Suiza<sup>53</sup> y Ucrania<sup>54</sup>.

No lo son, en cambio: Albania, Andorra, Bulgaria, Croacia, Chipre, Chequia, Estonia, Grecia, Islandia, Letonia, Malta, Moldavia, Rumania, Rusia, San Marino, Eslovaquia, Eslovenia, Macedonia, Turquía y Reino Unido. Ya han firmado, Rumania, Eslovenia y Turquía.

La propia elaboración del Protocolo Adicional de 1995<sup>55</sup> constituye una demostración del interés en reforzar un tipo de cooperación exterior que ya había sido anteriormente aceptada tal como se reflejó en el texto del tratado<sup>56</sup>. Éste ha sido firmado por Bélgica<sup>57</sup>, Francia<sup>58</sup>, RFA<sup>59</sup>, Luxemburgo<sup>60</sup>, Eslovenia<sup>61</sup>, Holanda<sup>62</sup>, Suecia<sup>63</sup>, Suiza<sup>64</sup>, Portugal<sup>65</sup> y ha sido ratificada

---

<sup>50</sup> Desde el 11.4.89.

<sup>51</sup> Desde el 25.11.90.

<sup>52</sup> Desde el 22.12.81.

<sup>53</sup> Desde el 4.6.82.

<sup>54</sup> Desde el 22.12.93.

<sup>55</sup> Datos de 29 de agosto de 1997.

<sup>56</sup> "Résolus à prendre de nouvelles mesures propres à assurer la coopération transfrontalière des collectivités ou autorités territoriales;", "Reconnaissant la nécessité d'adapter la Convention-cadre à la réalité européenne;", "Considérant qu'il est opportun de compléter la Convention-cadre en vue de renforcer la coopération transfrontalière entre collectivités ou autorités territoriales", (Preámbulo del Protocolo).

<sup>57</sup> 25.07.1997.

<sup>58</sup> 9.11.1995

<sup>59</sup> 9.11.1995.

<sup>60</sup> 9.11.1995.

<sup>61</sup> 28.1.1998

<sup>62</sup> 9.12.1996.

<sup>63</sup> 9.11.1995.

<sup>64</sup> 28.02.1997.

<sup>65</sup> 9.05.1997.

por Holanda<sup>66</sup>, Luxemburgo<sup>67</sup> y Suecia<sup>68</sup>.

El Protocolo n° 2 de 1998 ha sido ya firmado por Luxemburgo, Portugal, Rumania y Suecia.

De los tratados que indirectamente abordan la materia:

La Carta Europea de Autonomía Local de 1985 ha sido ratificada por<sup>69</sup>: Austria<sup>70</sup>, Bulgaria<sup>71</sup>, Croacia<sup>72</sup>, Chipre<sup>73</sup>, Dinamarca<sup>74</sup>, Eslovenia<sup>75</sup>, España<sup>76</sup>, Estonia<sup>77</sup>, Finlandia<sup>78</sup>, Grecia<sup>79</sup>, Holanda<sup>80</sup>, Hungría<sup>81</sup>, Islandia<sup>82</sup>, Italia<sup>83</sup>, Letonia<sup>84</sup>, Liechtenstein<sup>85</sup>, Luxemburgo<sup>86</sup>, Moldavia<sup>87</sup>, Ex-

---

<sup>66</sup> 9.5.1997.

<sup>67</sup> 25.02.1997.

<sup>68</sup> 9.11.1995.

<sup>69</sup> Datos de 29.8.1997.

<sup>70</sup> 23.9.1987.

<sup>71</sup> 10.5.1995.

<sup>72</sup> 1.2.1998.

<sup>73</sup> 16.5.1988.

<sup>74</sup> 3.2.1988.

<sup>75</sup> 15.11.1996.

<sup>76</sup> 8.11.1988.

<sup>77</sup> 16.12.1994.

<sup>78</sup> 3.6.1991.

<sup>79</sup> 6.9.1989.

<sup>80</sup> 20.3.1991.

<sup>81</sup> 21.3.1994.

<sup>82</sup> 25.3.1991.

<sup>83</sup> 11.5.1990.

<sup>84</sup> 5.12.1996.

<sup>85</sup> 11.5.1988.

República yugoslava de Macedonia<sup>88</sup>, Malta<sup>89</sup>, Noruega<sup>90</sup>, Polonia<sup>91</sup>, Portugal<sup>92</sup>, RFA<sup>93</sup>, Rumania<sup>94</sup>, Suecia<sup>95</sup>, Turquía<sup>96</sup> y Ucrania<sup>97</sup>.

Han firmado: Bélgica, Francia, Irlanda, Lituania, Rusia y Reino Unido. El resto, Albania, Andorra, República Checa, San Marino, Eslovaquia y Suiza.

La Convención de 1986, por su parte, ha sido ratificada por<sup>98</sup>: Austria<sup>99</sup>, Bélgica<sup>100</sup>, Grecia<sup>101</sup>, Portugal<sup>102</sup>, Eslovenia<sup>103</sup>, Suiza<sup>104</sup> y Reino Unido<sup>105</sup>.

De la exposición de los datos referidos se pueden señalar las siguientes observaciones: en primer lugar, la Convención-

---

<sup>86</sup> 15.5.1987.

<sup>87</sup> 1.2.1998.

<sup>88</sup> 6.6.1997.

<sup>89</sup> 6.9.1993.

<sup>90</sup> 26.5.1989.

<sup>91</sup> 22.11.1993.

<sup>92</sup> 18.12.1990.

<sup>93</sup> 17.5.1988.

<sup>94</sup> 1.5.1998.

<sup>95</sup> 29.8.1989.

<sup>96</sup> 9.12.1992.

<sup>97</sup> 1.1.1998.

<sup>98</sup> Actualización de datos de 29.8.1997.

<sup>99</sup> 27.4.1992.

<sup>100</sup> 4.9.1990.

<sup>101</sup> 30.6.1989.

<sup>102</sup> 28.10.1991.

<sup>103</sup> 16.9.1993.

<sup>104</sup> 24.9.1990.

<sup>105</sup> 3.2.1989.

marco de 1980 constituye el punto de referencia, en atención al número de Estados Parte, sobre el que basar una interpretación de la posición estatal europea. A este respecto cabe afirmar que los países Parte son lo suficientemente relevantes como para considerar que los principios allí contenidos tienen fuerza cuasi en la totalidad del continente europeo.

En efecto, Estados tradicionalmente descentralizados que cuentan con entidades poseedoras de un alto nivel de autonomía (RFA, Bélgica, Suiza, Austria) son Parte en el tratado. Asimismo, lo son Estados intermedios, es decir, con colectividades dotadas de ciertas competencias, (Italia y España) e, incluso, países caracterizados por el derecho clásico como unitarios, (Francia o Portugal). Además, forman Parte Estados con poca experiencia a este nivel (Polonia o Ucrania). Lo mismo ocurre con otros Estados que por su corta experiencia descentralizadora o en proceso de cambio (Rusia, Bulgaria, Croacia, Eslovenia, Estonia, Turquía, entre otras), o por la parca movilidad de sus posibles entidades, (Albania, Moldavia o Malta) no permiten invalidar la afirmación anterior.

En segundo lugar, el escaso número de Estados Parte en el Protocolo Adicional de 1995 no impide extraer cierta práctica conforme a algunas de las disposiciones del mismo que afectan, principalmente, a la forma de concertar acuerdos, derecho vigente, no asunción de responsabilidad, etc. Ello se desprende de la celebración de tratados-marco bi- o tri-laterales que recogen estas cuestiones.

En tercer lugar, se presentan ciertas lagunas en relación a Estados que son Parte en la Convención del 86 pero que no lo son, en cambio, en la Convención-marco de 1980. Esto último puede deberse a que quizás no se pensó que la del 86 pudiera servir, igualmente, para la constitución de ONG de composición regional o local.

En el caso español, frente a las diversas teorías que se han



ido sucediendo para explicar las actuaciones exteriores de las CCAA conviene señalar que la actitud de las autoridades centrales ha sido oscilante. De este modo es posible considerar que para que un acuerdo exterior de las CCAA sea conforme a nuestro ordenamiento jurídico necesita el consentimiento -expreso- o -implícito- de aquellas. La conexión internacional se deriva por el hecho de que las otras partes con las que colaboran son extranjeras y no por el lugar donde se producen los resultados.

Tal aseveración se explica por la siguiente razón: si media el consentimiento estatal, el acuerdo exterior tiene efectos jurídicos. En cambio, si no se presta ese consentimiento son desde el punto de vista jurídico casi <<inexistentes>> porque no se pueden englobar dentro de un orden normativo. Su reconocimiento estatal implica, pues, que son un instrumento potencialmente jurídico.

Otra cosa es determinar cuando el Estado ha aprobado la conclusión de acuerdos exteriores: la forma expresa no es, en principio, difícil de constatar porque se encuentra recogida en un tratado internacional o en una norma interna. Suscita dudas, por contra, la autorización verbal porque su demostración es compleja. Al igual que ocurre con el consentimiento implícito que cabe deducirlo por la actitud favorable del Estado a este tipo de acuerdos.

La retirada de Francia de una reserva formulada a la Convención-marco de 1980- en la que se señalaba que se requería la celebración de tratados bilaterales previos para que las colectividades francesas concertasen acuerdos, es posible considerarlo como un acto favorable a la aceptación de los principios y normas allí contenidos.

- b. Concluidos a propósito de tratados del Consejo de Europa

En el caso español, al igual que uno de los objetivos perseguidos por el Consejo de Europa, esto es, la unión más estrecha entre los pueblos, la CE en el preámbulo proclama su voluntad de colaborar en el fortalecimiento de los pueblos de la tierra<sup>106</sup>. Esta intención tiene su correspondencia, como en el caso anterior, en un respeto hacia la actuación exterior de las CCAA máxime cuando en el propio preámbulo se ha visto necesario la protección de los pueblos españoles en el ejercicio de sus derechos<sup>107</sup>.

Por otro lado, para saber la actitud estatal cabe tener en cuenta los distintos tratados concluidos por España en donde se entrevé una posición tendente a admitir la teoría de la autonomía, en general, basada en el desarrollo de las competencias internas y conectada al principio de democracia. La ratificación de España a la Carta Europea de Autonomía Local de 1985. De forma particular, el Canje de Cartas de 1994 constituye un reflejo de la misma al justificar la realización del proyecto de Acuerdo entre las dos colectividades por tener potestades en el sector de carreteras<sup>108</sup>.

Desde el punto de vista interno, esta teoría es compatible con el art. 137 de la CE que establece que las CCAA gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

---

<sup>106</sup> "Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra", (Preámbulo).

<sup>107</sup> "Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones", (Preámbulo).

<sup>108</sup> "Las modalidades de construcción y de mantenimiento del puente son objeto de un proyecto de Acuerdo entre el Departamento de los Pirineos Orientales y la Generalidad de Cataluña, entidades a las que corresponde la competencia sobre las carreteras de uno y otro lado de la frontera que serán enlazadas por el puente internacional", *Canje de Cartas constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la República Francesa para la construcción de un puente internacional sobre el río Major entre las localidades de Massanet de Cabrenys (España) y Coustouges (Francia)*, y anejos, Madrid, 21 de octubre de 1994.

De forma expresa, se toma como base la Convención-marco de 1980<sup>109</sup> a la que considera portadora de principios esenciales sobre la materia<sup>110</sup>. Dos son los argumentos principales que se pueden sostener en relación a la aceptación del Estado de los acuerdos sometidos al derecho privado: en primer lugar, su tolerancia y en segundo lugar, su preocupación por regular los acuerdos sometidos al derecho público y no, en cambio, los referidos en el Tratado de Bayona.

Además, aunque España no es parte del Protocolo de 1995, algunas de sus reglas se han seguido para concluir el Tratado de Bayona de 1995. En particular, el principio según el cual los acuerdos realizados tienen el mismo valor que si se hubieran realizado en el derecho interno<sup>111</sup> se traduce en el de Bayona en que los convenios se someten a la jurisdicción nacional de una de las Partes<sup>112</sup>. La posibilidad de crear organismos de cooperación con o sin personalidad jurídica<sup>113</sup> se concreta en aquél por la facilidad de constituir consorcios españoles, groupements d'interêt public, sociétés d'économie mixte locales francesas<sup>114</sup> u otros entre los que se encuentran los órganos comunes sin personalidad<sup>115</sup>. Los organismos creados se rigen por

---

<sup>109</sup> "De conformidad con el Convenio marco del Consejo de Europa sobre cooperación transfronteriza entre comunidades o autoridades territoriales firmado en Madrid el 21 de mayo de 1980, el presente tratado tiene por objeto facilitar y promover la cooperación entre entidades territoriales francesas y españolas en el respeto del derecho interno y de los compromisos internacionales de cada una de las partes contratantes y en particular dentro del respeto de las competencias que están reconocidas en el derecho interno a las entidades territoriales", (art. 1).

<sup>110</sup> "Deseando facilitar la aplicación del Convenio-marco europeo de 21 de mayo de 1980 sobre cooperación transfronteriza entre comunidades o autoridades territoriales, *cuyos principios esenciales inspiran la cooperación regulada por el presente tratado*", (Preámbulo), (la cursiva es de la autora).

<sup>111</sup> Art. 2 del Protocolo de 1995.

<sup>112</sup> Art. 4 y 6 del Tratado de Bayona.

<sup>113</sup> Art. 3 del Protocolo de 1995.

<sup>114</sup> Art. 5 del Tratado de Bayona.

<sup>115</sup> Art. 7 del Tratado de Bayona.

la ley donde está ubicada la sede<sup>116</sup> establecido, igualmente, en el Tratado de Bayona<sup>117</sup>. En caso de conflicto, el primero prevé su sometimiento a la jurisdicción competente, sea en virtud del derecho nacional o de un acuerdo del derecho internacional<sup>118</sup>, plasmado en el segundo en la sumisión al derecho nacional<sup>119</sup>.

Por otro, falta la suficiente práctica y la *opinio iuris* inequívoca como para entender que se han convertido en normas consuetudinarias. En cualquier caso, constituye un esbozo de las tendencias seguidas por España en esta materia que de apoyarse en futuras convenciones afines, p.e en la frontera portuguesa, pueden ser significativas de la génesis de tales normas de DI. Ello no debe confundirse con otro principio que consistiría en la obligación de concluir tratados que faciliten los acuerdos exteriores de las CCAA con entidades transfronterizas sino que se limita a establecer las reglas de procedimiento una vez se ha autorizado, efectivamente, su conclusión.

### c. Otros tratados europeos

#### B. Actos internos de los Estados

Se considera que los Estados han aceptado que sus colectividades territoriales pueden concertar acuerdos exteriores no normativos o regidos por el derecho privado y que estos no generan responsabilidad estatal ni directa (por incumplimiento del acuerdo) ni indirecta por vulnerar una obligación internacional.

El hecho que no hayan demasiados tratados-marco

---

<sup>116</sup> Art. 4 del Protocolo de 1995.

<sup>117</sup> Art. 6 del Tratado de Bayona.

<sup>118</sup> Art. 7 del Protocolo de 1995.

<sup>119</sup> Art. 4 del Tratado de Bayona.

interestatales no invalida esta afirmación en la medida que Incluso, algunas de estas colectividades regionales han participado en el reconocimiento de los acuerdos exteriores de colectividades menores a través de tratados<sup>120</sup>. La tendencia actual se desarrolla en el sentido de facilitar, por la vía de los tratados, la cooperación instrumentalizada en acuerdos de derecho público. Ello significa, por un lado, que las colectividades territoriales sin el consentimiento -expreso- de sus respectivos países no pueden actuar y, por otro, que estos consideran que en el plano exterior rige el DI. Según esta perspectiva, no cabe la argumentación de que existen actuaciones que no invaden las relaciones internacionales de los Estados y, por tanto, pueden realizarse en el exterior porque de forma expresa o tácita éstos han expresado su consentimiento.

#### IV. Principios que rigen los acuerdos exteriores de las colectividades territoriales

##### 1. El principio de autonomía internacional de las colectividades territoriales

Los principios que inspiran al Consejo de Europa respecto a la consecución de valores democráticos impregnan, igualmente, la *ratio* del principio de autonomía reflejado en los trabajos de la Carta Europea de Autonomía Local de 1985 y en el Proyecto de Carta de Autonomía Regional de 1996 así como en otros instrumentos internacionales relacionados con esta temática.

Por orden de elaboración, en el Preámbulo de la Convención-marco de 1980 se señala que la unión entre sus miembros debe

---

<sup>120</sup> Este fue el caso del Land de Basse-Saxe y el de Rhénanie-Westphalie que son Partes, junto con la RFA y Países Bajos en la Convención sobre cooperación transfronteriza de las colectividades o autoridades territoriales y otros organismos públicos de 1991.

contar con la participación de las colectividades territoriales<sup>121</sup> lo que constituye ya una muestra de la intención de los redactores de contar en el exterior con la participación de las colectividades territoriales. Pero a continuación de esta idea se encuentra implícito, el principio de autonomía, tal como ha sido considerado en este trabajo, al establecer que la cooperación entre las mismas facilita el desempeño de sus funciones<sup>122</sup>.

De forma secundaria, la invitación por decisión unánime del Comité de Ministros de la organización a que se adhiera cualquier Estado europeo no miembro, según se dispone en el art. 10 de la Convención-marco de 1980, implica una intención de generalizar, al menos, respecto al continente europeo, los postulados que en ella se contienen y por ende de extender el principio de autonomía.

La Carta Europea de Autonomía Local de 1985 que conceptuó a la autonomía local como la capacidad de las entidades locales para gestionar asuntos públicos en el marco de sus competencias debe desarrollarse de forma <<efectiva>>, tal como ha previsto la Carta<sup>123</sup>. Esto implica, actualmente, la conexión exterior basada en la cooperación con distintas administraciones extranjeras. En apoyo de esta postura, los participantes en la Primera Conferencia sobre la Carta Europea de Autonomía Local,

---

<sup>121</sup> "Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es lograr una unión más estrecha entre sus miembros y promover su mutua cooperación;  
Considerando que, de acuerdo con el artículo 1° del Estatuto del Consejo de Europa ese fin tratará de alcanzarse especialmente por medio de la conclusión de acuerdos en el ámbito administrativo;

Considerando que el Consejo de Europa pretende asegurar la participación de las comunidades o autoridades territoriales de Europa en la consecución de esa finalidad;."

<sup>122</sup> "Considerando que la experiencia adquirida muestra que la cooperación entre los poderes locales y regionales de Europa facilita de suyo el mejor desempeño de su misión, y que es particularmente capaz de contribuir a la revalorización y al desarrollo de las regiones fronterizas;."

<sup>123</sup> "Concepto de autonomía local:

1. Por autonomía local se entiende el derecho y la capacidad efectiva de las entidades locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la Ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes", (art. 3).

Barcelona, 23-25 de enero de 1992, estimaron en sus conclusiones que la Carta garantizaba los fundamentos de la democracia local<sup>124</sup>.

Con la Convención de 1986 sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica de las ONG se muestra la preocupación de los redactores por facilitar una de las manifestaciones del principio de autonomía, esto es, la creación de organismos. En efecto, la intención de que el reconocimiento de la personalidad jurídica en el territorio de una de las Partes sirva, igualmente, para los otros Estados de pertenencia de las colectividades, implica el interés en desarrollar esa libertad de actuación en un espacio exterior no condicionado por lo previsto en cada uno de los ordenamientos internos. Además, la imposibilidad de formular reservas a las disposiciones de la Convención así como la previsión de que por invitación del Comité de Ministros puedan adherirse Estados europeos no miembros contribuyen a fortalecer una práctica acorde en tal sentido.

Los límites previstos en la Convención de 1986, esto es, que no afecte a la seguridad nacional, comprometa las relaciones con otros países o al mantenimiento de la paz son situaciones consideradas por el Estado en el ejercicio de su soberanía<sup>125</sup>. Tal apreciación se encuadra dentro de sus potestades por lo que no supone un condicionamiento adicional a la autonomía de las colectividades territoriales que, por su propia concepción, se somete a la voluntad estatal.

---

<sup>124</sup> "Consideran que la Carta Europea de Autonomía Local garantiza los fundamentos de la democracia local, determina los principios rectores para el desarrollo de la autonomía local, y contribuye así a la consolidación de la democracia y de los derechos humanos". Estas conclusiones se encuentran recogidas en *Estudios sobre la Carta Europea de Autonomía Local (Barcelona, 23-25 de enero de 1992)*, Ajuntament de Barcelona, Barcelona, 1994, pp. 279-281.

<sup>125</sup> "Dans chaque Partie l'application de la présente Convention ne peut être écartée que lorsque l'ONG qui invoque la présente Convention par son objet, par son but ou par l'activité effectivement exercée:  
a. contrevient à la sécurité nationale, à la sûreté publique, à la défense de l'ordre et à la prévention du crime, à la protection de la santé ou de la morale, à la protection des droits et libertés d'autrui; ou  
b. compromet les relations avec un autre État ou le maintien de la paix et de la sécurité internationales", (art. 4).

Como en la Convención-marco de 1980, la concertación de acuerdos constituye, pues, una materialización del ejercicio de la autonomía<sup>126</sup>. Pero añade un elemento más que lo desarrolla relativo a la realización de acuerdos y su incorporación al derecho interno, es decir, la necesidad de que se establezcan los mecanismos adecuados para que puedan ser ejecutados en ese orden jurídico<sup>127</sup>. Igualmente sirve para este supuesto la invitación del Comité de Ministros a la adhesión de Estados europeos no miembros. En apoyo de esta Convención, la Resolución de la CPLRE sostiene, por su parte, el principio de autonomía basado en el desarrollo de las competencias internas<sup>128</sup>.

El Protocolo Adicional de 1995 elaborado con la intención de completar las lagunas e insuficiencias de la Convención-marco de 1980 avanza un trecho más en la delimitación del principio de autonomía al considerar que los acuerdos de cooperación sólo pueden comprometer la responsabilidad de las colectividades que lo han concluido<sup>129</sup>.

Sin embargo, con el Proyecto de Carta Europea de Autonomía Regional de 1996, el principio de autonomía cobra especial relevancia porque en él se contienen, prácticamente, todos los elementos que han venido perfilando su naturaleza. Si bien las bases recogidas en el Proyecto son, en principio, únicamente aplicables para las regiones entendidas en sentido *lato* si que es cierto que el anteproyecto en la medida que se ha enriquecido

---

<sup>126</sup> *Ibidem*

<sup>127</sup> "2. Las colectividades o autoridades territoriales que suscriban un acuerdo de cooperación interterritorial adoptarán, en su caso, las medidas necesarias en el orden jurídico interno para la ejecución del mismo, así como todo acto que de él se derive.", (art. 2.2).

<sup>128</sup> "7. Atendiendo a que las colectividades territoriales colaboran, con creciente intensidad en el desarrollo de sus competencias, con colectividades territoriales de otros Estados, bien en el marco de organizaciones internacionales de poderes locales y regionales, bien bilateral o multilateralmente, con el apoyo, en muchos casos, de iniciativas y programas de las Comunidades Europeas y del propio Consejo de Europa;", *Resolución de la Conferencia de Poderes Locales y Regionales de Europa sobre la cooperación interterritorial, sesión XXVIII (16-18 de marzo de 1993)*.

<sup>129</sup> Art. 1.



de toda la experiencia acumulada en el seno de la organización sobre esta temática contribuye con su redacción a una concepción más global de la autonomía. De hecho, en el anteproyecto de convención se señaló que en la intención de los redactores estuvo la idea de que su contenido pudiera aplicarse a la práctica totalidad de los Estados europeos<sup>130</sup>.

Por su parte, las características que identifican este principio en el Proyecto de convención de 1996 son las siguientes: la autonomía regional contribuye a reafirmar la unión más estrecha entre los miembros del Consejo de Europa, luego los fundamentos democráticos continúan presentes en esta idea<sup>131</sup>. La conclusión de acuerdos como una de las principales formas que puede revestir el principio de autonomía se confirma en el mismo<sup>132</sup>.

Pero éste se encuentra sometido al imperio de la ley y, en el plano del DI, a la soberanía estatal<sup>133</sup>. Este punto queda reforzado en el articulado del Proyecto el cual consolida la tesis de que este principio constituye la expresión del ejercicio de las competencias internas de las colectividades territoriales en el ámbito exterior<sup>134</sup> por lo que, como tal, viene sujeto por los dos órdenes normativos: el interno que dispone el nivel de

---

<sup>130</sup> "Dans la mesure du possible, les articles ont vocation à s'appliquer à tous les États européens, à l'exception des États pour lesquels la taille rend l'existence de régions peu réaliste".

<sup>131</sup> Sobre todo si se relaciona con la base de que la región refuerza los regímenes democráticos: "Considérant que les régions constituent l'un des fondements des régimes démocratiques"; "Conscients du fait que la défense et le renforcement de l'autonomie régionale dans les différents pays de l'Europe représentent une contribution importante à la construction d'une Europe fondée sur les principes de la démocratie et de la décentralisation du pouvoir"; (Respectivamente, Principios 4 y 8 del *Preámbulo*).

<sup>132</sup> "Considérant qu'un des moyens par lesquels ce but sera réalisé est la conclusion d'accords dans le domaine de leurs structures territoriales respectives"; (Principio 3 del *Preámbulo*).

<sup>133</sup> "Affirmant que la reconnaissance du fait régional ne peut constituer pour les régions une occasion de porter atteinte à la loyauté envers l'État dont elles relèvent ou de remettre en cause la souveraineté et l'intégrité territoriale de celui-ci"; (Principio 14 del *Preámbulo*).

<sup>134</sup> Además de apoyarse en la prohibición de efectuar reservas a esta disposición.

potestades alcanzado y el internacional que dota de efectos jurídicos los acuerdos exteriores realizados<sup>135</sup>.

Sin embargo, no coincide exactamente el principio de autonomía internacional de las colectividades territoriales con el principio de autonomía regional: este último formula una concepción basada en lo previsto en el orden interno<sup>136</sup>. En cambio, el principio de autonomía internacional presupone el primero, esto es, que las colectividades cuentan con competencias susceptibles de desarrollarse en el exterior o, en el caso que no se tengan, la posibilidad de actuar fuera de las fronteras estatales sin atribuir responsabilidad internacional al Estado.

Por otro lado la noción de relaciones interregionales formulada en el Proyecto queda comprendida dentro de la concepción amplia de autonomía internacional en base a las siguientes consideraciones. En primer lugar, aquellas se definen por primera vez en este Proyecto y como tales no están contempladas en ningún ordenamiento estatal. En segundo lugar, para que éstas adquieran efectividad requieren la aceptación o consentimiento de sus respectivos países.

Por relaciones interregionales cabe entender, entonces, las relaciones emprendidas entre colectividades territoriales no regidas por el DI<sup>137</sup>. Sin embargo, éstas dependen del

---

<sup>135</sup> "Le contenu de l'autonomie régionale ne peut être déterminé que par des normes de droit international, la Constitution, la loi et les statuts des régions", (art. 2. *Fondement de l'autonomie régionale*).

<sup>136</sup> "Par autonomie régionale, on entend le droit et la capacité effective pour les collectivités territoriales les plus vastes au sein de chaque État, dotées d'organes élus, situées entre l'État et les collectivités locales et disposant soit de prérogatives d'auto-administration, soit de prérogatives d'ordre étatique, de prendre en charge, sous leur propre responsabilité et dans l'intérêt de leurs populations, une part importante des affaires d'intérêt public", (art. 3.1).

<sup>137</sup> "Par relations inter-régionales, il faut entendre:  
- d'une part toute activité qui n'entraîne aucune modification directe de la situation juridique de la région, de son État ou des habitants de l'État;  
- d'autre part des actes ou accords de coopération ou d'association avec d'autres régions ou collectivités locales pour la réalisation d'objectifs d'intérêt commun, dans la mesure où de tels accords ne sont pas régis par le droit international public général.", (art. 9.3).

consentimiento estatal ya que de no mediar carecerían de efectos jurídicos en ninguno de los dos órdenes normativos<sup>138</sup>.

## 2. Principios de los que se deriva el principio de autonomía internacional de las colectividades territoriales

A la luz de la evolución suscitada por este principio en relación a la actuación exterior de las colectividades territoriales es posible estimar que éste reposa, a su vez, en dos principios de DI: uno de ellos discutible, el principio de legitimidad democrática y otro, hoy en día, generalmente admitido, el principio de cooperación.

Los principios generales de derecho en tanto que fuente creadora de normas de DI, a tenor del art. 38 del Estatuto del TIJ, aportan soluciones a ciertas lagunas del derecho aplicando la razón profunda<sup>139</sup>. De manera similar a otros PGD éste se encuentra imbricado en cascada con forma piramidal ascendente<sup>140</sup> a los principios mencionados. El principio de autonomía internacional existe por la voluntad estatal de aceptar, por un lado, la actividad exterior de las colectividades y por otro, de limitarla y controlarla.

### 1. El principio de cooperación

El principio de cooperación-, es imprescindible en la medida que la autonomía de las colectividades territoriales depende del consentimiento estatal y éste, en el plano del DI, se expresa por

---

<sup>138</sup> "Les relations inter-régionales des régions seront régies, dans la mesure où ceux-ci sont applicables, par les accords internationaux portant sur la matière.", (art. 9.5).

<sup>139</sup> PIÑOL, J.Ll.: "Concepte i fonts del dret internacional públic", en PIÑOL, J.Ll (Coord.), *Dret internacional públic*, UOC, Barcelona, 1997, p. 62, (versión CD-ROM).

<sup>140</sup> PIÑOL.: *op. cit.*, p. 63.

su soberanía. Sin embargo, una única soberanía no es suficiente para dotar de efectos a los acuerdos exteriores de sus entidades-miembro y precisa de la cooperación de otros Estados, sobre todo, cuando aquellos tienen por objeto la gestión de intereses públicos. Por tanto, el principio de cooperación interestatal constituye el requisito previo para que tales acuerdos se doten de efectos en un orden jurídico determinado. Sin ésta, no es posible concluir que exista una auténtica autonomía porque carecería de fundamento jurídico.

Frente a la ausencia de cooperación interestatal, éstos pueden desarrollarse y generar, igualmente, efectos, pero sin precisar en qué plano jurídico y con la consiguiente problemática respecto a eventuales incumplimientos. Además, las relaciones entre colectividades pertenecientes a países en los que no existen lazos estrechos de cooperación interestatal puede provocar cierto malestar<sup>141</sup>. En otros términos, el consentimiento del Estado implícito en la cooperación dota de efectividad al principio de autonomía porque permite que una colectividad pueda concertar un acuerdo exterior con otra entidad extranjera y que éste produzca efectos para ambas partes<sup>142</sup>.

En apoyo de esta tesis, tanto los trabajos elaborados en el seno del Consejo de Europa como en el marco de la Unión Europea corroboran esta idea: los primeros establecen, en términos generales, que la colaboración entre entidades se promueve desde

---

<sup>141</sup> Por ejemplo las críticas del Gobierno italiano con el viaje realizado por el Presidente de Cerdeña al Líbano, Túnez y Argelia, *vid.* SORIANO, J.E.: *Comunidades Autónomas y Comunidad Europea*, Tecnos, Madrid, 1990, pp. 60-62.

<sup>142</sup> De forma similar y en relación con la conclusión de tratados por las colectividades federadas, Ch. VALLÉE consideró que la "autonomía efectiva" sólo puede darse si ésta es reconocida por terceros: "Cette habilitation doit être d'origine constitutionnelle, mais également être opposable sur le plan international, c'est-à-dire correspondre à une autonomie effective des entités en cause et être reconnue par les tiers intéressés.", *vid.* "Notes sur les dispositions relatives au droit international dans quelques constitutions récentes", *AFDI*, 1979, p. 268.

la cooperación entre Estados miembros de la organización<sup>143</sup>. Esta tendencia, además, ha sido seguida en todos los tratados elaborados al respecto. Incluso como consecuencia del principio de cooperación puede limitarse la colaboración suscitada entre entidades a no comprometer las obligaciones contraídas por sus países de pertenencia<sup>144</sup>.

El Protocolo de 1995<sup>145</sup>, reconoce los principios citados en la Convención-marco de 1980 con la intención de hacerlos efectivos<sup>146</sup>. La Carta Europea de las lenguas regionales o minoritarias de 1992<sup>147</sup>, considera el principio estructural de

---

<sup>143</sup> "Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es lograr una unión más estrecha entre sus miembros y promover su mutua cooperación;

Considerando que el Consejo de Europa pretende asegurar la participación de las comunidades o autoridades territoriales de Europa en la consecución de esa finalidad;" (Preámbulo de la Convención-marco de 1980).

Esta idea viene reforzada, además, en el propio articulado ya que los Estados Parte se han comprometido a facilitar la cooperación entre entidades lo que conlleva la obligación de mantener relaciones con el resto de países a fin de eliminar las trabas y a fin de fortalecer las relaciones que espontáneamente han sido emprendidas entre colectividades extranjeras:

"A los fines del presente Convenio, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2º. párrafo 2. las Partes Contratantes favorecerán las iniciativas de las comunidades y autoridades territoriales que tomen en consideración los esquemas de arreglos entre las mismas elaborados dentro del Consejo de Europa.", (art. 3.1.)

<sup>144</sup> De forma orientativa: "Ninguna forma de cooperación interterritorial debe ser incompatible con los compromisos internacionales del Estado.", (art. 3.2 del Proyecto de Convención interterritorial de 1993).

<sup>145</sup> *Protocole Additionnel à la Convention-cadre européenne sur la coopération transfrontalière des collectivités ou autorités territoriales*, Strasbourg, 9 de noviembre de 1995.

<sup>146</sup> "Affirmant la importance de la coopération transfrontalière des collectivités ou autorités territoriales dans les régions frontalières;  
Résolus à prendre de nouvelles mesures propres à assurer la coopération transfrontalière des collectivités ou autorités territoriales;  
Désireux de faciliter et de développer la coopération transfrontalière des collectivités ou autorités territoriales des régions frontalières;  
Reconnaissant la nécessité d'adapter la Convention-cadre à la réalité européenne", (Preambulo).

<sup>147</sup> *Charte Européenne des langues régionales ou minoritaires*, Strasbourg, 2 de octubre de 1992. España firmó la Carta el 5 de noviembre de 1992.

legitimidad democrática (democracia local y regional)<sup>148</sup>. Reconoce la posibilidad de que un Estado europeo esté formado por entidades territoriales<sup>149</sup>. Asimismo reconoce el principio de autonomía de las colectividades territoriales para cooperar en este ámbito específico<sup>150</sup>.

La Convención-marco para la protección de minorías nacionales de 1995<sup>151</sup>, reconoce el principio de autonomía manifestado a través de la cooperación de las entidades territoriales en este ámbito. Además de forma clara se deriva del principio estructural de cooperación interestatal<sup>152</sup> con los límites de respeto al Estado en los términos aludidos. Además en la Convención se incide en que su aplicación ha de basarse en principios de DI, algunos de ellos PGD como el de la buena fe<sup>153</sup>.

---

<sup>148</sup> "Conscients du fait que la protection et la promotion des langues régionales ou minoritaires dans les différents pays et régions d'Europe représentent une contribution importante à la construction d'une Europe fondée sur les principes de la démocratie et de la diversité culturelle, dans le cadre de la souveraineté nationale et l'intégrité territoriale", (Préambule).

<sup>149</sup> "En ce qui concerne les autorités locales et régionales sur les territoires desquels réside un nombre de locuteurs de langues régionales ou minoritaires qui justifie les mesures ci-après, les Parties s'engagent à permettre et/ou à encourager:

a l'emploi des langues régionales ou minoritaires dans le cadre de l'administration régionale ou locale", (art. 10.2.a).

<sup>150</sup> "Les Parties s'engagent:

b (...) promouvoir la coopération à travers les frontières, notamment entre collectivités régionales ou locales... ", (art. 14. b).

<sup>151</sup> *Convention-cadre pour la protection des minorités nationales*, Strasbourg, 1 de febrero de 1995. España (BOE 23.1.1998)

<sup>152</sup> "Considérant que l'épanouissement d'une Europe tolérante et prospère ne dépend pas seulement de la coopération entre États mais se fonde aussi sur une coopération transfrontalière entre collectivités locales et régionales respectueuse de la constitution et de l'intégrité territoriale de chaque État", (Préambule). Y, más adelante se señala que "Le cas échéant, les Parties prendront des mesures propres à encourager la coopération transfrontalière", (art. 18).

<sup>153</sup> "Les dispositions de la présente Convention-cadre seront appliqués de bonne foi, dans un esprit de compréhension et de tolérance ainsi que dans le respect des principes de bon voisinage, de relations amicales et de coopération entre les États", (art. 2).

El acuerdo entre Austria e Italia de 1993<sup>154</sup> reflejó el principio de autonomía internacional y el principio de cooperación interestatal<sup>155</sup>

El Tratado entre Francia y Canada de 1994<sup>156</sup> reconoce el principio de cooperación interestatal como base para la cooperación regional y el principio de autonomía internacional<sup>157</sup>. Además, este principio de subordinación y pertenencia a los respectivos Estados se manifiesta en la posibilidad que tienen de presentar proyectos de cooperación ante la Comisión mixta<sup>158</sup>.

El Tratado entre España y Francia de 1995<sup>159</sup>, toma como

---

<sup>154</sup> *Accordo quadro sulla cooperazione transfrontaliera delle collettività territoriali*, Viena, 27 de enero de 1993.

<sup>155</sup> "La Repubblica italiana e la Repubblica d'Austria (in seguito chiamate <<Stati contraenti>>) vista la Convenzione quadro europea sulla cooperazione transfrontaliera delle collettività territoriali sottoscritta a Madrid nell'ambito del Consiglio d'Europa il 21 di maggio 1980 e consapevoli dei vantaggi che comporta la cooperazione transfrontaliera per una cooperazione europea sempre più stretta, hanno convenuto quanto segue:

art. 1

Gli Stati contraenti si impegnano a promuovere la cooperazione transfrontaliera favorendo le relative iniziative poste in essere dagli Enti indicati al successivo art. 2".

<sup>156</sup> *Accord relatif au développement de la coopération régionale entre la collectivité territoriale française de Saint-Pierre et Miquelon et les provinces atlantiques canadiennes*, Paris, 2 de diciembre de 1994.

<sup>157</sup> "Déterminés à développer des relations de bon voisinage entre la collectivité territoriale française de Saint-Pierre et Miquelon et les Provinces atlantiques canadiennes et à prendre en compte les intérêts communs de leurs populations,

Désireux, dans cette perspective, de renforcer les liens existants entre elles et de développer une coopération régionale diversifiée entre la collectivité territoriale de Saint-Pierre et Miquelon et ces Provinces.", (Preámbulo).

"Les Parties organisent et approfondissent par toutes mesures appropriées et dans les limites de leurs compétences respectives leur coopération dans les domaines déterminés par le présent accord", (art. 1)

<sup>158</sup> Estos proyectos podrían tener la forma de acuerdos de cooperación entre las autoridades territoriales implicadas.

<sup>159</sup> (BOE 10.3.1997). El tratado entró en vigor el 24 de febrero de 1997.

base la Convención-marco de 1980<sup>160</sup> a la que considera portadora de principios esenciales sobre la materia<sup>161</sup>. Además, reconoce la primacía del DI sobre el derecho interno en esta materia<sup>162</sup> y el principio de autonomía a través de la cooperación<sup>163</sup>

## 2. El principio de legitimidad democrática

En la actualidad, el principio de autonomía se fundamentaría en el principio de legitimidad democrática en lugar de en el derecho de los pueblos a disponer de ellos mismos que estaría más bien ligado al proceso descolonizador.

Los trabajos auspiciados por el Consejo de Europa avalan esta tesis: tanto la Carta sobre la autonomía local de 1985 como el proyecto de Carta sobre autonomía regional de 1996 reposan sobre la idea de democracia más acorde, por otra parte, con la concepción europea-occidental del Estado. Estos tipos de autonomía: -local y regional- se vinculan a los principios de la democracia y constituyen la aceptación y reconocimiento de su

---

<sup>160</sup> "De conformidad con el Convenio marco del Consejo de Europa sobre cooperación transfronteriza entre comunidades o autoridades territoriales firmado en Madrid el 21 de mayo de 1980, el presente tratado tiene por objeto facilitar y promover la cooperación entre entidades territoriales francesas y españolas en el respeto del derecho interno y de los compromisos internacionales de cada una de las partes contratantes y en particular dentro del respeto de las competencias que están reconocidas en el derecho interno a las entidades territoriales", (art. 1).

<sup>161</sup> "Deseando facilitar la aplicación del Convenio-marco europeo de 21 de mayo de 1980 sobre cooperación transfronteriza entre comunidades o autoridades territoriales, cuyos principios esenciales inspiran la cooperación regulada por el presente tratado", (Preámbulo), (la cursiva es de la autora).

<sup>162</sup> "Reconociendo que la diferencia de estructuras políticas y administrativas de los dos Estados y de su legislación en materia de cooperación transfronteriza requiere un marco jurídico apropiado que permita la aplicación de los principios contenidos en el Convenio marco mencionado", (Preámbulo).

<sup>163</sup> "Decididos a promover esta cooperación dentro del respeto de sus derechos internos", (Preámbulo).



autonomía internacional<sup>164</sup>.

Igualmente, otra serie de factores externos como los desastres ocurridos en la Ex-Yugoslavia y el uso que se hizo del principio de autodeterminación pueden haber influido en un cambio de actitud mucho más moderado que ha impregnado en los postulados presentados por las propias colectividades territoriales.

De este modo, el principio de legitimidad democrática ha encontrado una de sus mayores realizaciones en el seno de las organizaciones internacionales<sup>165</sup>. Éste recibe acogida tanto en el Consejo de Europa a través del Congreso de Poderes Locales y Regionales -CPLRE- como en la Comunidad Europea mediante el Comité de las Regiones. Por ello, cabría considerarlo como el principio que fundamenta la participación de las colectividades territoriales dentro de las organizaciones creadas por los Estados con lo cual, la autonomía, sería casi una consecuencia del desarrollo de este principio.

En efecto, el mismo atribuye una nueva perspectiva a la autonomía porque basa las relaciones directas suscitadas entre estas organizaciones internacionales y las colectividades territoriales. En particular, la concertación de acuerdos exteriores concluidos entre las dos partes adquiere una especial relevancia porque esta posibilidad puede ser vista como un mandato impuesto a los Estados miembros, al menos, respecto a los de la Comunidad Europea. Sin embargo, no todos están conformes en ver este principio como perteneciente a la esfera del DI y lo

---

<sup>164</sup> En relación a la Carta Europea de Autonomía Local de 1985 y respecto al reconocimiento del derecho a la autonomía de las colectividades, vid. PÉREZ GONZÁLEZ, M., PUEYO LOSA, J, MARTÍNEZ PUÑAL, A.: "Cooperación transfronteriza y relaciones luso galaicas con especial referencia a la política cultural: bases jurídico-internacionales para su institucionalización", *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*, vol. LXI, 1985, pp. 15-16.

<sup>165</sup> En relación a esta temática, vid. SCHNEIDER, C.: "La réforme de la C.P.L.R.E du Conseil de l'Europe ou l'irruption du principe de légitimité transposé aux collectivités infraétatiques dans le droit des organisations internationales", *AFDI*, XL, 1994, pp. 597 y ss.

vinculan al ámbito político<sup>166</sup> estrechamente ligado con la idea de representatividad y de descentralización.

La Convención sobre la participación de los extranjeros a nivel local de 1992<sup>167</sup>, considera el principio estructural de legitimidad democrática (democracia local y regional)<sup>168</sup>.

### C. Otros

Igualmente, encuentra su razón de ser en otros PGD que guardan relación con el respeto a la organización interna estatal, esto es, al principio de la igualdad soberana. Igualmente, conceptos vinculados a la autodeterminación: pueblo, nación, nacionalidad han tratado de ser regulados jurídicamente eludiendo connotaciones de carácter histórico, étnico, político, etc y así limitar orientaciones ideológicas que puedan poner en peligro el principio de soberanía estatal<sup>169</sup>.

Asimismo el principio de seguridad jurídica que rige las relaciones entre los sujetos de DI se proyecta, igualmente, en los límites que se derivan de tales actividades, sobre todo, en lo que concierne a la imposibilidad de desencadenar la responsabilidad estatal. Estrechamente relacionado con éste, el principio de indivisibilidad del Estado en el plano exterior avalan esta tesis.

---

<sup>166</sup> SCHNEIDER.: *op. cit.*, p. 602.

<sup>167</sup> *Convention sur la participation des étrangers à la vie publique au niveau local*, Strasbourg, 5 de febrero de 1992. España no es parte de esta Convención.

<sup>168</sup> "Conscients de la participation active des résidents étrangers à la vie et au développement de la prospérité de la collectivité locale, et convaincus de la nécessité d'améliorer leur intégration dans la communauté locale, notamment par l'accroissement des possibilités de participation aux affaires publiques locales", (Préambule).

<sup>169</sup> Reflejo de esta tendencia, la Convención Europea sobre la nacionalidad, Strasbourg, 6 de noviembre de 1997, indica expresamente en su art. 2 a) que: "<<nationalité>> désigne le lien juridique entre une personne et un État et n'indique pas l'origine ethnique de la personne;".

## V. Responsabilidad

Efectos de la aplicación del principio de autonomía internacional en las actuaciones exteriores de las colectividades territoriales comporta que las que se rigen por el derecho privado o las no sometidas a derecho quedarán fuera del ámbito de la responsabilidad estatal. Igualmente, las regidas por el derecho público de aquellas colectividades que sus Estados sean Parte en el Protocolo de 1995, respecto a los acuerdos transfronterizos, y en el Protocolo de 1998, para los extrafronterizos.

### 3. Efectos de la aplicación del principio de autonomía internacional en los acuerdos exteriores de las colectividades territoriales

#### A. Acuerdos comprendidos

Quedan incluidos en este grupo todos los acuerdos regidos por el derecho privado y los de carácter no normativo. Igualmente, los concertados por entidades territoriales pertenecientes a países parte del Protocolo Adicional de 1995 sometidos al derecho público<sup>170</sup>. Así, pese a que el alcance de la cláusula prevista en el Protocolo excluye de forma general la responsabilidad estatal para todos los acuerdos de cooperación, esto es, los no normativos y los regidos por el derecho privado o público, sólo es realmente necesaria para los acuerdos públicos.

De hecho, cualquier país está exento de responsabilidad por los acuerdos de derecho privado o no normativos porque ello se deriva de la norma consuetudinaria enunciada en el proyecto de arts. de 1980 que señalaba que cuando no actuaban investidos en

---

<sup>170</sup> "Un accord de coopération transfrontalière engage la seule responsabilité des collectivités ou autorités territoriales qui l'ont conclu", (art. 1.2).

calidad de tales no era posible la atribución de responsabilidad al Estado.

## B. Acuerdos excluidos

A *sensu contrario*, los acuerdos de colectividades regidos por el derecho público pertenecientes a países no partes en el Protocolo del 95 o en tratados bilaterales en los que se exima de responsabilidad al Estado.

### 2. Posición de las colectividades territoriales frente a este principio

Como se ha señalado, es posible apreciar un cambio de actitud en los postulados de las colectividades territoriales antes y después de la guerra en la Ex-Yugoslavia. La primera, se ha caracterizado por una convicción más ferviente de que su autonomía guardaba relación con alcanzar su propia identidad (cultural, idiomática, geográfica, histórica, etc.). Así, se empleaban distintos argumentos tendentes a mostrar la necesidad de la colectividad de expresarse en los foros europeos como tal.

Sin embargo, después de la dramática experiencia en la Ex-Yugoslavia estos mismos posicionamientos se han matizado introduciendo nuevos elementos como democracia, respeto a la soberanía estatal, convivencia pacífica entre éstas y los Estados, rechazo absoluto del uso del principio de autodeterminación tal como fue utilizado en aquel país, etc.

## A. Colectividades territoriales europeas

En base al asociacionismo entre colectividades territoriales ocurrido en Europa durante los últimos treinta años es posible afirmar que las mismas han conseguido crear unas pautas comunes de conducta y unos posicionamientos también conjuntos expresados

en algunas de las resoluciones que se han adoptado en el seno de estos organismos de cooperación.

## B. Comunidades Autónomas españolas

Las CCAA como partes integrantes del grupo de las colectividades territoriales y como miembros en muchos de los organismos de cooperación de composición regional existentes a lo largo del continente europeo son defensoras, en efecto, de posicionamientos favorables a su autonomía internacional. En especial, su participación en la Asamblea de Regiones de Europa (ARE) junto con los años en que fue su máximo representante, el Presidente de la CA de Cataluña, les confiere un papel activo dentro de lo que puede considerarse el núcleo de las colectividades territoriales más reivindicativas.

Por lo que concierne a la realización de acuerdos exteriores cabe señalar que, actualmente, las CCAA no tienen dudas sobre la posibilidad de concluir convenios no normativos o sometidos al derecho privado sin que sea necesario el consentimiento previo de las autoridades centrales. Es más, una de las principales preocupaciones reside en la posibilidad de obtener de algún modo financiación en lugar de cuestionarse la conformidad o no con el derecho de tales medidas.

Así, el papel de la Comunidad Europea constituye el punto de mira por excelencia reemplazando, también, en este aspecto, al Estado<sup>171</sup>. Ello se ha plasmado, tal como se ha visto *supra*,

---

<sup>171</sup> Sirva de muestra la evolución suscitada entre el acuerdo de constitución de la Euroregión en 1993 que no se establecía nada respecto a la financiación, en la línea de la mayoría de los anteriores acuerdos exteriores concluidos por CCAA y la decisión tomada, después, relativa a la creación de un fondo de cooperación cuya titularidad pertenecía a la organización: "Le fond de coopération a été officiellement annoncé par les 3 Présidents lors de la réunion de l'Eurorégion du 7 juillet 1995. Il a été mis en place au cours du dernier trimestre, malgré l'absence de certitudes concernant les cofinancements demandés au titre du programme INTERREG II. Le Fonds, composé de volets régionaux financés par chaque Région, est destiné à favoriser la coopération transfrontalière en apportant un soutien financier à la création et au lancement de réseaux de coopérations, à la réalisation des manifestations, de colloques, de séminaires, d'études, à l'édition de

en la convicción que tienen las CCAA de que, incluso, para la elaboración de propuestas estatales a fin de beneficiarse de las iniciativas comunitarias requieren la colaboración previa, mediante acuerdos exteriores, con otras interlocutoras extranjeras para fortalecer y facilitar la tarea del Estado en este ámbito.

---

documents communs, etc.", *Eurorégion. Bilan intermediaire (juillet 1995-mai 1995)*, (ciclostil).

## DOCTRINA

- AAVV.:  
Constitución, Comunidades Autónomas y derecho internacional, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 1982.
- AAVV.:  
La aplicación del derecho de la Comunidad Europea por los organismos subestatales, Generalitat de Catalunya, IEA, Barcelona, 1986.
- AAVV.:  
Colloque sur les relations et l'action extérieures des régions européennes (Genève, 10-11 décembre 1986), Institut Universitaire d'Études Européennes, Genève, 1986.
- AAVV.:  
Relaciones internacionales y Comunidades Autónomas (Seminario celebrado en Barcelona el 9 de mayo de 1990), Generalitat de Catalunya, IEA, Barcelona, 1990.
- AAVV.:  
(Coord. J.BARNES VAZQUEZ), La Comunidad Europea, la instancia regional y la organización administrativa de los Estados miembros, Civitas, Madrid, 1993.
- AAVV.:  
Seminari sobre integració europea, participació regional: les Regions després de Maastricht, Quaderns de Treball, n° 39, Generalitat de Catalunya, IEA, Barcelona, 1993.
- AAVV.:  
(Ed. F. LETAMENDIA, J.L DE CASTRO, A. BORJA), Cooperación Transfronteriza Euskadi-Aquitania, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 1994.
- AAVV.:  
(Eds. M. ARENILLA, J. LOUGHLIN, T. TOONEN), La Europa de las Regiones. (Una perspectiva intergubernamental), Universidad de Granada, Granada, 1994.
- AAVV.:  
Estudios sobre la Carta Europea de la Autonomía Local, (Barcelona, 23-25 de enero de 1992), Ajuntament de Barcelona, Barcelona, 1994.
- AAVV.:  
Ante el futuro del Senado, Generalitat de Catalunya, IEA, Barcelona, 1996.
- AAVV.:  
Les Régions dans la construction de l'Europe, ARE, Strasbourg, 1996.
- AAVV.:

(PIÑOL i RULL, J. Coord.), *Dret internacional públic*, UOC, Barcelona, 1997, (versión CD-ROM).

AAVV.:

*La actividad exterior y comunitaria de Galicia. La experiencia de otras Comunidades Autónomas*, Fundación Alfredo Brañas, Santiago de Compostela, 1987.

AGO, R.:

"Droit des traités à la lumière de la Convention de Vienne, Introduction", *Recueil des Cours*, 1971, pp. 297-332.

AGOSTINI, M.V.:

"Líneas de evolución de la acción de las Regiones italianas en el exterior y de su participación en el proceso de adopción de decisiones comunitarias", *La acción exterior y comunitaria de los Länder, Regiones, Cantones y Comunidades Autónomas*, Vol. I, IVAP, Vitoria-Gasteiz, 1994, pp. 19-42.

AJA, E.:

"Propostes per al desenvolupament de l'Estat de les autonomies", *Federalisme i Estat de les Autonomies*, Edicions 62, Barcelona, 1988.

- "La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en España. Balance y perspectivas", *RCEC*, nº 4, 1989, pp. 233-254.

- "Comentario de la STC 137/1989, de 20 de julio (Colaboración entre Galicia y Dinamarca), *La celebración de tratados internacionales por España: problemas actuales*, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 1990, pp. 154-165.

- "L'autonomia de Catalunya", *Seminari sobre la situació actual del Federalisme als Estats Units d'Amèrica*, IEA, Barcelona, 1990, pp. 16-41.

ALBANESE, F.:

"El proceso de descentralización desde la perspectiva del Consejo de Europa", *RVAP*, nº 40, 1994, pp. 55-68.

ALBERTI, E.:

"Los convenios entre Comunidades Autónomas", *Las relaciones interadministrativas de cooperación y colaboración*, Generalitat de Catalunya, IEA, Barcelona, 1993.

ALBIOL, G.:

"Las relaciones entre entidades territoriales limítrofes en el marco del Convenio europeo de 21 de mayo de 1980", *Constitución, Comunidades Autónomas y derecho internacional*, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 1982, pp. 225-233.



- "Cooperación transfronteriza y unificación europea en el Convenio de Madrid de 21 de mayo de 1980", *RIE*, n° 2, 1983, pp. 455-471.

ALDECOA, F.:

"En busca de un pacto político en favor de la acción exterior y comunitaria de las CCAA", *La acción exterior y comunitaria de los Länder, Regiones, Cantones y Comunidades Autónomas*, vol. I, IVAP, Vitoria-Gasteiz, 1994, pp. 315-323.

ALEN, A.:

"Le fédéralisme belge", *Le fédéralisme (Approches politique, économique et juridique)*, De Boeck Université, Bruxelles, 1994, pp. 131-181.

ALONSO DE ANTONIO, J.A.:

"Las leyes marco como fórmula constitucional de ampliación no estatutaria de las competencias de las Comunidades Autónomas. El art. 150.1 de la Constitución", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, n° 4, 1981, pp. 103-158.

ANGELI, F.:

*Rapporto sulle Regioni*, CINSEDO, Milano, 1989.

ARDAY, L.:

"Réflexions sur le régionalisme en Europe centrale", *Régions d'Europe*, n° 4, 1991, pp. 368-372.

ARE.:

*Organisations interregionales membres de l'Assemblée des Régions d'Europe*, ARE, Strasbourg, 1995.

ARIAS, M.A.:

"Comunitats autònomes i relacions internacionals. Un estudi de jurisprudència constitucional", *Autonomies*, n° 21, 1996, pp. 343-369.

ARRIBAS, J.:

*Le rôle des Régions dans le processus decisionnel des Communautés Européennes: les Communautés Autonomes Espagnoles, un étude de cas*, (ciclostil), Collège d'Europe, Bruges, 1993.

ARTOBOLEVSKYI, S.:

"Les politiques régionales dans la communauté et en Russie: l'expérience occidentale peut-elle servir?", *Régions d'Europe*, n° 9, 1994, pp. 18-20.

ASTOLA, J.:

*Poder regional de la Unión Europea*, IVAP, Vitoria-Gasteiz, 1994.

- "Las Regiones en la Unión Europea", *REDC*, n° 45, 1995.

- AUBRY, F-X.:  
*La décentralisation contre l'État (l'État semi-centralisé)*,  
Coll. décentralisation et développement local, LGDJ, Paris,  
 1992.
- AUBY, J-F.:  
 "L'Europe des Régions", *L'Actualité juridique - droit  
 administratif*, 1990, pp. 208-216.
- AURRECOECHEA, I.:  
 "El papel de las Comunidades Autónomas en la implementación  
 del derecho comunitario europeo", *La crisis del Estado y  
 Europa*, IVAP; Oñati, 1988, pp. 101-121.
- AUTEXIER, CH.:  
 "Le cadre juridique de l'action extérieure des régions",  
*RFDA*, n° 2 (4), 1986, pp. 568-579.
- "De la coopération décentralisée (commentaire du  
 titre IV de la loi d'orientation du 6 février 1992,  
 relative à l'administration territoriale de la  
 République)", *RFDA*, n° 9 (3), 1993, pp. 411-425.
- AZZENA, A.:  
 "Prospettive di cooperazione interregionale mediante  
 trattati internazionali e superamento della riserva del  
 ^potere estero^ allo stato centrale", *Le Regioni*, n° 1,  
 1985, pp. 94-106.
- (CARROZZA, P.): "Tribunal constitucional i poder  
 exterior regional en el paper de la jurisdicció  
 constitucional sobre les relacions Estat-Regions",  
*Autonomies*, n° 8, 1987, pp. 113-119.
- BACCOYANNIS, C.:  
*Le principe constitutionnel de libre administration des  
 collectivités territoriales*, Coll. Droit Public Positif,  
 Economica, Paris, 1993.
- BAÑOS, J., IGLESIAS, A.:  
 "La política regional europea y la cooperación  
 transfronteriza. Los programas interreg", *RER*, n° 42,  
 1995, pp. 181-212.
- BARBÉ, E.: *Relaciones internacionales*, Tecnos, Madrid, 1995.
- BARBERIS, J.A.:  
*Los sujetos del derecho internacional actual*, Tecnos,  
 Madrid, 1984.
- BARCELO, M.:  
 "La participación de los Länder en la formación de la  
 voluntad del Estado alemán (La reforma constitucional de 21  
 de diciembre de 1992)", *RVAP*, n° 36 (II), 1993.
- BARNES, J.:

"El principio de subsidiariedad y las Regiones Europeas. Las Comunidades Autónomas", (Coord. J. BARNES VAZQUEZ), *La Comunidad Europea, la instancia regional y la organización administrativa de los Estados miembros*, Civitas, Madrid, 1993.

BARTOLE, S.:

"Negoziazioni regionali all'estero e assensi o intese statali", *Le Regioni*, n° 2, 1994, pp. 624-633.

BASSOT, E.:

"Le Comité des Régions, Régions françaises et Länder allemands face à un nouvel organe communautaire", *Revue du Marché commun et de l'Union européenne*, n° 371, 1993, pp. 729-739.

BASTID, S.:

*Les traités dans la vie internationale*, Economica, Paris, 1985.

BEIRLAEN, A.:

"Représentation diplomatique et consulaire", *RBDI*, n° 1, 1983, pp. 172-184.

BELLUSCIO, A.C.:

"La conclusion et la mise en oeuvre des traités dans les États unitaires et fédérés", *Rapports généraux XIIIe Congrès International, Montreal, 1990*, Editions Yvon Blais Inc., Montréal, 1992, pp. 529-558.

BELTRAN, S.:

*L'Assemblée de Regions d'Europa*, EAP, Barcelona, 1996.

- "La celebración de tratados internacionales por las Regiones y Comunidades belgas", *RVAP*, n° 46, 1996, pp. 365-380.

BENTO ROSADO, M.:

How to reconcile in practice the concepts of decentralisation and balanced regional development", *Decentralisation and the Strengthening of Local Self-government*, Council of Europe Press, Local and Regional authorities in Europe, n° 48, Strasbourg, 1992, pp. 139-148

BERNAD ALVAREZ DE EULATE, M.:

"La preparación de la Conferencia de las Regiones Pirenaicas", *Constitución, Comunidades Autónomas y derecho internacional*, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 1982, pp. 235-245.

- *La coopération transfrontalière dans les régions pyrénéennes et la convention cadre européenne sur la coopération transfrontalière des collectivités ou autorités territoriales*", Conseil de l'Europe, CPLRE, Conférence des Régions Pyrénéennes (Jaca-Oloron, 8-10 juin 1982).

- "La Comunidad de Trabajo de los Pirineos en el contexto europeo de cooperación transfronteriza", *REDI*, n° 2, 1984, pp. 469-490.
- "Un organisme de coopération transfrontalière: la Communauté de Travail des Pyrénées. Organisation et fonctionnement", *AFDI*, 1984, pp. 819-833.
- "Los acuerdos de cooperación transfronteriza", *La celebración de tratados internacionales por España: problemas actuales*, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 1990, pp. 166-173.
- "La coopération transfrontalière", *R. des C.* VI, 1993, pp. 297-417.

BEYERLIN, U., LEJEUNE, Y.:

*Sammlung der internationalen Vereinbarungen der Länder der Bundesrepublik Deutschland*, Springer-Verlag, Heidelberg, 1994.

BIN, R.:

"Attività di ^mero rilievo internazionale^, attività ^promozionali^ e attività di ^rilievo comunitario^", *Le Regioni*, n° 5, 1993, pp. 1321-1324.

BITTER, J.W.:

"El Estado compuesto y la conclusión de tratados internacionales", *Revista de la Facultad de la Universidad Complutense*, n° 4, 1981, pp. 159-200.

BLANC ALTEMIR, A.:

"La cooperación transfronteriza en Europa: especial referencia al marco pirenaico", *Afers Internacionals*, n° 17, 1989, pp. 37-54.

BLANCAFORT, A.:

"La conexión europea", *Economics*, septiembre de 1992, pp. 205-209.

BLANKE, H-J.:

"Bélgica como Estado federal en las Comunidades Europeas", (Coord. J.BARNES VAZQUEZ), *La Comunidad Europea, la instancia regional y la organización administrativa de los Estados miembros*, Civitas, Madrid, 1993.

BODINEAU, P.:

*La régionalisation*, presses universitaires de France, Paris, 1995.

BORRAS, A.:

"Intervenció en els tractats i convenis internacionals", *Comentaris sobre l'Estatut d'Autonomia de Catalunya*, Vol. III, IEA, Barcelona, 1988, pp. 35-48.

- "Relacions amb la CEE", *Comentaris sobre l'Estatut*

d'Autonomia de Catalunya, Vol: III, IEA, Barcelona, 1988, pp. 49-70.

- "Proyección exterior de las Comunidades Autónomas", *Relaciones internacionales y Comunidades Autónomas*, Generalitat de Catalunya, IEA, Barcelona, 1990, pp. 23-38.

BOUDINE, J.:

"La distinction entre collectivité locale et collectivité territoriale. (Variation sémantique ou juridique?)", *RDP*, n° 1, 1992, pp. 171-199.

BOULOUIS, J.:

"La incidencia del derecho comunitario en la organización administrativa francesa", (Coord. J.BARNES VAZQUEZ), *La Comunidad Europea, la instancia regional y la organización administrativa de los Estados miembros*, Civitas, Madrid, 1993.

BRASSLOFF, A.:

"Spain: the state of the autonomies", en M. FORSYTH., *Federalism and nationalism*, Leicester University Press, Leicester, 1989, pp. 24-49.

BREILLAT, D.:

"Les aspects juridiques de la décentralisation en France", *Les aspects juridiques de la décentralisation (Actes du colloque organisé à Varsovie, 26-28 octobre 1988)*, Presses Universitaires de France, Paris, 1990.

BRENNER, P.:

"A travers les échanges d'expériences des Régions", *Régions d'Europe*, n° 4, 1991, pp. 14-16.

BROSSARD, J.:

"Le droit du peuple québécois de disposer de lui-même au regard du droit international", *ACDI*, vol. XV, 1977, pp. 84-145\*.

BROUWERS, PH., SIMONART, H.:

"Le conflit entre la constitution et le droit international conventionnel dans la jurisprudence de la Cour d'Arbitrage", *Cahiers de Droit Européen*, n° 1-2, 1995.

BRU, C.M.:

"Nacionalismo y regionalismo en Europa", *Temas para el debate*, 3, 1995, pp. 211-214.

BURDEAU, G.:

"Les accords conclus entre autorités administratives ou organismes publics de pays différents", *Mélanges offerts à Paul Reuter*, Pedone, Paris, 1981, pp. 103-126.

BURTSCHER, W.:

"La acción exterior de los Länder austríacos y su

participación en la celebración de tratados internacionales", *La acción exterior y comunitaria de los Lánders, Regiones, Cantones y Comunidades Autónomas*, Vol. I, IVAP, Vitoria-Gasteiz, 1994, pp. 147-170 .

BUSTOS, R.:

"Un paso más hacia la participación autonómica en asuntos europeos. El acuerdo de 30 de noviembre de 1994". *REDC*, n° 45, 1995, pp. 153-172.

- *Relaciones internacionales y Comunidades Autónomas*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1996.

CABALLERO PAREJO, M.:

"La iniciativa comunitaria INTERREG II-C", *RER*, n° 45, 1996, pp. 219-232.

CALDUCH, R.:

*Relaciones internacionales*, Ed. Ciencias Sociales, Madrid, 1991.

CAMACHO, C.:

"La iniciativa de les Comunitats Autònomes en la celebració de tractats internacionals", *Autonomies*, n° 21, 1996, pp. 299-313.

CAMHIS, M.:

"La cooperación transfronteriza e interregional a nivel europeo", *Europa-Junta*, n° 18, 1993.

CANO BUESO, J.:

"El derecho de las Comunidades Autónomas a ser informadas en la elaboración de los tratados internacionales que afecten a materias de su específico interés", *Revista de las Cortes Generales*, n° 18, 1989, pp. 207-225.

CARETTI, P.:

"Le attività di rilievo internazionali delle Regioni", *Le Regioni*, n° 1, 1985, pp. 107-114.

CARPENTIER, Ch.:

"Le principe mythique des nationalités: tentative de dénonciation d'un prétendu principe", *RBDI*, n° 2, 1992, pp. 351-389.

CARRERA HERNANDEZ, F.J.:

"La Oficina de la Comunidad Autónoma Vasca en Bruselas", *Comunidad Europea. Aranzadi*, n° 11, 1994, pp. 39-43.

CARRILLO SALCEDO, J.A.:

"Cours général de droit international public", *R. des C.*, 1996, pp. 39-213.

CASANOVAS Y LA ROSA, O.:

"La proyección autonómica en la Comunidad Europea", *Comunidades Autónomas y Comunidad Europea*, Cortes de

Castilla y León, Valladolid, 1991, pp. 139-158.

- "La acción exterior de las Comunidades Autónomas y su participación en la celebración de tratados internacionales", *La acción exterior y comunitaria de los Länder, Regiones, Cantones y Comunidades Autónomas*, Vol. I, IVAP, Vitoria-Gasteiz, 1994, pp. 43-64.

CEREXHE, E.:

"La réforme de l'État et les compétences internationales", *RBDI*, n° 1, 1994, pp. 5-16.

CHARPENTIER, J.:

*La coopération transfrontalière interregionale*, Europa-Institut der Universität des Saarlandes, Saarbrücken, 1988.

- Charpentier, J., Engel, C. (Dir).: *Les Régions de l'espace communautaire*, Presses Universitaires de Nancy, Nancy, 1992.

CHRISTIANSEN, Th.:

"The Committee of the Regions after its First Year", DEHOUSSE, R and CHRISTIANSEN, Th., *What model for the Committee of the Regions? (Past experiences and future Perspectives)*, European University Institute, Working paper, Florence, EUF n° 2, 1995, pp. 34-64.

CHITI, M.P.:

"La creación y ejecución del derecho comunitario en Italia", (Coord. J.BARNES VAZQUEZ), *La Comunidad Europea, la instancia regional y la organización administrativa de los Estados miembros*, Civitas, Madrid, 1993.

CLAISSE, Y.:

*Le droit de la coopération décentralisée*, L.G.D.J, Paris, 1994.

CLOTET, M-A.:

*La cooperació internacional dels municipis en el marc del Consell d'Europa: l'obra de la Conferència Permanent de Poders Locals i Regionals d'Europa*, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1991.

- "La Carta Europea de las lenguas regionales o minoritarias", *RIE*, n° 2, 1994.

COBO OLVERA, T.:

*Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas*, Editorial de Derecho Financiero, Madrid, 1994.

COMBACAU, J.:

"Pas une puissance, une liberté: la souveraineté internationale de l'État", *Pouvoirs*, n° 67, 1993, pp. 47-58.

CONDORELLI, L.:

*Les compétences des Régions en matière de relations extérieures: l'expérience italienne (College d'Europe, Bruges, 6-8 septembre 1984)*, Comité Mixte Belge de la Fondation Européenne de la Culture et du Fonds Culturel du Conseil de l'Europe, Bruges, 1984.

- (SALERNO, F.): "Le relazioni transfrontaliere tra comunità locali in Europa nel diritto internazionale ed europeo", *Rivista Trimestriale di Diritto Pubblico*, n° 2, 1986, pp. 381-423.

- (LEVRAT, N.): "Les Régions d'Europe: des espaces de paix et de prospérité", en CdE., CPLRE.: *La régionalisation en Europe: bilan et perspectives. Actes, Genève, 3-5 juin 1993, Études et travaux*, n° 35, Service de l'édition et de la documentation, Strasbourg, 1994.

CONETTI, G.:

"Le attività regionali di mero rilievo internazionale nella sentenza n. 179/1987 della Corte Costituzionale", *Le Regioni*, n° 6, 1987, pp. 1423-1441.

- "Turismo e attività regionali di rilievo internazionale", *Le Regioni*, n° 6, 1989, pp. 1705-1715.

CONSTANTINESCO, V.:

"Comunidades Europeas, Estados, Regiones: el impacto de las estructuras descentralizadas o federales del Estado en la construcción comunitaria", *RIE*, n° 1, 1989, pp. 11-26.

- "La Constitution Espagnole et le Fédéralisme", *Fédéralisme, régionalisme et droit des groupes ethniques en Europe (Hommage Guy Heraud)*, Ed. Teodor Veiter, Wien, 1989, pp. 57-68.

CORNAGO, N., GONZALEZ, F.:

"Cooperación internacional y entidades subestatales", *La cooperación internacional (XIV Jornadas de Prof. de derecho internacional y relaciones internacionales. Vitoria-Gasteiz. sept. 1991)*, UPV, Bilbao, 1993.

CUOCOLO, F.:

"I diritti delle minoranze fra regionalismo e federalismo", *Quaderni Regionali*, n° 1-2, 1991, pp. 3-18.

CdE., CPLRE.:

*La régionalisation en Europe: bilan et perspectives. Actes, Genève, 3-5 juin 1993, Études et travaux*, n° 35, Service de l'édition et de la documentation, Strasbourg, 1994.

DA SILVA OCHOA, J. C.:

*El ordenamiento jurídico europeo y el derecho de las Comunidades Autónomas*, Europa-Institut der Universität des Saarlandes, Saarbrücken, 1989\*.



- DAVID, E.:  
 "La responsabilité des États fédéraux dans les relations internationales", *RBDI*, n° 3, 1983, pp. 483-504.
- DE BLAS, A.:  
 "Instituciones, procesos de decisión y políticas en el Estado autonómico: hacia el nuevo modelo del Estado de las Autonomías", *RCEC*, n° 4, 1989, 255-267.
- DE BRUYCKER, Ph.:  
 "Le rôle politique et institutionnel des Régions dans les États fédéraux ou régionalisés. -bilan et perspectives- en CdE., CPLRE.: *La régionalisation en Europe: bilan et perspectives. Actes, Genève, 3-5 juin 1993, Études et travaux*, n° 35, Service de l'édition et de la documentation, Strasbourg, 1994.
- DE BUSTAMANTE, R.:  
 "El Comité de las Regiones y la participación regional en el proceso de toma de decisiones a nivel europeo", *Cuadernos de Economía Murciana*, n° 10, 1994, pp. 138-147.
- DE CASTRO.:  
 "La política exterior de las Regiones: el caso vasco", *Comunicación presentada en las Jornadas de Prof. de derecho internacional y relaciones internacionales*, Málaga, 1993.
- DE FARAMIÑAN, J.M.:  
 "Repercusiones institucionales en Andalucía del ingreso de España en la Comunidad Europea", *Interdependencia, e identidad andaluza ante la integración europea*, Ed. Centro de Estudios Ramon Areces, S.A, Madrid, 1991.
- DE HARO ARAMBERRI, I.:  
 "Andalucía y la cooperación interregional y transfronteriza", *Europa-Junta*, n° 18, 1993.
- DE MEYER, J.:  
 "La conduite des relations extérieures dans les matières qui relèvent de la compétence des communautés ou de celle des régions", *JT*, 1983, pp. 497-499.  
 - *External relations of federated states (College of Europe, Brugge, 6-8 september 1984)*, Universitas Bruxellensis, Comité Mixte Belge de la Fondation Européenne de la Culture et du Fonds Culturel du Conseil de l'Europe, Bruges, 1984.
- DE MIGUEL ZARAGOZA, J.:  
 "Las competencias internacionales de las Comunidades Autónomas", *La integración de España en las Comunidades Europeas y las competencias de las Comunidades Autónomas*, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1985, pp. 367-379.
- DE VILLE, J.:  
 "La répartition des pouvoirs entre le Gouvernement National

et les gouvernements provinciaux dans la nouvelle Constitution Sud-Africaine", *Revue Internationale de Droit Comparé*, n° 1, 1997, pp. 159-174.

DE VISSCHER, Ch.:

*Théories et réalités en droit international public*, (3 Ed), Pedone, Paris, 1960.

- "La constitution belge et le droit international", *RBDI*, 1986, pp. 5-58.

DI MARZO, L.:

"The legal Status of Agreements Concluded by Component Units of Federal States with Foreign Entities", *ACDI*, vol. XVI, 1978, pp. 197-229.

- *Component Units of Federal States an International Agreements*, Sitjhoff & Noordhoff, Alphen aan den Rijn, The Netherlands, 1980.

DU GRANRUT, C.:

*Europe, le temps des Régions*, LGDJ, Paris, 1994.

DEL ARENAL, C.:

"El nuevo escenario mundial y la teoría de las relaciones internacionales", *Hacia un nuevo orden internacional y europeo (Homenaje al Prof. M. Díez de Velasco)*, Tecnos, Madrid, 1993, pp. 79-99.

DECAUX, E.:

"La convention-cadre européenne sur la coopération transfrontalière des collectivités ou des autorités locales", *RGDIP*, n° 3, 1984, pp. 557-620.

DEHOUSSE, F.:

"La réforme de l'État. Les relations internationales", *JT*, 1989, pp. 283-285.

DEHOUSSE, R.:

*Fédéralisme et relations internationales*, Bruylant, Bruxelles, 1991.

DELPÉREE, F.:

"Statut de Bruxelles", *150 ans après l'indépendance. La réforme de l'État*, Ed. Jean Barreau, Bruxelles, 1980, pp. 53-68.

- "Le Roi fait les traités (Const., art. 68)", *Hommage à Paul De Visscher (Evolution constitutionnelle en Belgique et relations internationales)*, Pedone, Paris, 1984.

- "Le nouvel État belge", *Pouvoirs*, 1990.

- "Le fédéralisme en Belgique", *Le fédéralisme en Europe*, ICPS, Barcelona, 1991.

- "La Belgique est un État fédéral", *JT*, 1993, pp. 637-646.

DETROZ, A.:

*Les organismes d'action régionale*, Universitas Bruxellensis, Luxembourg, 1966.

DEVETAK, S.:

"Régionalisme de nouvelles perspectives dans la réalité politique actuelle en Europe centrale", *Régions d'Europe*, n° 1, 1990, pp. 222-226.

DIEGO CASALS, J-L.:

"El proyecto de convención sobre la cooperación interterritorial", *Cursos de derecho internacional de Vitoria-Gasteiz 1993*, Tecnos, Madrid, 1994, pp. 33-51.

DIEZ DE VELASCO, M.:

*Instituciones de derecho internacional público*, Tecnos, Madrid, 1994 (10<sup>a</sup> Edición).

- *Organizaciones internacionales*, Tecnos, Madrid, 1995 (9<sup>a</sup> Edición).

DIMORA, F.:

"Conflitti di attribuzione in materia di attività <promozionali> all'estero degli enti locali ed eventualità di un controllo di ragionevolezza", *Le Regioni*, n° 1, 1995, pp. 138-142.

DOLEZ, B.:

"Le Protocole Additionnel à la Convention-Cadre européenne sur la coopération transfrontalière des collectivités ou autorités territoriales", *RGDIP*, n° 4, 1996, pp. 1005-1022.

DREYFUS, S.:

*Droit des relations internationales*, (2a Ed.) Cujas, Paris, 1981.

DUPUY, P-M.:

"La coopération régionale transfrontalière et le droit international", *AFDI*, 1977, pp. 837-860.

- "La frontière et l'environnement", *La frontière (Colloque de Poitiers)*, Pedone, Paris, 1979, pp. 268-286.

ENGEL CH.:

"Rapport général de synthèse", CHARPENTIER, J et ENGEL, Ch (Dir)., *Les Régions dans l'espace communautaire*, Presses Universitaires de Nancy, Nancy, 1992, pp. 17-61.

- (VAN GINDERACHTER, J.: *Le pouvoir régional et local dans la Communauté Européenne*, Pedone, Paris, 1992.

ERGEC, R.:

"De quelques avatars des compétences internationales des Communautés et des Régions belges", *RBDI*, 1985, pp. 529-555.

- "Un État fédéral en gestation: les réformes institutionnelles belges de 1988-1989", *RDP*, n° 6, 1990, pp. 1593-1615.

- "La troisième phase de la réforme de l'État et les compétences internationales", *Revue de Droit ULB*, n° 2, 1990, pp. 51-68.

- "La réforme de l'État: V. Les relations internationales", *JT*, 1994, pp. 837-840.

- "Le paysage institutionnel après la quatrième réforme de l'État", *Administration publique. Revue du droit public et des sciences administratives*, T 2-3, 1994, pp. 119-125.

- "Les aspects juridiques du fédéralisme", *Le fédéralisme (Approches politique, économique et juridique)*, De Boeck Université, Bruxelles, 1994, pp. 37-73.

ESCRIBANO COLLADO, P.:

"Las Comunidades Autónomas y las relaciones internacionales", *Comunidades Autónomas: solidaridad, estatutos, organización, convenios*, Instituto García Oviedo, Sevilla, 1980, pp. 253-274.

FALCON, G.:

"Regionalismo e federalismo di fronte al diritto comunitario", *Le Regioni*, n° 5, 1992.

FAWCETT, J.E.S.:

"The legal character of International Agreements", *BYIL*, vol. 30, 1953, pp. 381-400.

FEDRIGOTTI, A., LEINER, G.:

*Alpe Adria, identità e ruolo*, Centro stampa e duplicazioni Trentino Alto Adige, Trentino Alto Adige, 1993.

FERAL, P-A.:

"Les incidences de l'intégration communautaire sur les collectivités territoriales françaises", *Revue du Marché Commun et de l'Union Européenne*, n° 374, 1994, pp. 53-57.

FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C.:

"La oficina de la Comunidad Autónoma Vasca en Bruselas", *REDI*, n° 1, 1989, pp. 342-744.

- *La cooperación transfronteriza en el Pirineo, su gestión por las Comunidades Autónomas*, IVAP, Oñati, 1990.

- "Cooperación transfronteriza y medio ambiente marino y fluvial: la práctica de España con los Estados vecinos", *La cooperazione transfrontaliera nel Mediterraneo*, - aspetti

giuridici e politici", Tipografia Moderna, Sassari, 1993.

- "Fundamento jurídico de la cooperación transfronteriza: desarrollos recientes en el ámbito hispano francés", en F. LETAMENDIA, J.L. DE CASTRO, A. BORJA, (Ed.), *Cooperación Transfronteriza Euskadi-Aquitania*, Servicio Editorial de la UPV, Bilbao, 1994.

- "Comentario a la STC de 26 de mayo de 1994", *REDI*, n° 2, 1994, pp. 719-723.

- "La acción exterior de las Comunidades Autónomas: desarrollos recientes", *Cursos de derecho internacional de Vitoria-Gasteiz 1996*, Tecnos, Madrid, 1997, pp. 269-318.

FERNÁNDEZ MONJE, J.:

"La Comunidad Autónoma del País Vasco y la integración en la Comunidad Europea. Breves consideraciones", *La crisis del Estado y Europa*, IVAP, Oñati, 1988, pp. 125-131.

- *La Comunidad Europea y la Comunidad Autónoma del País Vasco (Col. Cuadernos Autonómicos 10)*, IVAP, Oñati, 1989.\*\* (autor)

FERNÁNDEZ DE MUNIÁIN, C.:

*Régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Relaciones internacionales, Col. Informes y documentos*, Ministerio para las Administraciones Públicas, Madrid, 1992.

FERNÁNDEZ FLORES, J.L.:

"La Constitución española de 1978 y los tratados internacionales", *Estudios sobre la Constitución Española de 1978*, (Ramírez, M. Dir.), Libros Pórtico, Zaragoza, 1979, pp. 257-272.

FERNÁNDEZ PEREZ, B.:

"La Comisión bilateral de cooperación administración del Estado-Administración de la Comunidad del País Vasco para asuntos relacionados con las Comunidades Europeas", *REDI*, n° 1, 1996, pp. 414-417.

- "Creación de la Consejería para Asuntos Autonómicos de la Representación Permanente de España ante la Unión Europea", *REDI*, n° 2, 1996, pp. 406-407.

FERNÁNDEZ SEGADO, F.:

"Acción exterior y Comunidades Autónomas. Una reflexión constitucional", *Revista Jurídica de Navarra*, n° 16, 1993, pp. 9-43.

FERNÁNDEZ SOLA, N., PERALTA LOSILLA, E.:

"El papel de la Comunidad de Trabajo de los Pirineos y su evolución en el contexto europeo de cooperación transfronteriza territorial", *RIE*, n° 2, 1994, pp. 499-527.

- FIORUCCI, B.:  
 "Les PEEs: six années de coopération interrégionale (1989-95)", *Régions d'Europe*, n° 10, 1995, pp. 44-45.
- FLEINER-GERSTER, T.:  
 "Problèmes de la souveraineté intérieure et extérieure", *Federalism and decentralization*, Editions Universitaires Fribourg Suisse, Fribourg, 1987, pp. 63-75.
- FOESSER, Ch.:  
*Étude comparée des activités des organisations interrégionales*, CEDRE, Strasbourg, 1988.
- FONSECA MORILLO, J.:  
 "Relaciones de vecindad y cooperación transfronteriza desde el ángulo del derecho internacional público", *Las relaciones de vecindad (Asociación Española de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales)*, UPV, Bilbao, 1987, pp. 209-217.
- FRANCK, CH.:  
 "La prise de décision belge en politique extérieur: cohésion, tensions, contrôle et influences", *Res publica*, n° 1, 1987, pp. 61-84.
- GAASTRA, A.F.:  
 "La convention Benelux concernant la coopération transfrontalière. (cadre juridique pour une administration transfrontalière)", *Dossier coopération transfrontalière, Benelux*, n° 2, 1991, pp. 6-13.
- GALARRAGA ALDANONDO, X.:  
 "La participación de las Regiones en las decisiones comunitarias", *Economía Pública*, n° 3, 1989, pp. 81-94.
- GALINSOGA, A., BLANC, A., NOVELL, A.:  
 "La autonomía local en el marco jurídico-internacional europeo", *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, n° 237, 1988, pp. 881-923.
- GANSHOF VAN DER MEERSCH, W.J., ERGEC, R.:  
 "Les relations extérieures des États à système constitutionnel régional ou fédéral. Le droit belge", *Rapports belges (vol. II) au XIIe Congrès de l'Académie internationale de droit comparé (Sydney, Australie 18-27 août 1986)*, Kluwer, Anvers, 1988, pp. 51-75.
- GARCIA DE ENTERRIA, E.:  
 "La Constitución española y las autonomías territoriales", *REDC*, n° 25, 1989, pp. 17-34.
- GARCIA SEGURA, C.:  
*La presència de les entitats polítiques subestatals a les relacions internacionals*, IEA, Barcelona, 1993.
- "La proyección exterior de Cataluña y su dimensión

mediterránea: el Arco Latino, *Centre d'Estudis sobre la Pau i el Desarmament, Papers de Recerca*, n° 2, 1993.

- "La actividad exterior de las Comunidades Autónomas y la integración europea", *Meridiano Ceri*, n° 5, 1995, pp. 19-22.

- "Comunidades Autónomas y relaciones internacionales", en (R. GILLESPIE., F. RODRIGO., J. STORY (Eds.)): *Las relaciones exteriores de la España democrática*, Alianza Universidad, Madrid, 1995, pp. 170-188.

GARZON, G.:

"Sobre la noción de cooperación en el derecho internacional", *REDI*, n° 1, 1976, pp. 51-69.

- (ALBIOL, G., PIÑOL, J-L., VILA, B.): "La ejecución del derecho comunitario europeo en España y las competencias de las Comunidades Autónomas", *La aplicación del derecho de la Comunidad Europea por los organismos subestatales*, Generalitat de Catalunya, IEA, Barcelona, 1986.

GAUTIER, PH.:

"La pratique belge relative aux accords bilatéraux de coopération au développement", *RBDI*, 1986, pp. 235-272.

- "A propos de la parution au Moniteur belge du texte de plusieurs accords conclus entre l'Exécutif de la Communauté française de Belgique et divers organes étatiques étrangers", *JT*, 1987, pp. 17-19.

- *Essai sur la définition des traités entre États (La pratique de la Belgique aux confins du droit des traités)*, Bruylant, Bruxelles, 1993.

- "Le régime des traités dans l'État fédéral" (I. La conclusion des traités), *RBDI*, n° 1, 1994, pp. 31-57.

GENIUS-DEVIME, B., AUTEXIER, CH.:

"Turbulences sur le fédéralisme allemand", *Revue Belge de Droit Constitutionnel*, n° 3-4, 1994.

GINDERACHTER, J. Van.:

"Le rôle des Régions dans la construction européenne", *Revue du Marché Commun et de l'Union Européenne*, n° 362, 1992, pp. 777-780.

GIZZI, E.:

"Il potere estero regionali", *Quaderni Regionali*, n° 1-2, 1989, pp. 81-94.

GONZALEZ CAMPOS, J-D.:

"La participación de las Comunidades Autónomas en la celebración y ejecución de los tratados internacionales", *Relaciones internacionales y Comunidades Autónomas*, Generalitat de Catalunya, IEA, Barcelona, 1990, pp. 39-57.

- GOIKOETXETA, I.:  
 "La Comunidad Autónoma del País Vasco y el Consejo de Europa", *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz 1991*, UPV, Bilbao, 1992, pp. 333-346.
- GOSALBO BONO, R.:  
 "Personalidad y competencias internacionales de los Estados miembros de las federaciones en el federalismo contemporáneo", *ADI*, vol. 2, 1975, pp. 379-400.
- GUTIERREZ ESPADA, C.:  
 "La búsqueda por las Comunidades Autónomas de su <<presencia>> directa en y ante las Comunidades Europeas", *Gaceta Jurídica de la C.E*, Serie D, vol. 139, 1994, pp. 169-228.
- HANNUM, H., LILLICH., B.:  
 "The concept of autonomy in International Law", *AJIL*, n° 4, 1980, pp. 858-889.
- HENNEKAM, B.M.J.:  
 "Introduction", *Dossier coopération transfrontalière, Benelux*, n° 2, 1991, pp. 4-5.
- HENNESSY, A.:  
 "The renaissance of federal ideas in contemporary Spain", en M. FORSYTH., *Federalism and nationalism*, Leicester University Press, Leicester, 1989, pp. 11-23.
- HERNANDEZ LAFUENTE, A.:  
 "La actividad internacional de las Comunidades Autónomas y el principio de unidad de acción en el exterior", *La celebración de tratados internacionales por España: problemas actuales*, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 1990, pp. 147-153.
- HOFMANN, R.:  
 "Los Länder alemanes y el derecho comunitario", (Coord. J.BARNES VAZQUEZ), *La Comunidad Europea, la instancia regional y la organización administrativa de los Estados miembros*, Civitas, Madrid, 1993.
- HOSTERT, J.:  
 "Droit international et droit interne dans la Convention de Vienne sur le droit des traités du 23 mai 1969", *AFDI*, 1969, pp. 92-121.
- JACOMY-MILLETTE, A.M.:  
 "L'État fédéré dans les relations internationales contemporaines: le cas du Canada", *ACDI*, vol. XIV, 1976, pp. 3-56.
- "Rapport canadien", *RBDI*, n° 1, 1983.
- JASSON, J.:  
 "Les compétences de la Région et de la Communauté en



matière de relations internationales", *Wallonie* 83, n° 6, 1983, pp. 419-432.

JAUREGUI BERECIARTU, G.:

"Estatuto de Autonomía del País Vasco y relaciones internacionales", *Revista de Estudios Políticos*, vol. 46-47, 1985, pp. 454-474.

- *Las Comunidades Autónomas y las relaciones internacionales*, IVAP, Oñati, 1986.

JIMENEZ, R.:

"La ejecución del derecho comunitario por las Comunidades Autónomas en la jurisprudencia constitucional", *RVAP*, n° 41, 1995, pp. 181-202.

KAPYRIN, I.:

"Resume", en CdE., CPLRE.: *La régionalisation en Europe: bilan et perspectives. Actes, Genève, 3-5 juin 1993, Études et travaux*, n° 35, Service de l'édition et de la documentation, Strasbourg, 1994.

KEATING, M.:

"Regionalismo, autonomía y regímenes internacionales", *Working Papers (Institut de Ciències Polítiques i Socials)*, n° 66, 1993.

- "Europeanism and Regionalism", en BARRY JONES and MICHAEL KEATING, *The European Union and the Regions*, Clarendon Press, Oxford, 1995, pp. 1-22.

- *Naciones contra el Estado*, Ariel, Barcelona, 1996.

KUKAR, S.:

"La politique régionale en Slovénie", *Régions d'Europe*, n° 7, 1993, pp. 8-11.

LA PERGOLA, A.:

"Autonomía regional y ejecución de las obligaciones comunitarias", *REDC*, n° 13, 1985, pp. 9-40.

- *Poder exterior y Estado de derecho (el constitucionalista ante el derecho internacional)*, Ed. Universidad de Salamanca, Salamanca, 1987.

LAFORE, R.:

"L'action a l'étranger des collectivités territoriales", *Revue du Droit Public et de la Science politique en France et a l'étranger*, 1988, pp. 763-811.

LAGASSE, Ch-E.:

"Le système des relations internationales dans la Belgique fédérale", *Courrier hebdomadaire*, n° 1549-1550, 1997, pp. 1-63.

LAPIDOTH, R.:

"Some reflections on autonomy", *Mélanges offerts a Paul Reuter*, Pedone, Paris, 1981, pp. 379-389.

LASAGABASTER, I.:

*El ordenamiento jurídico comunitario, el estatal y el autonómico*, IVAP, Oñati, 1986.

- "Relaciones intergubernamentales y federalismo cooperativo", *RVAP*, n° 41, 1995, pp. 203-220.

LATORRE, A.:

"El contenido de la competencia reservada al Estado por el artículo 149.1.3 de la CE y el alcance de la garantía de cumplimiento de los tratados internacionales reservada a las Cortes o al Gobierno de Estado por el artículo 93 de la CE", *Relaciones internacionales y Comunidades Autónomas*, Generalitat de Catalunya, IEA, Barcelona, 1990, pp. 5-22.

LEISNER, W.:

"A propos de la répartition des compétences en matière de conclusion des traités dans la République Fédérale d'Allemagne", *AFDI*, 1960, pp. 291-312.

LEJEUNE, Y.:

"Les Communautés et les Régions belges dans les relations internationales", *RBDI*, 1981-1982, pp. 53-106\*.

- "Rapport belge", *RBDI*, vol. 17, 1983, pp. 48-67.

- "Les compétences des Communautés et des Régions belges en matière internationale dans les travaux préparatoires de la réforme de l'État (juillet-août 1980)", *RBDI*, vol. 17, 1983, 511-565\*.

- *Le statut international des collectivités fédérées - à la lumière de l'expérience suisse -*, L.G.D.J, Paris, 1984.

- "Les relations extérieures des Communautés et des Régions", *Les cahiers constitutionnels* (I), n° 1-2, 1986.

- "Les relations extérieures des Communautés et des Régions", *Les cahiers constitutionnels* (II), n° 3-4, 1986.

- "Les relations extérieures des Communautés et des Régions", *Les cahiers constitutionnels* (III), n° 1-2, 1987.

- "La réforme de l'État. VII. Les nouvelles institutions bruxelloises", *JT*, 1989, pp. 209-214.

- "La acción exterior de las Regiones y las Comunidades belgas y su participación en la celebración de tratados internacionales", *La acción exterior y comunitaria de los Länder, Regiones, Cantones y*

Comunidades Autónomas, Vol: I, IVAP, Vitoria-Gasteiz, 1994, pp. 495-519.

- "Le droit federal belge des relations internationales", *RGDI*, n° 98, 1994, pp. 577-625.

- "Le principe de la loyauté fédérale: une règle de comportement au contenu mal défini, *Administration Publique, Revue du droit public et de sciences administratives*, T. 2-3, 1994, pp. 233-238.

LEVRAT, N.:

*Le droit applicable aux accords de coopération transfrontière entre collectivités publiques infra-étatiques*, PUF, Paris, 1994.

- "Bilan et perspectives du régionalisme et de la régionalisation en Europe", *Les Régions dans la construction de l'Europe*, ARE, Strasbourg, 1996.

LINAZASORO, J-L.:

"La coopération transfrontalière dans les Communautés Européennes: bilan et perspectives", *Revue du Marché Commun*, n° 315, 1988, pp. 140-151.

LOPEZ CASTILLO, A.:

"Los Länder y el proceso de adopción de decisiones en asuntos comunitarios", *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, n° 3-4, 1988.

- "La creación y ejecución del derecho comunitario en España", (Coord. J.BARNES VAZQUEZ), *La Comunidad Europea, la instancia regional y la organización administrativa de los Estados miembros*, Civitas, Madrid, 1993.

LOPEZ GUERRA, L.:

"El modelo autonómico como modelo variable", *El Estado de las Autonomías*, Tecnos, Madrid, 1991.

LUCHAIRE, Y.:

"Les fondements constitutionnels de la décentralisation", *RDP*, n° 6, 1982, pp. 1543-1566.

- "Les Régions et l'Europe", *Annuaire des collectivités locales 1990*, CNRS-GRAL, Paris, 1990, pp. 23-35.

- Luchaire, Y., Vantroys, A., Dolez, B.: "Les relations extérieures des Régions françaises", *La Documentation Française*, Paris, 1992.

LLIMONA, J.:

"La Euroregion, factor de desarrollo e integración europea", *Conceptos. Revista de gestión y dirección*, n° 14, 1992, pp. 4-9.

- "La cooperació interregional: balanç i perspectives",

Seminari sobre integració europea i participació regional: les regions després de Maastricht, Brussel·les 4 i 5 de juny de 1992, Quaderns de Treball, n° 39, Generalitat de Catalunya, IEA, Barcelona, 1993, pp. 47-70.

- "Un nou tractat per als Pirineus", Avui, 4.4.1995.

MAHIEU, M.:

"Federalisme et relations extérieures", *Administration Publique, Revue du droit public et de sciences administratives*, T. 2-3, 1994, pp. 223-232.

MALINTOPPI, A.:

"De la notion d'organisation en droit international", *Recueil d'études de droit international en Hommage à Paul Guggenheim*, Imprimerie de la Tribune de Genève, Genève, 1968, pp. 825-840.

MANGAS MARTIN, A.:

"Cuestiones de derecho internacional en la Constitución Española de 1978", *Revista de la Facultad de la Universidad Complutense*, n° 61, 1980, pp. 143-184.

- "La aplicación del derecho comunitario por las Comunidades Autónomas", *Relaciones internacionales y Comunidades Autónomas*, Generalitat de Catalunya, IEA, Barcelona, 1990, pp. 59-76.

- "Comunità autonome e diritto comunitario in Spagna: un approccio generale" (Trad. R. Scarciglia), *Le Regioni*, n° 3, 1992, pp. 665-684.

- "La participación de las Comunidades Autónomas en la integración europea", en (LIÑAN NOGUERAS, D.J.): *Instituciones y derecho de la Unión Europea*, McGraw-Hill, Madrid, 1996, pp. 541-578.

MARESCA, A.:

*Il diritto dei trattati*, Giuffrè, Milano, 1971.

MARTI, P.:

"Viatjar és polèmic", *El temps*, 25.1.1993, pp. 20-22.

MARZAL, A.:

"Catalunya i el món internacional: qüestions prèvies", *La Nació*, juny 1989.

MASSART-PIERARD, F.: *Pour une doctrine de la Région en Europe*, Bruylant, Bruxelles, 1974.

- "Région fonctionnelle et Région transnationale", *Les Régions transfrontalières de l'Europe (Colloque de Genève 1975)*, Institut Universitaire d'Études Européennes, Bruxelles, 1975, pp. 64-80.

MCWHINNEY, E.:

"Canadian Federalism, and the Foreign Affairs and Treaty Power. The Impact of Quebec's "Quiet Revolution", *ACDI*, vol. VII, 1969, pp. 3-\*

MEALE, G.:

*Principi di Diritto Regionale (ordinamento e organizzazione delle Regioni a statuto ordinario)*, Cacucci Editore, Bari, 1987.

MICHEL, N.:

"La acción exterior de los Cantones suizos y su participación en la celebración de tratados internacionales", *La acción exterior y comunitaria de los Länder, Regiones, Cantones y Comunidades Autónomas*, Vol. I, IVAP, Vitoria-Gasteiz, 1994, pp. 201-239.

MILLÁN, L.:

*La opinio iuris en el derecho internacional contemporáneo*, Centro de Estudios Ramon Areces, S.A., Madrid, 1990.

MIRANDA, J.:

"Le Regioni autonome portoghesi", *Le Regioni*, n° 5, 1986, pp. 1042-1063.

MODERNE, F.:

"L'administration espagnole et l'intégration européenne", (*Dir. Ch. Debbasch*) *Administrations nationales et intégration européenne*, Ed. du CNRS, Paris 1987, pp. 137-155.

MORATA, F.:

"Spanish Regions in the European Community", (Barry Jones & Michael Keating, Ed.), *The European Union and the Regions*, Clarendon Press, Oxford, 1995, pp. 115-133.

MOREAU, J.:

*Administration régionale, départementale et municipale*, Dalloz, Paris, 1983.

MORIES, M<sup>a</sup> T.:

"Incidencias del Derecho Comunitario en las competencias andaluzas", *Revista Andaluza de Administración Pública*, n° 13, 1993, pp. 173-206.

MORIN, J-Y.:

"La conclusion d'accords internationaux par les provinces canadiennes à la lumière du droit comparé", *ACDI*, vol. III, 1965, pp. 127-186.

- (SIMONNET, M-R.: *La souveraineté au XXI<sup>e</sup> siècle*, les cahiers du CDRE, Espace Bellecour, Lyon, 1987.

MORVIDUCCI, C.:

"Rapporti fra Stato e Regione con riferimento alle attività di rilievo internazionale delle Regioni", *Le Regioni*, 1974, pp. 353 y ss.\*

- "Le attività di rilievo internazionale delle Regioni e l'interpretazione governativa del DPR 616", *Le Regioni*, n° 5, 1980, pp. 983-1014.

MOSLER, H.:

"Réflexions sur la personnalité juridique en Droit International Public", *Mélanges offerts a Henri Rolin (Problèmes de droit des gens)*, Pedone, Paris, 1964, pp. 228-251.

MUÑOZ BLANCO, E.R.:

"Comentario al Protocolo de Colaboración entre la Región de Alentejo y la Comunidad Autónoma de Extremadura", *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, n° 257, 1993, pp. 141-149.

MUÑOZ MACHADO, A.:

"La ordenación de las relaciones del Estado y las Comunidades Autónomas con la Comunidad Europea", *REDC*, n° 14, 1985, pp. 9-76.

NDIAYE, P.:

"Collectivités locales et frontière pyrénéenne. La coopération transfrontalière en Languedoc-Roussillon", *Frontières*, n° 3, 1993.

OKEKE, Ch. N.:

*Controversial subjects of contemporary international law*, Rotterdam University Press, Rotterdam, 1974.

ORTÚZAR, L.:

"La articulación de la participación de las Comunidades Autónomas en la toma de decisiones y en la aplicación del derecho comunitario", en M. ARENILLA; J. LOUGHLIN; T. TOONEN (Eds).: *La Europa de las Regiones. Una perspectiva intergubernamental*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada, Granada, 1994, pp. 95-107.

- ORTÚZAR, L., GÓMEZ, E., HERNÁNDEZ, A.: *La participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos comunitarios europeos*, Ministerio para las Administraciones Públicas, Madrid, 1995.

OSMAN, F.:

"Un nouveau champ d'exploration pour le droit international privé: la coopération transfrontière entre collectivités publiques infra-étatiques", *Revue Critique de Droit International Privé*, n° 86 (3), 1997, pp. 403-445.

PADRONO, A.:

"Il regionalismo insulare in Europa", *Quaderni Regionali*, n° 2-3, 1990, pp. 559-581.

PAESA, M.:

"Las Instituciones Europeas y la problemática de las regiones transfronterizas (II). El Parlamento Europeo. El

Consejo de Europa. Las organizaciones interregionales", *Revista de las Cortes Generales*, n° 15, 1988, pp. 384-

PALAU VALL, F.:

"La acción exterior de las Comunidades Autónomas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, n° 3-4, 1988, pp. 347-357.

PARDO, J.L.:

*La acción exterior de las Comunidades Autónomas. Teoría y práctica*, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 1995.

PAREJO ALFONSO, L.:

"La participación de las Comunidades Autónomas en el proceso de adopción de decisiones de la Unión Europea", *La acción exterior y comunitaria de los Länder, Regiones, Cantones y Comunidades Autónomas*, Vol. I, IVAP, Vitoria-Gasteiz, 1994, pp. 65-105.

PASTOR MESANZA, M.:

*La conflictivitat competencial. L'abast territorial de les competències autonòmiques*, Col·lecció Estudis, n° 8, Generalitat de Catalunya, IEA, Barcelona, 1992.

PASTOR RIDRUEJO, J.A.:

*Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*, Tecnos, Madrid, 1996, (sexta Ed.).

PAVON, J.A.:

"Protocolos de cooperación transfronteriza entre la Comunidad Autónoma de Extremadura y las Regiones portuguesas limítrofes", *REDI*, n° 1, 1996, pp. 408-413.

PAU I VALL, F.:

"A l'entorn de l'agermanament entre Califòrnia i Catalunya", *Autonomies*, n° 6, 1987, pp. 197-207.

PAULIN, E., RIGOBERT, M-J.:

"Les Régions ultrapériphériques et la CEE", *Revue du Marché Commun et de l'Union Européenne*, n° 368, 1993, pp. 436-443.

PEDETTA, M.:

"Attività regionali di rilievo internazionale e valutazioni di politica estera", *Le Regioni*, n° 4, 1989, pp. 1112-1123.

PEETERS, J. D.:

"Régionalisme et autonomie locale en Scandinavie", *Régions d'Europe*, n° 7, 1993, pp. 32-36.

PELAEZ MORON, J.M.:

"La participación de las Comunidades Autónomas en la celebración y ejecución de los tratados internacionales", *Revista de Derecho Público*, 1985, pp. 69-100.

- "En torno a la facultad de iniciativa de las Comunidades Autónomas en materia de tratados internacionales", *La*

*integración de España en las Comunidades Europeas y las competencias de las Comunidades Autónomas*, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1985, pp. 381-392.

PENDAS GARCIA, B.:

"Formación, ejecución y desarrollo del derecho derivado de las Comunidades Europeas en el Estado de las Autonomías", *Noticias CEE*, nº 40, 1988, pp. 25-38.

PEREZ CALVO, A.:

*Estado autonómico y Comunidad Europea*, Tecnos, Madrid, 1993.

PEREZ GONZALEZ, M.:

"Las organizaciones no gubernamentales en el ámbito de la organización internacional", *REDI*, vol. 2-3, 1976, pp. 299-325.

- (PUEYO LOSA, J.): *Las Comunidades Autónomas ante el Orden Internacional, Constitución, Comunidades Autónomas y derecho internacional*, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 1982, pp. 13-88.

- "Comunidades Autónomas y relaciones internacionales: Reflexiones sobre el caso gallego", *Revista de Estudios Internacionales*, nº 3, 1985, pp. 655-663.

- (PUEYO LOSA, J., MARTÍNEZ PUÑAL, A.): "Cooperación transfronteriza y relaciones luso-galaicas con especial referencia a la política cultural: bases jurídico-internacionales para su institucionalización", *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*, vol. LXI, 1985, pp. 3-90.

- "La acción exterior del Estado y las autonomías: desarrollos en la práctica estatutaria", *Cursos de derecho internacional de Vitoria-Gasteiz 1986*, UPV, Bilbao, 1987, pp. 257-362.

- "Comunidades Autónomas y *ius contrahendi* en el plano internacional", *REDI*, nº 1, 1990, pp. 198-209.

- "Acción de las Comunidades Autónomas en el exterior y su participación en la celebración de tratados por España", *La celebración de tratados internacionales por España: problemas actuales*, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 1990, pp. 127-145.

- "El derecho internacional de la cooperación: algunas reflexiones", *La cooperación internacional (XIV Jornadas de Prof. de derecho internacional y relaciones internacionales. Vitoria-Gasteiz. sept. 1991)*, UPV, Bilbao, 1993.

- "Algunas observaciones sobre el empleo de la técnica convencional en la cooperación transfronteriza entre



colectividades territoriales", *Hacia un nuevo orden internacional y europeo (Homenaje al Prof. M. Díez de Velasco)*, Tecnos, Madrid, 1993, pp. 545-564.

- "Algunas observaciones sobre el Comité de las Regiones y su función en el proceso de construcción de la Unión Europea", *RIE*, Vol. 21, n° 1, 1994, pp. 31-58.

- "La ^onda regional^ en Bruselas y el ámbito del poder exterior", *RIE*, vol. 21, n° 3, 1994, pp. 899-915.

- "El espacio de acción exterior de las Autonomías territoriales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español", *Mélanges Pierre Vellas*, Pedone, Paris, 1995, pp. 181-203.

PEREZ TREMPS, P.:

*Comunidades Autónomas, Estado y Comunidad Europea*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1987.

- "Comunitats Autònomes i activitat exterior en la jurisprudència del Tribunal Constitucional", *Autonomies*, n° 13, 1991, pp. 7-29.

- *Constitución Española y Comunidad Europea*, Civitas, Madrid, 1994.

- *Informe general sobre la Participación europea y la acción exterior de las Comunidades Autónomas*, Generalitat de Catalunya, IEA, Barcelona, 1997.

PERROT, D.:

"La coopération régionale entre les Départements d'Outre-mer et les États ACP. voisins", *Annuaire des collectivités locales 1991*, CNRS-GRAL, Paris, 1991, pp. 33-51.

PETSCHEN, S.:

"Les relacions internacionals de Catalunya: motivacions i possibilitats", *Revista de Catalunya*, maig 1988, pp. 23-35.

- "La política exterior de la Comunidad Autónoma de Cataluña", *Política Exterior*, n° 5, 1988, pp. 222-238.

- "La cooperación internacional mediterránea de las entidades subestatales", (JIMENEZ PIERNAS, C., Ed.): *La responsabilidad internacional. Aspectos de derecho internacional público y de derecho internacional privado*, Asociación Española de Profesores de derecho internacional y relaciones internacionales, Alicante, 1990, pp. 631-647.

- "La Región como ámbito de identificación con el grupo básico y su exigencia de proyección internacional", *Revista CIDOB d' Afers Internacionals*, n° 22, 1991, pp. 81-91.

- "Los convenios de relieve internacional de las Comunidades Autónomas españolas", *RER*, n° 34, 1992, pp.

207-219.

- *La Europa de las Regiones*, IEA, Barcelona, 1992.
- "Los convenios de relieve internacional de las Comunidades Autónomas Españolas" (II), *RER*, n° 35, 1993, pp. 225-248.
- "Los convenios de relieve internacional de las Comunidades Autónomas Españolas" (III), *RER*, n° 37, 1993, pp. 249-278.
- "Los convenios de relieve internacional de las Comunidades Autónomas Españolas. Segunda serie. (I)", *RER*, n° 39, 1994, pp. 203-236.

PHILIP, M.:

"Debat", *La souveraineté au XXIe siècle, Les cahiers du CDRE*, Espace Bellecour, Lyon, 1987, p. 70-71.

PIÑOL RULL, J.L.:

"La cuestión del *treaty-making power* en los Estados federales: el caso de Quebec", *Constitución, Comunidades Autónomas y derecho internacional*, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 1982, pp. 171-183.

- "Les possibilitats d'acció exterior de Catalunya en el marc de la Constitució espanyola", *Catalunya, Quebec: dues nacions, dos models culturals*, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1988, pp. 181-191.

- (PI, M., CIENFUEGOS, M.): *El principi de subsidiarietat i la seva aplicació a les entitats subestamentals: conseqüències en el desenvolupament de les Comunitats Europees, Quaderns de Treball*, n° 33, IEA, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1991.

- "Cronología de las relaciones internacionales de las Comunidades Autónomas del Estado español", *Anuario Internacional CIDOB 1993*, Barcelona, 1994.

- (BELTRAN, S.): "La contribución de la Asamblea de las Regiones de Europa al desarrollo de las acciones internacionales de las Comunidades Autónomas", *Informe Pi i Sunyer sobre Comunidades Autónomas 1995-1996*, vol. II, Barcelona, 1997, pp. 1281-1296.

PLOUFFE, J-P.:

"Les arrangements internationaux des agences et ministères du Canada", *ACDI*, vol. XXI, 1983, pp. 176-210\*.

POMED SANCHEZ, L.A.:

"La proyección de las Comunidades Autónomas ante el Tribunal Constitucional", *RAP*, n° 123. 1990, pp. 211-258.

PONTE IGLESIAS, M<sup>a</sup> T.:

"Galicia y la Región Norte de Portugal: un ejemplo de cooperación transfronteriza", *Dereito*, n° 1, vol. 2, 1993.

- "Les accords conclus par les autorités locales de différents Etats sur l'utilisation des eaux frontalières dans le cadre de la coopération transfrontalière", *Revue Suisse de droit international et de droit européen*, n° 2, 1995, pp. 103-134.

PONTIER, J-M., TURPIN, D.:

"Réflexions sur la réforme régionale", *RFDA*, n° 2 (4), 1986.

PRIEUR, M.:

"Les bases juridiques de la coopération frontalière locale et régionale", *RFDA*, n° 1 (3), 1985, pp. 322-331.

PUEYO LOSA, J.:

"Aspectos actuales de la cooperación transfronteriza y análisis de las relaciones hispano-portuguesas", *Las relaciones de vecindad (Asociación Española de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales)*, UPV, Bilbao, 1987, pp. 251-272.

- "Sobre el principio y los mecanismos de colaboración entre el gobierno central y las Comunidades Autónomas en asuntos relacionados con las Comunidades Europeas", *RIE*, n° 1, 1989, pp. 29-74.

RACIONERO, L.:

"La Europa de las ciudades", *Política Exterior*, n° 32, 1993, pp. 182-192.

RAFFARIN, J-P.:

"L'équilibre européen et l'axe atlantique", *Régions d'Europe*, n° 1, 1990, pp. 20-21.

REMIRO BROTONS, A.:

"La actividad exterior del Estado y las Comunidades Autónomas", *Estudios sobre la Constitución Española de 1978* (Ramírez, M. Dir), Libros Pórtico, Zaragoza, 1979, pp. 353-377.

- *La acción exterior del Estado*, Tecnos, Madrid, 1984.

- *Derecho internacional público (2. Derecho de los tratados)*, Tecnos, Madrid, 1987.

- "De los tratados a los acuerdos no normativos", *La celebración de tratados internacionales por España: problemas actuales*, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 1990.

- "La responsabilidad por incumplimiento de las Comunidades Autónomas. Posibles soluciones", *Comunidades Autónomas y Comunidad Europea*, Cortes de Castilla-León,

Valladolid, 1991.

RENARD, M-F.:

*Le commerce extérieur des régions françaises (le rôle de la qualification)*, Economica, Paris, 1993.

RENATE, G.:

"The Achievements of the Cross-Border Regional Working Community Alps-Adria and its Future Role in a Europe of the Regions", *Austrian Journal of Public and International Law*, vol. 49, 1995, pp. 347-359.

REUTER, P.:

*Introduction au droit des traités*, Librairie Armand Colin, Paris, 1972.

RIBO, R.:

"Les competències europees dels organismes subestatals o Regions", *Autonomies*, n° 4, 1986, pp. 83-105.

RICQ, Ch.:

"Les Régions d'Europe et la construction européenne", *Cadmos*, n° 36, 1986, pp. 38-76.

- "Les Cantons suisses", *Colloque sur les relations et l'action extérieures des régions européennes*, Institut Universitaire d'Études Européennes, Genève, 1986, pp. 1-38.

- "Les institutions interregionales transfrontalières en Europe", *I rapporti di vicinato tra Italia e Svizzera*, Giuffrè, Milano, 1989, pp. 135-157.

- "La coopération transfrontalière: bilan, résultats et perspectives", *Régions d'Europe*, n° 5, 1992, pp. 252-254.

- (FAGO, F., LOOSLI, P.): *Les Régions frontalières et l'intégration européenne (Livre Blanc de l'Assemblée des Régions d'Europe)*, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1992.

RIQUELME CORTADO, R.M.:

"Las Comunidades Autónomas en la negociación de tratados internacionales", *Sistema*, n° 66, 1985, pp. 77-104.

RODAL, B.:

"The canadian conudrum: two concepts of nationhood", *Jerusalem Center for Public Affairs*, n° 266, 1992.

RODRIGUEZ ALVAREZ, J.M.:

"Posición y significación de la Carta Europea de la Autonomía Local en el ordenamiento jurídico español", *Revista Valenciana d'Estudis Autonòmics*, n° 17, octubre 1996/enero 1997, pp. 275-282.

RODRIGUEZ CARRION, A. J.:

"Participación de las Comunidades Autónomas en la

celebración de tratados internacionales", *Boletín Informativo ILA, (secc. española)*, n° 8, 1981, pp. 1-27.

ROMUS, P.:

*L'Europe et les Régions, Coll. Europe*, Labor, Bruxelles, 1975.

- *L'Europe regionale, Coll. Europe*, Labor, Bruxelles, 1990.

RONZITTI, N.:

"I rapporti transfrontalieri delle regioni", *Quaderni Regionali*, n° 1-2, 1989, pp. 95-111.

ROSSELOT, J.:

"L'État français et la coopération internationale décentralisée", *Régions d'Europe*, n° 2, 1990, pp. 310-314.

RUIZ, A.:

"Relaciones internacionales y Comunidades Autónomas", *La Ley*, T. I, 1991, pp. 1160-1168.

- "Sobre la naturaleza jurídica de los convenios entre Comunidades Autónomas", *El estado de las autonomías*, Tecnos, Madrid, 1991.

SAINT-OUEN, F.:

"Régions et construction européenne", *Cahier et Revue de l'OURS*, n° 3-4, 1994, pp. 35-45.

SAINZ DE LA MAZA, C.:

"El futuro de las nacionalidades y regiones en el proceso de construcción europea", *Cursos de derecho internacional de Vitoria-Gasteiz 1993*, Tecnos, Madrid, 1994, pp. 17-32.

SALADIN, P.:

"Le pouvoir extérieur des Unités décentralisées", *Federalism and decentralization*, Editions Universitaires Fribourg Suisse, Fribourg, 1987, pp. 259-272.

SAMANIEGO, G.:

"Las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de comercio exterior en relación con la Comunidad Económica Europea", *REDC*, n° 25, 1989, pp. 115-133.

SCHEFOLD, D.:

"La participación de los Länder alemanes en el proceso de adopción de decisiones de la Unión Europea", *La acción exterior y comunitaria de los Länder, Regiones, Cantones y Comunidades Autónomas*, Vol. I, IVAP, Vitoria-Gasteiz, 1994, pp. 125-145.

SCHLEIPER, A.:

"Les accords transfrontalières Wallons", *Les Régions et l'Europe (9e Congrès des Économistes belges de langue*

française, Namur, les 22 et 23 novembre 1990), Centre Interuniversitaire de Formation Permanente (CIPOF), Charleroi, 1990, pp. 281-298.

SCUDIERO, M.:

"Il ruolo delle Regioni nell'Europa di Maastricht", *Le Regioni*, n° 4, 1993.

SEERDEN, R.:

"The public international law character of transfrontier agreements between decentralized authorities", *Leiden Journal of International Law*, vol. 5, n° 1, 1992, pp. 187-213.

SENELLE, R.:

"Constitutional reform in Belgium: from unitarism towards federalism", en M. FORSYTH., *Federalism and nationalism*, Leicester University Press, Leicester, 1989, pp. 51-76.

SCHNEIDER, C.:

"La réforme de la CPLRE du Conseil de l'Europe ou l'irruption du principe de légitimité transposé aux collectivités infraétatiques dans le droit des organisations internationales", *AFDI*, XL, 1994, pp. 597-617.

SIDJANSKI, D., RICQ, CH.:

*Les politiques régionales en Europe (Actes du colloque de Genève mai 1982, Association des Instituts d'Etudes Européennes, AIEE)*, Coll. L.E.P Université, ERESA, Lausanne, 1985.

SIOTTO-PINTOR, M.:

"Les sujets du droit international autres que les États", *R. des C.*, T. 41, III, 1932, pp. 251-362.

SMETS, P-F.:

*La conclusion des accords en forme simplifiée*, Bruylant, Bruxelles, 1969.

SOBRINO HEREDIA, J-M.:

"Participación de las regiones en la política regional comunitaria", *Noticias CEE*, n° 38, 1988, pp. 123-143.

- "La determinación de la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales no gubernamentales: contribución del Consejo de Europa", *REDI*, n° 1, 1990, pp. 101-124.

SOLIS GRAGERA, T.:

"El poder exterior y las Comunidades Autónomas", *Documentación Administrativa*, n° 205, 1985, pp. 91-118.

SORIANO, J.E.:

"Poder exterior y Comunidades Autónomas", *RVAP*, n° 25, 1989, pp. 117-134.

- "La participació de les Comunitats Autònomes en l'exercici del poder exterior i l'execució autonòmica de la legislació comunitària", *Autonomies*, n° 10, 1989.

- *Comunidades Autónomas y Comunidad Europea*, Tecnos, Madrid, 1990.

SOTGIU, M.:

"Le Regioni come enti a fini generali e le loro attività estere", *Le Regioni*, n° 5, 1993, pp. 1327-1338.

- "L'attività estera delle Regioni: oltre il nesso di strumentalità con le competenze, verso una disciplina comune", *Le Regioni*, n° 6, 1993, pp. 1781-1791.

STANDAERT, F.:

*Les relations extérieures dans la Belgique Fédérale*, Group Coudenberg, Bruxelles, 1990.

STARCK, CH.:

"Los Länder alemanes y la competencia exterior", *La acción exterior y comunitaria de los Länder, Regiones, Cantones y Comunidades Autónomas*, Vol. I, IVAP, Vitoria-Gasteiz, 1994, pp. 107-123.

STAUDIGL, F.:

"El papel de los Länder austriacos en el proceso de integración europea", (Trad. I. Lasagabaster y X. Arzoz), *RVAP*, n° 38, 1994, pp. 287-307.

STUMANN, F-J.:

"Les Régions d'Europe: entre regionalisation et regionalisme", *Régions d'Europe*, n° 1, 1990, pp. 212-222.

SUINEN, Ph.:

"Les formes d'expression internationale de la Wallonie", *Wallonie 89*, n° 5, 1989, pp. 15-22.

- "Maison Commune Européenne et Regions", *Regional Contact*, n° 2, 1989, pp. 18-22.

TESSIER, M.:

"Les relations extérieures du Québec (octobre-décembre 1991)", *Études Internationales*, vol. XXIII, n° 4, 1992, pp. 159-167.

TIZZANO, A.:

"La partecipazione delle Regioni al processo d'integrazione comunitaria: problemi antichi e nuove prospettive", *Le Regioni*, n° 3, 1992, pp. 603-619.

TORELLI, M.:

"Les relations extérieures du Québec", *AFDI*, 1970, pp. 275-303.

TORNOS, J.:

"L'organisation territoriale de l'Espagne: l'État des autonomies", *Le fédéralisme en Europe*, ICPS, Barcelona, 1991.

TRUJILLO FERNÁNDEZ, G.:

"El Estado autonómico en el contexto de las formas estatales europeas", *La crisis del Estado y Europa*, IVAP, Oñati, 1988, pp. 193-221.

TRUJILLO HERRERA, R.:

"Reflexiones sobre las oficinas de las Comunidades Autónomas en el seno de la Unión Europea y papel que han de jugar las CCAA en la Europa nacida en Maastricht", *REE*, n° 9, 1995, pp. 103-116.

TUDELA, X.:

"La projecció exterior de la cultura catalana", *Via Fora*, 1989.

UYTTENDAELE, M.:

*Le fédéralisme inachevé, (Réflexions sur le système institutionnel belge, issu des réformes de 1988-1989)*, Bruylant, Bruxelles, 1991.

VALLEE, CH.:

"Notes sur les dispositions relatives au droit international dans quelques constitutions récentes", *AFDI*, 1979, pp. 255-280.

VALLVÉ, J.:

"La projecció de Catalunya al món", *La Nació*, maig 1989, pp. 72-75.

VAN BOXSTAEL, J.L.:

"La participación de las Comunidades y las Regiones belgas en la elaboración y ejecución de decisiones de la Unión Europea", *La acción exterior y comunitaria de los Länder, Regiones, Cantones y Comunidades Autónomas*, Vol. I, IVAP, Vitoria-Gasteiz, 1994.

VAN GINDERACHTER, J.:

"Le rôle des régions dans la construction européenne", *Revue du Marché Commun*, n° 362, 1992.

VAN HECKE, G.:

"Rapport provisoire sur les accords entre un État et une personne privée étrangère", *ANIDI*, vol. 57, II, 1977, pp. 106-112.

VAUCHER, M.:

"Realité juridique de la notion de Région communautaire", *Revue Trimestrielle de Droit Européen*, n° 4, 1994, pp. 525-550.

VERHOEVEN, J.:

"Les formes de la coopération culturelle internationale et



la loi du 20 janvier 1978", *JT*, 1978, pp. 373-377.

- "Sources et principes du droit des gens et ordre juridique belge: certitudes et vraisemblances", *Hommage à Paul De Visscher (evolution constitutionnelle en Belgique et relations internationales)*, Pedone, Paris, 1984, pp. 23-51.

VIRALLY, M.:

"La distinction entre textes ayant une portée juridique dans les relations mutuelles entre leurs auteurs et textes qui en sont dépourvus", *ANIDI*, vol. 60, I, 1983, pp. 328-357.

WIDDOWS, K.:

"What is an Agreement in International Law?", *BYIL*, vol. 50, 1979, pp. 117-149.

WIEDERKEHR, M-O.:

"La convention européenne sur la reconnaissance de la personnalité juridique des organisations internationales non gouvernementales du 24 avril 1986", *AFDI*, XXXIII, 1987, pp. 749-761.

WILDHABER, L.:

"Rapport suisse", *RBDI*, n° 1, 1983, pp. 119-137.

ZABALA, J.:

"La participación regional en el proceso de integración europea", *RVAP*, n° 35, 1993, pp. 167-222.

ZOLLER, E.:

"La conclusion et la mise en oeuvre des traités dans les États fédérés et unitaires", *RIDC*, n° 2, 1990, pp. 737-750.

DOCUMENTACION

ESPAÑA

- *Anteproyecto de Ley de ordenación de la actividad del Estado en materia de tratados*, 15 de abril de 1985.
- *Declaración sobre los aspectos jurídicos de la cooperación transfronteriza*, Jaca (España), 29 a 31 de agosto de 1987, Conseil de l'Europe, Strasbourg, 1988
- *Proyecto de Convenio entre el Gobierno de la Nación y las Comunidades Autónomas sobre Cooperación en los Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas* (diciembre de 1985).
- *Proyecto de Convenio entre el Gobierno del Estado y las Comunidades Autónomas sobre intervención española en la actividad normativa de la Comunidad Europea* (contrapropuesta catalana).
- *Nuevo texto de Proyecto de Convenio entre el Gobierno de la Nación y las Comunidades Autónomas sobre Cooperación en los Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas* (abril de 1986)
- *"Acuerdo de la Conferencia para asuntos relacionados con las Comunidades Europeas sobre la participación interna de las Comunidades Autónomas en los asuntos comunitarios europeos a través de las Conferencias Sectoriales"*, Conferencia para asuntos relacionados con las Comunidades Europeas, 30 de noviembre de 1994.
- *Ley 30/1992, de 26 de noviembre de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.* (BOE 27.11.1992).
- *Ley 2/1997, de 13 de marzo, por la que se regula la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas.* (BOE 15.03.1997).
- *Resolución de 5 de diciembre de 1996, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas sobre la creación de un Consejero para Asuntos Autonómicos en la Representación Permanente de España ante la Unión Europea* (BOE 16.12.1996)
- *Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y funcionamiento de la Administración General del Estado,* (BOE 15.04.1997)
- *Ley 2/1997, de 20 de marzo, de turismo de Extremadura,* (BOE 30.5.1997).

ALMUNIA, J.: Carta dirigida al Sr. D. José Bono Martínez, Madrid, 21 de febrero de 1989.

FRAGA IRIBARNE, M.: *Reflexiones ante la Presidencia española de la Unión Europea*, Santiago de Compostela, 1995.

MAE.: *Acción exterior de las CCAA. Propuesta de Acuerdo*, Madrid, 17 de abril de 1995.

RUILOBA SANTANA, E.: *Algunas consideraciones sobre la nota de la "Dirección General de Coordinación de relaciones económicas con las Comunidades Europeas relativa al "borrador de Protocolo de Cooperación entre las Regiones Ultraperiféricas de la Unión Europea"*, La Laguna, 21 de marzo de 1994.

GALICIA:

BOLETIN GALICIA EUROPA: *Cooperación Interrexional \*Galicia-Piemonte, Galicia-Bretaña*, nº 17 de julio de 1992.

*Las Comunidades Autónomas en la Unión Europea. Debate sobre la situación del Estado de las Autonomías. (Comisión general de las Comunidades Autónomas del Senado)*, Junta de Galicia, 26 de septiembre de 1994 (ciclostil).

PAIS VASCO:

GOBIERNO VASCO, (Departamento de Presidencia, Justicia y desarrollo Autónomo), *Contestación a la Demanda*, 26 de octubre de 1988.

*Conflicto positivo de competencia número 1501/88, planteado por el Gobierno, en relación con determinados preceptos del Decreto 89/1988, de 19 de abril, del Gobierno Vasco*, BOPV de 14 de octubre de 1988.

*Informe sobre la participación institucional de Euskadi en la construcción europea*, Gobierno vasco, Secretaria de la Presidencia del Gobierno, Vitoria-Gasteiz, 1993.

*Decreto 120/1997, de 27 de mayo, por el que se regulan las ayudas a Organismos Internacionales de Naciones Unidas y a personas jurídicas vinculadas a los mismos, para becar a los/las Cooperantes Voluntarios/as de la Comunidad Autónoma Vasca que participen en proyectos de desarrollo de dichos Organismos Internacionales en países del Tercer Mundo*, BOPV, 11 de junio de 1997.

*Resolución de 28 de mayo de 1997, del Secretario de la Presidencia, por la que se convocan ayudas a Organismos Internacionales de Naciones Unidas y a personas jurídicas vinculadas a los mismos, para becar a los/las Cooperantes Voluntarios/as de la Comunidad Autónoma Vasca*, BOPV, 11 de junio de 1997.

#### COMUNIDAD EUROPEA

- *Decisión de la Comisión de 24 de junio de 1988, relativa a la creación de un Consejo consultivo de los entes regionales y locales*, DOCE n° L 247 de 6 de septiembre de 1988.

- *Reglamento (CEE) n° 2052/1988 del Consejo de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con los demás instrumentos financieros existentes*. DOCE n° L 185 de 15 de julio de 1988.

#### PARLAMENTO EUROPEO:

(Comisión de Política regional y ordenación del territorio): O'DONNELL.: *Proyecto de Carta Comunitaria de la regionalización de los Estados miembros*, P.E 123.314 de 5 de mayo de 1988.

#### COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL

- FITZMAURICE, G.G.: *An.CDI*, vol. II, 1956, pp. 120-121.

- FITZMAURICE, G.G.: "Troisième rapport sur le droit des traités", *An.CDI*, vol. II, 1958, pp. 20-48.

- CDI.: 810ª sesión, 24 de junio de 1965, *An.CDI*, vol. I, 1965, pp. 255-259.

- CDI.: 811ª sesión, 24 de junio de 1965, *An.CDI*, vol. I, 1965, pp. 259-263.

- *Rapport de la CDI sur les travaux de sa dix-huitième session*, *An.CDI*, vol. II, 1966, pp. 194-195., 208-210.

- AGO, R.: "Tercer informe sobre la responsabilidad internacional de los Estados", *An.CDI*, vol. II, 1ª parte, 1971, pp. 206-284.

- CDI.: "Informe de la Comisión a la Asamblea General", *An.CDI*, vol. II, 1ª parte, 1974, pp. 289-291.

- REUTER, P.: "Tercer informe sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales", *An.CDI*, vol. II, 1ª parte, 1974, pp. 135-146.

#### INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL (IDI)

- LALIVE, P. (rapporteur): "L'application du droit public étranger", (vingtième Commission), Rapport préliminaire, AIDI, vol. 56, 1975, pp. 157-183.
- LALIVE, P. (rapporteur): "L'application du droit public étranger", (vingtième Commission), Rapport définitif et résolutions, AIDI, vol. 56, 1975, pp. 219-278.
- Résolution sur l'application du droit public étranger", (vingtième Commission), AIDI, vol. 56, 1975, pp. 550-553.

#### NACIONES UNIDAS

- Asamblea General: Resolución 51/31, de 6 de diciembre de 1996 relativo al sostenimiento de las Naciones Unidas a los esfuerzos de los gobiernos dirigidos a promover y consolidar nuevas o restablecidas democracias

#### CONSEJO DE EUROPA

- Estatuto del Consejo de Europa, Londres, 5 de mayo de 1949, (BOE 1.3.1978)
- Council of Europe.: *Explanatory report on the European Outline Convention on Transfrontier Co-operation between Territorial Communities or Authorities*, Strasbourg, 1980.
- *Déclaration finale du 2° Sommet des Chefs d'État et du Gouvernement des États membres du Conseil de l'Europe*, Strasbourg, 11 de octubre de 1997.

#### ASSEMBLÉE PARLEMENTAIRE

- Avis n° 177 (1993) sur le projet de résolution statutaire relative à l'institution du Congrès des pouvoirs locaux et régionaux de l'Europe (Session ordinaire de 1994, 24-28 janvier 1994).
- *Recommandation 1256 (1995) relative aux régions au Conseil de l'Europe et à la mise en place du Congrès des pouvoirs locaux et régionaux de l'Europe* (Session de 1995, 30 janvier-3 février 1995).
- *Résolution 1053 (1995) relative aux régions au Conseil de l'Europe et à la mise en place du Congrès des pouvoirs locaux et régionaux de l'Europe* (Session de 1995, 30 janvier-3 février 1995).

PINTO.: *Rapport sur les régions au Conseil de l'Europe et la mise en place du Congrès des pouvoirs locaux et régionaux de l'Europe*, Assemblée Parlementaire du Conseil de

l'Europe, Conseil de l'Europe, Documents, vol. II, Doc. 7206-7233, Session 30 janvier-3 février 1995.

CPL

- GUEVARA, J.R.: *Rapport sur les relations extérieures des collectivités territoriales (exploitation des questionnaires)*, CPL/LOC (24) 14, Strasbourg, 2 de marzo de 1990
- *Rapport sur les relations extérieures des collectivités territoriales*, CPL24.15 REV, Strasbourg, 10 de septiembre de 1990.
- *Rapport sur les relations extérieures des collectivités territoriales*, CPL26. 10F, Vingt-sixième session, Strasbourg, 19-21 de marzo de 1991.
- DE WILDE, E.: "La convention-cadre européenne sur la coopération transfrontalière, - dix ans après, résultats et perspectives -", 5e Conférence européenne des régions frontalières, Rovaniemi (Finlande), 18-21 juin 1991, AS/CPL/FRONT (91) 14.

## Tratados internacionales

### A) tratados elaborados en el seno del Consejo de Europa

- *Charte Européenne de l'Autonomie Locale*, Strasbourg, 15 de octubre de 1985, STE n° 122, (BOE 24 de febrero de 1989)
- *Convention-cadre européenne sur la coopération transfrontalière des collectivités ou autorités territoriales*, Madrid, 21 de mayo de 1980, STE n° 106. (BOE 16 octubre 1990).
- *Convention européenne sur la reconnaissance de la personnalité juridique des organisations internationales non gouvernementales*, Strasbourg, 24 de abril de 1986, STE n° 124.
- *Proyecto de Convención sobre cooperación interterritorial*, 16-18 de marzo de 1993.
- *Protocole additionnel à la Convention-cadre européenne sur la coopération transfrontalière des collectivités ou autorités territoriales*, Strasbourg, 9 de noviembre de 1995, STE n° 159.
- *Avant-Projet de Charte européenne de l'Autonomie Régionale*, Strasbourg, 8 de marzo de 1996.

**B) Tratados-marco celebrados por los Estados en relación a la actuación exterior de las colectividades territoriales**

- *Echange de Chartes entre la France et la Suisse instituant la Communauté de Travail du Jura*, Berna, 3 de mayo de 1985
- *Traité sur la chaîne culturelle européenne entre la République Française et le Land de Bade-Wurtemberg, l'État libre de Bavière, le Land de Berlin, la Ville libre Hanséatique de Hambourg, le Land de Hesse, le Land de Basse-Saxe, le Land de Rhénanie du Nord-Westphalie, le Land de Rhénanie-Palatinat, la Sarre, le Land de Schleswig-Holstein*, Berlin, 2 de octubre de 1990.
- *Accordo quadro sulla cooperazione transfrontaliera delle collectività territoriali*, Vienne, 27 de enero de 1993.
- *Accord relatif au développement de la coopération régionale entre la collectivité territoriale française de Saint Pierre et Miquelon et les provinces atlantiques canadiennes*, Paris, 2 de diciembre de 1994.

**C) Tratados que contienen cláusulas relativas a las colectividades territoriales**

- *Tratado sobre las relaciones de buena vecindad y de cooperación amical*, Paris, 19 de marzo de 1995.

**Tratados-marco celebrados por España en relación a la actuación exterior de las CCAA**

**A. Tratados que continen una regulación expresa**

- *Tratado entre el Reino de España y la República francesa sobre cooperación transfronteriza entre entidades territoriales*, Bayona, 10 de marzo de 1995 (BOE 10.03.1997)

**B. Tratados que contienen una regulación implícita**

- *Convenio de Cooperación cultural y educativa entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de Ucrania*, Madrid, 7 de octubre de 1996, (BOE 21.8.1997).

## ESTATUTOS DE AUTONOMIA

- LEY ORGÁNICA 3/1979, de 18 de diciembre, del Estatuto de Autonomía del País Vasco,
- LEY ORGÁNICA 4/1979, de 18 de diciembre, del Estatuto de Autonomía de Cataluña,
- LEY ORGÁNICA 1/1981, de 6 de abril, del Estatuto de Autonomía de Galicia,
- LEY ORGÁNICA, 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía de Andalucía,
- LEY ORGÁNICA, 8/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía de Cantabria,
- LEY ORGÁNICA, 3/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de La Rioja,
- LEY ORGÁNICA 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de Murcia,
- LEY ORGÁNICA 5/1982, de 1 de julio, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana,
- LEY ORGÁNICA 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y mejoramiento del Régimen foral de Navarra,
- LEY ORGÁNICA 1/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Extremadura,
- LEY ORGÁNICA 2/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares,
- LEY ORGÁNICA 3/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid,
- LEY ORGÁNICA 4/1983, de 25 de febrero del Estatuto de Autonomía de Castilla-León,
- LEY ORGÁNICA del Estatuto de Autonomía de Asturias
  
- LEY ORGÁNICA 5/1996, de 30 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón, modificada por Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, de reforma de dicho Estatuto, (BOE 31.12.1996).
- LEY ORGÁNICA 4/1996, de 30 de diciembre de reforma de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias, (BOE 31.12.1996).
- LEY ORGÁNICA 3/1997, de 3 de julio, de reforma de la Ley



Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, (BOE 4.7.1997).

## JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

STC 154/1985, de 12 de noviembre, (BOE 26 de noviembre de 1985).

STC 137/1989, de 20 de julio, (BOE 10 de agosto de 1989).

STC 17/1991, de 31 de enero, (BOE 25 de febrero de 1991).

STC 165/1994 de 26 de mayo, (BOE 25 de junio de 1994).

STC 15/1997, de 30 de enero, (BOE 26 de febrero de 1997)

## JURISPRUDENCIA EXTRANJERA

Sentenza de la Corte Costituzionale italiana de 10-24 novembre de 1992, n° 472.

Sentenza de la Corte Costituzionale italiana de 29 de abril de 1993, n° 204, *Le Regioni*, n° 2, 1994, pàgs. 371-379.\*\*\*

## ACUERDOS EXTERIORES DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

### COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA:

- *Protocole d'Amitié et de coopération entre la province de Seville et le Conseil Regional Provence-Alpes-Côte d'Azur, Sevilla, 20 de mayo de 1982.*
- *Acuerdo de Cooperación entre la Consejería de la Junta de Andalucía y la Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo de la Universidad de Buenos Aires, Sevilla, 30 de marzo de 1989.*
- *Protocolo de Colaboración entre la Región de Aquitania y la Comunidad Autónoma de Andalucía, Sevilla, 18 de octubre de 1989.*
- *Protocolo de Colaboración entre el Consejo Municipal de Tetuan y la Junta de Andalucía para desarrollar diversas Actuaciones de Rehabilitación en la Ciudad de Tetuán, Tetuan/Sevilla, 8 de octubre de 1990.*
- *Programa de Actuaciones para el bienio 1990-1991 que define los contenidos del Protocolo de Colaboración entre la Ilustre Municipalidad de Buenos Aires y la Junta de Andalucía-Consejería de Obras Públicas y Transportes para la Rehabilitación Residencial, Arquitectónica y Urbanística del Centro Histórico de Buenos Aires, Sevilla, 24 de octubre de 1990*
- *Protocolo de Colaboración entre la Región de los Países del Loira y la Comunidad Autónoma de Andalucía, Granada, 19 de noviembre de 1990.*
- *Protocolo de Colaboración entre el Gobierno Departamental de Montevideo y la Junta de Andalucía para la Rehabilitación Residencial, Arquitectónica y Urbanística en el Barrio Sur de Montevideo, Sevilla, 1990.*
- *Protocolo de Cooperación entre la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y la Junta de Andalucía, Sevilla, 1990.*
- *Addenda Primera al Programa de Actuaciones para el bienio 1990-91 que desarrolla el Protocolo de Colaboración entre la Municipalidad de Buenos Aires y la Junta de Andalucía/Consejería de Obras Públicas y Transportes para la Rehabilitación Residencial, Arquitectónica y Urbanística del Centro Histórico de Buenos Aires, Sevilla y Buenos Aires, 11 de enero de 1991*

- *Protocolo de Colaboración entre Andalucía, Veneto y Languedoc-Roussillon, Montpellier, 23 de marzo de 1991.*
- *Convenio Marco de Colaboración entre la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía y las Provincias Andinas Argentinas para la realización de Proyectos de Investigación, Mendoza, 4 de abril de 1991.*
- *Convenio Marco de Colaboración entre la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, las Universidades Andaluzas y las Universidades Nacionales de Cuyo, San Juan, San Luís y el Cricyt, para la realización de proyectos de investigación, Mendoza, 4 de abril de 1991.*
- *Programa de Actuaciones para el bienio 1991-1992 que define el Protocolo de Colaboración entre el Consejo Municipal de Tetuán y la Junta de Andalucía-Consejería de Obras Públicas y Transportes para desarrollar diversas actuaciones de rehabilitación en la Ciudad de Tetuán, Sevilla y Tetuan, 13 de junio de 1991.*
- *Convenio de Colaboración entre la Junta de Andalucía y la Región italiana de Lazio, Sevilla, 1991.*
- *Convenio Marco de Colaboración entre las Universidades Andaluzas de la Junta de Andalucía y las Universidades de Marruecos, Rabat, 9 de abril de 1992.*
- *Protocolo de Amistad y Cooperación, para el desarrollo de los Intercambios Económicos, Culturales y Sociales entre la Junta de Andalucía y la Asamblea Provincial y el Consejo Municipal de Fez, Fez, 11 de abril de 1992.*
- *Protocolo de Colaboración entre la Región de Bruselas-Capital y La Junta de Andalucía, Bruselas, 17 de noviembre de 1993.*

#### **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN:**

- *Acuerdo constitutivo de la Comunidad de Trabajo de los Pirineos, Pau, 4 de noviembre de 1983.*
- *Declarations Communes entre Aragon et Midi-Pyrénées, Toulouse, 10 de marzo de 1987.*
- *Protocolo de Acuerdo para el desarrollo de la cooperación entre el Consejo Regional de Aquitania y la Diputación General de Aragón, Zaragoza, 20 de septiembre de 1989.*
- *Protocolo de Cooperación entre la Diputación General de Aragón y la Región de Midi-Pyrénées, Zaragoza, 29 de junio*

de 1990.

- *Protocolo de Cooperación entre la Comunidad Autónoma de Aragón y el Consejo General de Hautes-Pyrenees, Zaragoza, 31 de enero de 1992.*
- *Declaración Común entre el Presidente del Consejo Regionalde Aquitania y el Presidente de la Diputación General de Aragón, Burdeos, 13 de enero de 1993.*

#### COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ASTURIAS:

- *Declaración Común del Principado de Asturias y del Presidente de la Región de Bretaña, Rennes, 22 de septiembre de 1988.*

#### COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS:

- *Resolución Final del Encuentro de las Regiones de Guadalupe, Guayana, Martinica y el Gobierno Autónomo de Canarias, Fort-de-France, 1 de octubre de 1988.*
- *Memorandum de Entendimiento entre el Instituto Canario de Administración Pública del Gobierno de Canarias y la Comisión Provincial para la reforma del Estado (Copre) de Venezuela, para el Intercambio Técnico de Experiencias sobre sus respectivos procesos de descentralización, Caracas, 31 de octubre de 1990.*
- *Protocole de Coopération entre les régions ultrapériphériques de l'Union Européenne, Pointe-à-Pitre, 29 de marzo de 1995.*

#### COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA:

- *Proyecto de Acuerdo entre el Comité ejecutivo del Soviet regional de los diputados populares de Vologda y el Gobierno de la Región de Cantabria, Santander, 16 de abril de 1991.*

#### COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LEÓN:

- *Declaración Conjunta de la Comisión de coordinación de la Región Norte de Portugal y de la Junta de Castilla y León, Oporto, 9 de febrero de 1990.*
- *Declaración Conjunta de la Comisión de coordinación de la Región Centro de Portugal y de la Junta de Castilla y León, Coimbra, 19 de mayo de 1990.*
- *Protocolo entre el Consejo Regional del Veneto y las Cortes de Castilla y León, Venecia, 4 de mayo de 1991.*
- *Protocolo de Acuerdo entre la Junta de Castilla y León y el Ministerio de Turismo de Israel, Jerusalem, 1 de marzo de 1992.*
- *Protocolo de Colaboración entre la Región Norte y la Comunidad Autónoma de Castilla y León, Oporto, 21 de febrero de 1995.*
- *Protocolo de Cooperación entre la Comunidad de Autonomía de Castilla y León y la Comisión de Coordinación de la Región Centro de Portugal, Valladolid, 3 de marzo de 1995*
- *Protocolo de Intenciones entre la Junta de Castilla y León y la Comunidad Universitaria de Georgetown, Washington, 10 de octubre de 1995.*

#### COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUNYA:

- *Acord de Col.laboració entre l'Institut de Recerca d'Administració Pública de la Universitat de Ciències Administratives de Speyer (RFA) i l'Escola d'Administració Pública de Catalunya, Barcelona, 7 de mayo de 1986 (ratificado por firma en Speyer, 23 de junio de 1987).*
- *Declaración de Intención entre Cataluña y Valonia, Lovaina-la-Nueva, 12 de mayo de 1987.*
- *Conveni entre l'Escola d'Administració Pública de Catalunya i l'Institut Regional d'Administració de Bàstia, Bàstia, 5 de enero de 1988.*
- *Declaración Común de la Región Rhône-Alpes y de la Generalidad de Catalunya, Barcelona, 24 de marzo de 1988.*
- *Memorandum d'Acord entre els Presidents de Baden-Württemberg, Catalunya, Lombardia i Rhône-Alpes, Stuttgart, 9 de septiembre de 1988.*
- *Declaració Conjunta de la Generalitat de Catalunya i del*

Land Baden-Württemberg, Barcelona, 3 de noviembre de 1988.

- *Conveni entre el Centre National de la Fonction Publique Territoriale de Midi-Pyrénées i l'Escola d'Administració Pública de Catalunya, Barcelona, 1 de febrero de 1989.*
- *Cadre de Coopération entre la Generalité de Catalogne et la Région Midi-Pyrénées, 8 de febrero de 1989.*
- *Conveni entre l'Escola d'Administració Pública de Catalunya i l'Instituto Regionale Lombardo di Formazione per l'Amministrazione Pubblica, Barcelona, 5 de junio de 1989.*
- *Declaració Conjunta del Departament de Cultura de la Generalitat de Catalunya i del Staatsrat für Kunst del Land Baden-Württemberg, Stuttgart, 20 de junio de 1989.*
- *Declaración Conjunta de cooperación entre la Generalidad de Catalunya y la Región de Lorena, Barcelona, 9 de octubre de 1989.*
- *Declaració d'Associació i Memorandum d'Acord de Cooperació, Toronto, 25 de junio de 1990.*
- *Protocolo de Cooperación entre el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y la Generalidad de Catalunya, Barcelona, 12 de noviembre de 1990.*
- *Memorandum de Amistad y Cooperación entre el Estado de Illinois y la Generalidad de Cataluña, Barcelona, 17 de septiembre de 1990.*
- *Declaración Conjunta del Land de Baden-Württemberg y de la Generalidad de Catalunya, Barcelona, 27 de marzo de 1991.*
- *Declaració Conjunta del Principat de Wales i de Catalunya, Barcelona, 16 de octubre de 1991.*
- *Carta de l'Euroregió entre Catalunya, Midi-Pyrénées i Languedoc-Roussillon, Perpignan, 19 de octubre de 1991.*
- *Protocol de Cooperació entre el President de la Generalitat de Catalunya, el President de la Regió Languedoc-Roussillon i el President de la Regió de Midi-Pyrénées, Perpignan, 19 de octubre de 1991.*
- *Comunicat de Presidents, (President de la Generalitat de Catalunya, el President de la Regió Languedoc-Roussillon i el President de la Regió de Midi-Pyrénées), Perpignan, 19 de octubre de 1991.*
- *Acta d'Intencions per a la col.laboració entre la Regió de Llombardia i la Regió de Catalunya en el camp de la formació professional, Milán, 22 de noviembre de 1991.*
- *Declaració Conjunta entre el President del Govern de la*

- República Txeca i el President de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 26 de noviembre de 1991.
- Declaració Conjunta de Flandes i Catalunya, Barcelona, 28 de mayo de 1992.
  - Conveni de Cooperació en matèria de formació professional ocupacional entre la Regió Languedoc-Rousillon, la Regió Midi-Pyrénées i la Generalitat de Catalunya, Perpinyà, 10 de julio de 1992.
  - Acord d'Amistat i Cooperació entre Catalunya i la Província de San Juan (Región de Nuevo Cuyo), Barcelona, 25 de septiembre de 1992.
  - Protocol de Cooperació (Acta addicional 1993) entre els Presidents de la Generalitat de Catalunya, de la Regió de Languedoc-Roussillon i de la Regió de Midi-Pyrénées), Tolosa, 10 de diciembre de 1992.
  - Acord de Cooperació entre el Govern de Wallonie i la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 24 de mayo de 1993.
  - Protocol de Cooperació entre el Ministeri del Desenvolupament Tecnològic i de l'Ocupació de la Regió Valona i el Departament d'Indústria i Energia de la Generalitat de Catalunya per al desenvolupament d'accions comunes dins del marc energètic, Barcelona, 1 de marzo de 1994.
  - Acuerdo relativo a la construcción de una nueva vía fronteriza entre Massanet de Cabrenys (España) y Coustouges (Francia) con un paso superior sobre el río Major entre le département des Pyrénées-Orientales et la Generalité de Catalogne, (BOE de 16 de noviembre de 1994)
  - Résolution des Présidents des Quatre Moteurs pour l'Europe pour une stratégie européenne des Quatre Moteurs, 17 de marzo de 1995.
  - Quatre Moteurs pour l'Europe: Groupe de Projet Teleregions, Résolution, 17 de marzo de 1995
  - Declaración Común de Presidentes de la Comunidad de Trabajo de los Pirineos (País Vasco, Cataluña, Navarra, Aragón, Aquitania, Languedoc-Roussillon, Midi-Pyrénées y Andorra), Argeles-Gazost, 26 de abril de 1995.
  - Acord de Cooperació entre el Governador de l'Estat de Florida i el President de la Generalitat de Catalunya, Tallahassee, 20 de septiembre de 1995.
  - Procedure interne de fonctionnement "Quatre moteurs pour l'Europe", (Bilan de l'année 1995, décembre)



- *Declaración Común de Presidentes de la Comunidad de Trabajo de los Pirineos (País Vasco, Cataluña, Navarra, Aragón, Aquitania, Languedoc-Roussillon, Midi-Pyrénées y Andorra), Pamplona, 17 de abril de 1996.*
- *Protocol de constitució de l'organisme de coordinació de la cooperació entre Catalunya i Gävleborg en matèria de formació d'adults i de cultura, Barcelona, 16 de diciembre de 1996.*

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA:**

- *Protocolo de Colaboración entre la Región de Alentejo y la Comunidad Autónoma de Extremadura, Ponte Ajudá, 17 de enero de 1992.*
- *Contrato entre la Comunidad Europea (Comisión Europea) y la Junta de Extremadura y la Asociación ADENEX, Bruselas, 26 de octubre de 1992.*
- *Contrato entre la Comunidad Europea (Comisión Europea) y la Junta de Andalucía, Junta de Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura y la Comunidad de Madrid, Bruselas, 31 de diciembre de 1992.*
- *Protocolo de Cooperación entre la Junta de Extremadura y la Comisión de coordinación de la Región Centro, Ponte de Alcántara, 27 de mayo de 1994.*
- *Convenio relativo a la aplicación de una subvención global con arreglo a la Decisión nº C(95) 1309/7 relativa a la iniciativa comunitaria LEADER II en la Comunidad Autónoma de Extremadura, Bruselas, 14 de noviembre de 1995.*
- *Acuerdo de Colaboración para la realización de un programa de alfabetización y educación básica de jóvenes y adultos en la República de Honduras, Mérida, 1996. (Borrador)*

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA:**

- *Protocolo de Colaboración entre la Comunidad Autónoma de Galicia y la Región de los Países de la Loira, Santiago de Compostela, 14 de marzo de 1991.*
- *Anexo nº 1 al Protocolo de colaboración de 14 de marzo de 1991 entre la Xunta de Galicia y la Région de los países del Loira*
- *Anexo nº 2 al Protocolo de colaboración de 14 de marzo de*

1991 entre la Xunta de Galicia y la Région de los países del Loira

- Anexo n° 3 al Protocolo de colaboración de 14 de marzo de 1991 entre la Xunta de Galicia y la Région de los países del Loira
- Acuerdo Constitutivo de la Comunidad de Trabajo Galicia-Región Norte de Portugal, Oporto, 31 de octubre de 1991.
- *Protocollé de Collaboration entre la Communauté Autonome de la Galice et la Région de Bretagne*, Rennes, 22 de junio de 1992.
- *Protocolo de Colaboración entre la Comunidad Autónoma de Galicia y la Región de Piemonte*, 1992.

#### COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID:

- *Convenio de Cooperación entre el Gobierno de Quebec y la Diputación de Madrid*, Madrid, 1 de diciembre de 1981.
- *Acuerdo de Cooperación entre la Región Ile-de-France y la Comunidad de Madrid*, Paris, 21 de septiembre de 1989.
- *Protocolo de Cooperación entre la Comunidad Autónoma de Madrid y la Región de Aquitania*, Madrid, 22 de febrero de 1990.
- *Carta-Compromiso entre la Comunidad Autónoma de Madrid y la Región Metropolitana de Santiago de Chile*, 30 de julio de 1990.
- *Acuerdo entre la Consejería de Economía de la Comunidad de Madrid y el Ministerio de Economía y Tráfico del Estado Federativo de Baviera*, 1990.
- *Convenio de Cooperación entre la Comunidad Autónoma de Madrid y la Región de Moscu*, Madrid, 15 de marzo de 1991.
- *Convenio entre la Comunidad Autónoma de Madrid y The Sanwa Bank Limited*, Madrid, 27 de junio, 1988.
- *Convenio entre la Comunidad Autónoma de Madrid y The Mitsui Bank, Limited*.
- *Convenio entre la Comunidad Autónoma de Madrid y The Industrial Bank of Japan, Limited*, 22 de enero de 1990.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MURCIA

(Con fecha de 12 de mayo de 1997, la Secretaría de Relaciones con la Unión Europea informaba que la Región de Murcia no tenía ningún acuerdo o convenio inscrito en el Registro General de Convenios de esta Comunidad Autónoma).

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE NAVARRA:

- *Protocolo de Colaboración entre el Consejo General de los Pirineos Atlánticos y el Gobierno de Navarra en materia de educación, juventud y cultura, Pau, 13 de diciembre de 1990.*
- *Acuerdo entre el Consejo del Condado de Cheshire (Reino Unido) y el Gobierno de Navarra (España) en materia de educación, Chester, 3 de abril de 1990.*

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO:

- *Convenio de Colaboración entre la Universidad de Nevada (U.S.A) y el Gobierno Vasco (1988), Reno (Nevada), 18 de marzo de 1988.*
- *Protocolo entre la Universidad de Boise (USA) y el Gobierno Vasco, 16 de marzo de 1988.*
- *Protocolo de Colaboración entre la Comunidad Autónoma vasca y la Región de Aquitania, Burdeos, 3 de octubre de 1989.*
- *Protocolo Anexo al Protocolo de Colaboración entre la Comunidad Autónoma Vasca y la Región de Aquitania, Irún, 30 de septiembre de 1990.*
- *Convenio con ocasión de la visita de la Delegación de la República de Rusia a Euskadi, Bilbao, 19 de julio de 1991.*
- *Protocolo de Cooperación entre la Región de Aquitania, la Comunidad Autónoma de Euskadi y la Comunidad Foral de Navarra, Pamplona, 13 de febrero de 1992.*
- *Acuerdo Marco de Cooperación y Amistad entre la Comunidad Autónoma Vasca y la República y Cantón del Jura, Porrentruy, 26 de noviembre de 1992.*

- *Convenio entre el Gobierno vasco y el Gobierno de la República y Cantón del Jura para la cofinanciación de un proyecto de asistencia en sanidad primaria en el Departamento de la Mefou (Camerun), Porrentruy, 26 de noviembre de 1992.*
- *Declaración Conjunta sobre las directrices principales de la Cooperación entre el Estado Libre de Baviera y el País Vasco, München, 13 de julio de 1994.*
- *Documento de Declaración Conjunta de Colaboración entre representantes del Departamento de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio Público de Paraguay sobre intercambio de información y apoyo técnico en materia de edificación e informatización relativa a la administración de justicia, Vitoria-Gasteiz, 5 de diciembre de 1995.*
- *Documento de Declaración Conjunta de Colaboración entre representantes del Departamento de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social y la Corte Suprema de Paraguay sobre intercambio de información y apoyo técnico en materia de edificación e informatización relativa a la administración de justicia, Vitoria-Gasteiz, 5 de diciembre de 1995.*
- *Protocolo de Colaboración entre la Secretaría de Drogodependencias del Gobierno Vasco y la Secretaría de Prevención y Asistencia de las Adicciones en la provincia de Buenos Aires, para el desarrollo de estrategias y programas de prevención de las drogodependencias, Buenos Aires, 5 de julio de 1996.*
- *Déclaration commune de collaboration entre le Secrétaire Général du Conseil de l'Europe et le Conseiller de l'Intérieur du Gouvernement basque en vue de la formation de la police autonome du Pays Basque en matière de droits de l'homme, Strasbourg, 19 de julio de 1996.*
- *Protocolo de Cooperación entre la Región de Midi-Pyrénées y el País Vasco, Toulouse, 12 de diciembre de 1996*
- *Convenio General de Colaboración para el intercambio de experiencias y cooperación entre la representación de España de la Comisión de las Comunidades Europeas y la Comunidad Autónoma del País Vasco, Vitoria-Gasteiz, 3 de marzo de 1997.*
- *Protocolo de Colaboración entre la Secretaría de Drogodependencias del Gobierno Vasco y la Secretaría de desarrollo social de la Provincia de Salta, para el desarrollo de estrategias y programas de prevención de las drogodependencias, Salta, 17 de abril de 1997.*
- *Protocolo de Colaboración entre la Secretaría de Drogodependencias del Gobierno Vasco y el Gobierno de la*

provincia de Mendoza (Argentina) para el desarrollo de estrategias y programas de prevención de las drogodependencias, Mendoza, 21 de abril de 1997.

- *Protocolo de Colaboración entre el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el Gobierno Vasco, Buenos Aires, 5 de noviembre de 1997.*

#### **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA:**

- *Convenio-Marco entre el Gobierno de la Generalitat Valenciana y el Consejo Regional de Limousin, Valencia, 4 de mayo de 1989.*
- *Cláusula Anexa al Convenio-marco aprobado entre el Gobierno de la Generalitat Valenciana y el Consejo Regional del Limousin, Valencia, 4 de mayo de 1989.*
- *Protocolo de Intenciones entre la Región de Midi-Pyrénées y la Generalidad Valenciana, Valencia, 16 de abril de 1991.*

#### **COMUNIDADES Y REGIONES BELGAS**

- *Accord de coopération entre le Gouvernement de la Louisiane et l'Exécutif de la Communauté Française de Belgique, Bruxelles, 23 de enero de 1984 (Moniteur Belge 16.07.1986)*
- *Accord culturel entre l'Exécutif de la Communauté Française de Belgique et le Gouvernement de la République populaire du Bénin, Bruxelles, 7 de febrero de 1984 (Moniteur Belge 16.07.1986)*
- *Convention entre le Ministère du Plan de la République populaire du Congo et l'Exécutif de la Communauté Française de Belgique, Brazzaville, 17 de febrero de 1984 (Moniteur Belge 16.07.1986)*
- *Convention entre le Ministère de la Culture de la République du Nicaragua et l'Exécutif de la Communauté Française de Belgique, Bruxelles, 4 de octubre, 1984. (Moniteur Belge 16.07.1986)*
- *Accord entre le Conseil régional de la Région Nord-Pas de Calais et l'Exécutif de la Communauté Française de la Belgique, Lille, 27 de octubre de 1984 (Moniteur Belge 16.07.1986).*

- Accord entre l'Executif de la Communauté Française de Belgique et le Gouvernement du Quebec portant création de l'Agence Quebec/Wallonie-Bruxelles pour la jeunesse, Quebec, 31 de mayo de 1984. (Moniteur Belge 11.09.1986).
- Convention de Coopération en matière de Santé entre le Ministre de la Santé publique de la République tunisienne et la Communauté Française de Belgique, Tunis, 10 de abril de 1985 (Documents Juridiques Internationaux, vol. 4, n° 2, 1985, pp. 342-344).
- Convention Benelux concernant la coopération transfrontalière entre collectivités ou autorités territoriales, Bruxelles, 12 de septiembre de 1986. (Moniteur Belge 17.12.1991).
- Accord de coopération entre la Communauté Française de Belgique et la Republica et Canton du Jura, Bruxelles, 21 de diciembre de 1988. (Moniteur Belge 17.10.1989).
- Accord de coopération entre la Communauté Française de Belgique et la République des Seychelles, Bruxelles, 21 de noviembre de 1989. (Moniteur Belge 06.06.1990).
- Accord de coopération entre la Communauté Française de Belgique et la République Rwandaise, Kigali, 7 de noviembre de 1989. (Moniteur Belge 08.06.1990)
- Accord d'Amitié et de Coopération entre Bruxelles et Berlin, Berlin, 1 de junio de 1992.
- Accord culturel entre le Gouvernement de la Communauté Française de Belgique et le Gouvernement de la République Socialiste du Vietnam, Bruxelles, 23 de septiembre de 1993. (Moniteur Belge 20.08.1994)
- Accord entre le <Conseil de l'Enseignement Superieur" à Jerusalem, le Commissariat Général aux relations internationales de la Communauté Française et le Fonds National de la Recherche Scientifique de Belgique, Bruxelles, 18 de noviembre de 1994.
- Accord de Coopération entre le Gouvernement du Burkina Faso et le Gouvernement de la Communauté Française de Belgique, Ouagadougou, 7 de diciembre de 1994.
- Accord de Coopération entre le Gouvernement de la Communauté Française de Belgique et le Gouvernement de la République de Bolivie, Bruxelles, 11 de octubre de 1995.
- Accord de Coopération entre le Gouvernement de la Communauté Française de Belgique et le Gouvernement Wallon d'une part, et le Gouvernement de la Republic de Pologne d'autre part, Bruxelles, 10 de octubre de 1996.
- Accord-cadre de coopération entre d'une part, le

Gouvernement de la République du Chili et d'autre part, le  
Gouvernement de la Région Wallonne et le Gouvernement de la  
Communauté Française de Belgique, Santiago, (Chile), 31 de  
julio de 1997.